

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES  
ESCUELA DE POSGRADOS  
MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ**



**“EL HACINAMIENTO COMO FACTOR VULNERADOR DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL SISTEMA  
PENITENCIARIO”**

**INFORME DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE MAESTRO EN  
DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ.**

**PRESENTADO POR:**

- ANDRADE ZALDAÑA, ERNESTO ANTONIO      AZ07010
- MARTINEZ ARTIGA, CARLOS LUIS              MA08004

**DOCENTE ASESOR:**

**MAESTRO MARLON HAROLD CORNEJO AVALOS**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, OCTUBRE 2019  
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMERICA**

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO  
**RECTOR**

DOCTOR MANUEL DE JESÚS JOYA ABREGO  
**VICERECTOR ACADÉMICO**

INGENIERO NELSON BERNABÉ GRANADOS  
**VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO**

LICENCIADO CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES**

LICENCIADO JOSÉ VICENTE CUCHILLA MELARA  
**DECANO**

MAESTRO EDGAR NICOLÁS AYALA  
**VICEDECANO**

MAESTRO HÉCTOR DANIEL CARBALLO  
**SECRETARIO**

MAESTRA XENIA MARÍA PÉREZ OLIVA  
**DIRECTORA DE ESCUELA DE POSGRADOS**

DOCTOR SALVADOR EDUARDO MENÉNDEZ LEAL  
**COORDINADOR DE LA MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN  
PARA LA PAZ**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	i
SIGLAS.....	iii
TABLA DE CONTENIDOS DE CUADROS E IMÁGENES.....	v
INTRODUCCIÓN.....	vi
<b>CAPITULO I. DISEÑO METODOLÓGICO.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 Planteamiento del Problema.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 Justificación de la Investigación.....</b>	<b>1</b>
<b>1.3 Objetivos.....</b>	<b>3</b>
<b>1.3.1 Objetivo General.....</b>	<b>3</b>
<b>1.3.2 Objetivos Específicos.....</b>	<b>3</b>
<b>1.4 Hipótesis.....</b>	<b>4</b>
<b>1.5 Metodología de la Investigación.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPITULO II: SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. ¿Qué son los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad?.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. Sistema Nacional de Protección de los Derechos Humanos.....</b>	<b>8</b>
<b>2.3. Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos.....</b>	<b>9</b>
<b>2.3.1 El Sistema Africano.....</b>	<b>10</b>
<b>2.3.2 El Sistema Interamericano.....</b>	<b>10</b>
<b>2.3.3 El Sistema Europeo.....</b>	<b>30</b>
<b>2.5. Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos.....</b>	<b>32</b>
<b>2.5.1 Organización de las Naciones Unidas.....</b>	<b>33</b>
<b>2.6. Legislación Nacional e Internacional Penitenciaria.....</b>	<b>34</b>
<b>2.6.1 Ordenamiento Jurídico Nacional.....</b>	<b>35</b>
<b>2.6.2 Ordenamiento Jurídico Internacional.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPITULO III: SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.....</b>	<b>45</b>
<b>3.1. Antecedentes.....</b>	<b>45</b>
<b>3.2. Composición del Sistema Penitenciario.....</b>	<b>48</b>
<b>3.3. Principios de la actividad penitenciaria.....</b>	<b>50</b>
<b>3.4. Instituciones que componen el sistema penitenciario.....</b>	<b>52</b>
<b>3.4.1. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.....</b>	<b>53</b>
<b>3.4.2. Dirección General de Centros Penales.....</b>	<b>53</b>

3.4.3. Organización de los Centros Penales.....	55
<b>3.5. Estructura Organizativa de los Centros Penales.....</b>	<b>56</b>
3.5.1. Dirección del Centro Penal.....	56
3.5.2. La Alcaidía.....	57
3.5.3. El Centro Escolar.....	57
3.5.4. La Clínica Penitenciaria.....	57
3.5.5. La Oficina Ocupacional.....	58
3.5.6. Subdirección Administrativa.....	58
3.5.7. Subdirección de Seguridad.....	58
3.5.8. Subdirección Técnica.....	59
3.5.9. Equipo Técnico Criminológico.....	59
3.5.10. Consejo Criminológico Nacional.....	61
3.5.11. Consejos Criminológicos Regionales.....	61
3.5.12. Subdirección General Administrativa.....	61
3.5.13. Subdirección de Asuntos Jurídicos.....	62
3.5.14. Unidad de Análisis Científico del Sistema Penitenciario.....	63
<b>3.6. Tratamiento Penitenciario.....</b>	<b>64</b>
<b>3.7. Programas del Tratamiento Penitenciario.....</b>	<b>67</b>
3.7.1. Programas Generales.....	67
3.7.2. Programas Especializados.....	69
<b>3.8. Resocialización versus castigo.....</b>	<b>70</b>
<b>CAPITULO IV. SITUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL SALVADOR.....</b>	<b>73</b>
<b>4.1 Centros Penitenciarios.....</b>	<b>73</b>
4.1.1 Clasificación de los centros penitenciarios, según su función.....	73
<b>4.2 Condición del Sistema Penitenciario.....</b>	<b>76</b>
<b>4.3. Situación Jurídica del Interno.....</b>	<b>84</b>
4.3.1. Derechos de las personas privadas de libertad.....	86
4.3.2. Presupuesto asignado por privado de libertad.....	88
4.3.3 Régimen Penitenciario.....	90
<b>4.4. Medidas Extraordinarias de Seguridad.....</b>	<b>93</b>
<b>CAPITULO V. HACINAMIENTO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.....</b>	<b>102</b>
<b>5.1 Causas del hacinamiento en los Centros Penitenciarios.....</b>	<b>104</b>
5.1.1 Latinoamérica.....	104

<b>5.2 El Salvador.....</b>	<b>107</b>
<b>5.3 Efectos en los derechos fundamentales de los privados de libertad, a causa del hacinamiento. ....</b>	<b>112</b>
<b>5.3.1 Derecho a la vida y a la integridad personal. ....</b>	<b>112</b>
<b>5.3.2 Derecho a la Salud.....</b>	<b>118</b>
<b>5.3.3 Derecho a la Alimentación. ....</b>	<b>121</b>
<b>5.3.4 Derecho al trato igualitario y de libertad física. ....</b>	<b>124</b>
<b>5.4 Medidas tomadas por el estado de El Salvador para abordar la situación del hacinamiento de las personas privadas de libertad. ....</b>	<b>127</b>
<b>5.4.1 Ampliación y mejora de Infraestructura.....</b>	<b>127</b>
<b>5.4.2 Acceso a beneficios penitenciarios. ....</b>	<b>130</b>
<b>5.4.3 Medidas de carácter legislativo y política pública. ....</b>	<b>131</b>
<b>5.4.4 Plan de reducción del hacinamiento.....</b>	<b>132</b>
<b>5.5 Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en la cual declara la existencia de estado de cosas inconstitucional debido a la condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad y ordena el cese de la sobrepoblación carcelaria.....</b>	<b>134</b>
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>144</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>146</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>149</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>158</b>
<b>MAPA DE UBICACIÓN DE CENTROS PENITENCIARIOS EN EL SALVADOR. ....</b>	<b>158</b>

## **RESUMEN.**

La presente investigación tuvo como propósito determinar las vulneraciones a los derechos humanos provocadas por el hacinamiento en el sistema penitenciario salvadoreño; ya que la sobrepoblación carcelaria tiende a abordarse como una problemática que se limita a que la capacidad de los centros penitenciarios ha sido superada, sin embargo, se invisibilizan las consecuencias que esto conlleva a las personas que se encuentran internas en los diferentes centros penitenciarios. En razón de lo anterior, siguiendo el método científico de investigación descriptiva, se observaron las condiciones de hacinamiento de los internos, obteniéndose como resultado vulneraciones graves a sus derechos humanos.

Se logró identificar, que las causas que originan la sobrepoblación penitenciaria, son diversas, destacándose la implementación de políticas de justicia penal punitivas que utilizan de forma desmesurada la detención preventiva, la insuficiencia de las medidas y sanciones no privativas de libertad, la ausencia o poca efectividad de programas de atención que faciliten la reinserción social y que busquen evitar la reincidencia en el cometimiento de delitos.

Finalmente, uno de los aspectos a destacar en la presente investigación es que el hacinamiento penitenciario en El Salvador, en los años de data reciente ha superado el 300% de la capacidad de las cárceles; en la actualidad al realizar un balance total entre capacidad instalada de todos los centros penitenciarios y el número total de internos que se encuentran albergados en estos, la capacidad de los recintos carcelarios, se ve superada en un 145.99%, advirtiéndose una disminución considerable, sin embargo, este dato varía día con día y se agrava, en aquellos escenarios donde se hacen capturas o redadas masivas, sin tomarse en consideración que el sistema judicial, el sistema penitenciario y el ministerio público no tiene la capacidad para dar respuesta a este contexto; lo cual se traduce en vulneraciones de los derechos humanos de las personas privadas de

libertad, donde se ven afectados bienes jurídicos como la vida, a la integridad personal, la salud, la alimentación, el trato igualitario y la libertad física.

**Palabras Clave:** Derechos Humanos; hacinamiento; sistema penitenciario salvadoreño; vulneraciones.

## SIGLAS

- BID:** Banco Interamericano de Desarrollo.
- CADH:** Convención Americana de Derechos Humanos.
- CEDH:** Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
- CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CIPE:** Centro de Información Penitenciaria.
- CIS:** Centro de Inserción Social.
- CORELESAL:** Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña.
- CORTE IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- DADDH:** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- DCP:** Derechos Civiles y Políticos.
- DESC:** Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- DGCP:** Dirección General de Centros Penales.
- DUDH:** Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- ECOSOC:** Consejo Económico y Social.
- EEUU:** Estados Unidos.
- FFAA:** Fuerzas Armadas.
- FMLN:** Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.
- ICPR:** Instituto de Investigación de Política Criminal.
- IDHUCA:** Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”.
- ISNA:** Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- MJSP:** Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- OAU:** Organización de Unidad Africana.
- OEA:** Organización de Estados Americanos.
- ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
- OMS:** Organización Mundial de la Salud.
- PDDH:** Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

**PNC:** Policía Nacional Civil.

**RGLP:** Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

**SIPE:** Sistema de Información Penitenciaria.

**TB:** Tuberculosis.

**UCA:** Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”.

**UNICEF:** Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia.

**UNODC:** Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

**UMO:** Unidad de Mantenimiento del Orden.

**VIH:** Virus de Inmunodeficiencia Humana.

## TABLA DE CONTENIDOS DE CUADROS E IMÁGENES

<b>Cuadro No. 1.</b> DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL MES DE MAYO DE 2019.....	85
<b>Cuadro No. 2.</b> REINCIDENCIA DE INTERNOS EN EL MES DE MAYO DE 2019.....	86
<b>Cuadro No. 3.</b> PRESUPUESTO ANUAL, ASIGNADO POR PRIVADO DE LIBERTAD, PERIODO 2007-2011.....	89
<b>Cuadro No. 4.</b> PRESUPUESTO ANUAL, ASIGNADO POR PRIVADO DE LIBERTAD, PERIODO 2012-2016.....	89
<b>Cuadro No. 5.</b> NÚMERO DE INTERNOS POR FASE PARA EL MES DE MAYO DE 2019.....	93
<b>Cuadro No. 6.</b> SOBREPoblación CARCELARIA DE LOS CENTROS PENALES, MARZO 2019.....	110
<b>Cuadro No. 7.</b> INTERNOS ASESINADOS DENTRO DE LOS DIFERENTES CENTROS PENALES, EN EL PERIODO DE 2015-2018.....	117
<b>Cuadro No. 8.</b> GASTO DE ALIMENTACIÓN DE INTERNOS EN CENTROS PENALES, PERIODO ENERO A ABRIL DE 2019.....	122
<b>Cuadro No. 9.</b> GASTO DE ALIMENTACIÓN DE INTERNOS EN CENTROS PENALES, JULIO-DICIEMBRE, 2018.....	123
<b>Cuadro No. 10.</b> DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS INSTALADOS POR MES Y SEGÚN EL GÉNERO DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD QUE FUE BENEFICIADO, PARA EL AÑO 2018.....	129
<b>IMAGEN No. 1.</b> SOBREPoblación MUNDIAL EN CARCELES EN EL AÑO 2018.....	109

## INTRODUCCIÓN.

La persona humana según el ordenamiento jurídico constitucional, es el origen y el fin de la actividad del Estado Salvadoreño, por lo que está obligado a velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas sin excepción, lo cual toma mayor relevancia cuando dichas personas se encuentran sometidas a privación de libertad ya sea provisional o por cumplimiento de pena, puesto que el Estado se encuentra en una posición especial de garante y como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos de los privados de libertad.

El artículo 27 de la Constitución de la República de El Salvador, señala que el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Sin embargo, a lo largo de los años, el sistema penitenciario ha sufrido un abandono cada vez mayor, lo cual se ha visto agravado debido a la sobrepoblación de las personas privadas de libertad, ocasionado por el uso desmesurado de la pena de privación de libertad, las políticas penales centradas en la represión y en la debilidad o ausencia de las políticas de prevención del delito y de resocialización de los privados de libertad, lo cual conlleva a la reincidencia.

Por lo anterior, esta investigación busca abordar la temática del hacinamiento como factor vulnerador de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, yendo más allá de la limitada visión de la sobrepoblación carcelaria, como el número de personas que exceden la capacidad de los centros penitenciarios, sino más bien desde una perspectiva de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, quienes pese a encontrarse guardando prisión, deben de garantizárseles los derechos fundamentales, en este contexto los centros penitenciarios deben cumplir rigurosamente con una función de reinserción social y no de castigo, siendo esta

última, el enfoque que predomina en la sociedad actual, donde la vivencia del privado de libertad dentro del Centro Penitenciario y las condiciones en la que este habita no suelen ser objeto de cobertura, invisibilizando las graves vulneraciones que sufren estas personas, la precaria alimentación que reciben, el elevado número de internos con enfermedades crónicas y terminales que no reciben atención médica pronta y adecuada, las condiciones sanitarias y de habitabilidad bajo las cuales permanecen, en donde predomina el limitado acceso al espacio físico y una insuficiente asignación presupuestaria, que no se encuentra acorde a las políticas penales que se implementan.

Todo lo anterior, ocurre en una sociedad salvadoreña desinteresada por lo que acontece dentro de los centros penitenciarios, puesto que se concibe a los privados de libertad como marginados sociales, etiquetándolos como una carga estatal que es merecedora de lo malo que le ocurre dentro del sistema y que debe pagar a toda costa, lo mucho o poco que le ha hecho merecedor para encontrarse recluido en un centro de este tipo.

Es por ello que, con la presente investigación, se pretende sensibilizar al lector, respecto del estigma que se tiene respecto de los privados de libertad, al exponer la cruda realidad que estas personas afrontan día a día, las vulneraciones, tratos inhumanos y denigrantes a las cuales son sometidos.

El trabajo de investigación está estructurado en cinco capítulos, el primero relativo al diseño metodológico implementado; en el capítulo número dos, se desarrolla lo relativo al sistema de protección universal, regional y nacional de los derechos humanos; el capítulo tercero, versa sobre el sistema penitenciario, sus antecedentes, su composición y el sistema normativo que le rige; en el capítulo cuarto, desarrolla la situación del sistema penitenciario en El Salvador, enfocándose en los centros penitenciarios, detallando como es que estos están compuestos y clasificados, cuál es su condición y la situación jurídica de los internos. Finalmente, en el capítulo quinto, se retoma el hacinamiento en los

centros penitenciarios, estableciendo cuáles son sus causas y el efecto que tiene en los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, asimismo se retomaron una serie de medidas que se están implementando para reducir esta sobrepoblación carcelaria, al finalizar la investigación se emiten una serie de recomendaciones y conclusiones obtenidas a partir de la experiencia adquirida en el desarrollo de la misma.

*“Las cárceles son un reflejo de la sociedad,  
un espejo de lo que ocurre en un país.”*

**VALERIO BISPURI**

## **CAPITULO I. DISEÑO METODOLÓGICO.**

### **1.1 Planteamiento del Problema.**

El problema de investigación recae la vulneración de derechos humanos de las personas privadas de libertad en los diferentes centros penitenciarios, a causa del hacinamiento, puesto que estos recintos no cumplen con los estándares racionales o mínimos para que se logre el cometido de una readaptación, dejando de lado el objetivo o finalidad de la pena, el cual es: readaptarlos para volver a vivir en la sociedad y no someterlos a una especie de tortura como castigo a consecuencia de su conducta social que ha sido considerada reprochable.

Por lo anterior, nuestra investigación se planteó como pregunta general: “¿cómo se vulneran los derechos humanos a las personas privadas de libertad, a causa del hacinamiento en el sistema penitenciario salvadoreño?”; asimismo para profundizar sobre este aspecto, se buscó dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿cuáles son los derechos humanos vulnerados, a las personas privadas de libertad a causa del hacinamiento en el sistema penitenciario salvadoreño?; ¿cuáles son las condiciones sanitarias y de habitabilidad bajo las cuales permanecen los internos en los centros penales salvadoreños?; ¿cuál es la sobrepoblación de internos que existe en la actualidad en los centros penales salvadoreños.

### **1.2 Justificación de la Investigación.**

La violencia y la criminalidad son sin duda, en la actualidad el problema que más agobia a la sociedad salvadoreña, los aspectos antes denominados son encarados fundamentalmente desde la perspectiva punitiva, donde la prisión suele concebirse como el principal mecanismo de defensa social y la solución fundamental al fenómeno criminal, lo cual se traduce en la aplicación

desmesurada de la pena de prisión y el aumento de penas más severas, tendencia que se exagera cada vez que surgen períodos de alarma social.

Esto ha derivado en un abuso de la cárcel como pena y como medida preventiva, lo que ha producido un continuo flujo de personas privadas de libertad, en un sistema penitenciario que históricamente ha experimentado un abandono sistemático por parte del Estado, ya que paradójicamente, aunque la represión y la cárcel han sido utilizadas como la solución a la criminalidad, las cárceles no recibieron durante décadas la atención requerida, probablemente porque el Estado las concibió como meras bodegas cuyo fin era el encierro y aislamiento de personas que habrían producido un daño a la sociedad y no como una medida que buscaba la rehabilitación de las personas privadas de libertad, dejando a un lado además el respeto a los derechos y garantías de los privados de libertad y en el que la pena tiene como propósito rehabilitar al delincuente.<sup>1</sup>

No es de olvidar que los privados de libertad son personas que gozan de derechos y garantías, sin embargo se ha identificado que dentro del sistema penitenciario se denotan graves vulneraciones que sufren los detenidos, las cuales se ven agravadas por la sobrepoblación penitenciaria, a esto se suma, el elevado número de internos con enfermedades crónicas y terminales que siguen albergando las cárceles, las condiciones sanitarias y de habitabilidad bajo las cuales permanecen los internos o el limitado acceso a los mecanismos de semilibertad mediante los cuales podrían salir un elevado número de internos, entre otros. Es común encontrar en los medios escritos y televisivos salvadoreños que en sus reportajes aborden el problema de las cárceles y los internos como una escoria que la sociedad quiere desechar. El desprecio y el desinterés por las personas que en algún momento han entrado en conflicto con la ley penal y están purgando una pena ha sido común y generalizado entre los funcionarios del Estado, políticos, sector privado y en la sociedad en general. Sin embargo, poco se conoce a fondo el sufrimiento y la deshumanización que estas personas

---

<sup>1</sup> Andrade Laura y Carrillo Adilio; Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP); “El sistema penitenciario salvadoreño y sus prisiones”, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, 2015. P.1

padecen bajo las condiciones actuales del sistema penitenciario y menos aún, el impacto que esto tiene en las familias, en la comunidad y en la misma sociedad en general, a quienes directa o indirectamente se le revierten los efectos de la elevada prisionalización.<sup>2</sup> Con este esfuerzo de investigación se busca sensibilizar a la sociedad salvadoreña sobre la problemática del sistema penitenciario y sus prisiones, recalcando la vulneración a derechos humanos de las que estas personas son víctimas dentro del sistema penitenciario y que en muchas ocasiones dichas personas aún no han sido vencidas en juicio.

### **1.3 Objetivos.**

#### **1.3.1 Objetivo General.**

Determinar las vulneraciones a los derechos humanos provocadas por el hacinamiento en el sistema penitenciario salvadoreño.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

- Identificar cuáles son los derechos humanos vulnerados a causa del hacinamiento en el sistema penitenciario salvadoreño.
- Establecer las condiciones sanitarias y de habitabilidad bajo las cuales permanecen las personas privadas de libertad en los centros penales salvadoreños.
- Indicar el porcentaje de sobrepoblación que existe en la actualidad en los centros penales salvadoreños.

---

<sup>2</sup> Ibíd. p.16

#### **1.4 Hipótesis.**

La sobrepoblación en el sistema penitenciario salvadoreño provoca condiciones con las cuales se vulneran la dignidad e integridad personal de las personas privadas de libertad.

El derecho a la vida, igualdad, la integridad personal, la salud, la alimentación balanceada, son derechos humanos vulnerados a causa del hacinamiento en el sistema penitenciario salvadoreño.

Las precarias condiciones bajo las cuales permanecen los internos en los centros penales, se deben a la falta de servicios básicos como agua, luz, deficiente alimentación, elevado hacinamiento y profundo deterioro de la infraestructura básica.

En los centros penitenciarios salvadoreños existe una sobrepoblación de internos que ha llegado a alcanzar el trescientos por ciento de la capacidad para la cual fueron creados, provocando con ello riesgo para las personas privadas de libertad.

#### **1.5 Metodología de la Investigación.**

El tipo de investigación realizada fue la descriptiva, la cual sirvió de base para conocer la realidad de los internos de los centros penitenciarios de El Salvador y con ello determinar la vulneración de derechos humanos de las que son víctimas los internos, debido al hacinamiento en el cual se encuentran dichos centros; utilizándose como propuesta metodológica el pluralismo metodológico crítico, es decir se utilizaran tanto el método cuantitativo –para determinar la sobrepoblación (hacinamiento) de internos en los centros penitenciarios de El Salvador-; mientras que con el método cualitativo –se pretende identificar la forma mediante la cual se provoca la vulneración de derechos humanos producto del

hacinamiento en las personas privadas de libertad y con ello analizar la realidad carcelaria de nuestro país-.

Para los fines de nuestra investigación se tomó como población, los Internos en los centros penitenciarios de El Salvador; siendo las unidades de análisis, las siguientes: análisis de la normativa constitucional, en relación a los derechos de las personas privadas de libertad, que se encuentran recluidas en los centros penitenciarios de El Salvador; ley penitenciaria y reglamento general de la misma; programas y políticas públicas, protocolos, planes de acción o cualquier otro tipo de instrumento, emanados de la administración pública, que vulneren o garanticen derechos de los internos en el centros penitenciarios de El Salvador -“Mano dura”, “Súper Mano Dura”, “Yo Cambio”-; relatorías de los derechos de las personas privadas de libertad, emitidas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las doce horas y dos minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, en el proceso de habeas corpus, clasificado al número 119-2014, en la cual se tuvo como acto reclamado las condiciones de hacinamiento en bartolinas de la Policía Nacional Civil y maltratos, vulnerando con ello los derechos de integridad personal, libertad física, salud.

Por otro lado, las unidades de observación son las siguientes: Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, Centro de Documentación Judicial; Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; Dirección General de Centros Penales; Centros Penitenciarios de El Salvador, Policía Nacional Civil; Defensoría de Derechos Humanos; Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Finalmente, las técnicas de recolección de datos que se utilización fueron las siguientes: lista de cotejo: este instrumento permitió el análisis del contenido o información base de la investigación, con dicha lista se buscó plasmar las

generalidades de los documentos o instrumentos que se revisaron al efecto, es decir el nombre, objeto, naturaleza y materia del instrumento, así como las características del documento en relación a la vulneración de derechos humanos producto del hacinamiento, así como las condiciones en las que se encuentran los mismos que coadyuvan a la vulneración de estos derechos. Así también la técnica de investigación utilizada fue la observación del fenómeno que se investigó para su análisis, así como la revisión bibliográfica y documental, la cual fue orientada a indagar y recopilar información contenida en soportes documentales, centrándose en la reflexión innovadora y crítica sobre determinados textos y los conceptos planteados en ellos. Con ello se procesó la información relacionada al hacinamiento del sistema penitenciario salvadoreño, para con ello identificar las vulneraciones a los derechos humanos en las personas que se encuentran internas en los centros penitenciarios de El Salvador.

## **CAPITULO II: SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

### **2.1. ¿Qué son los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad?**

Partiendo de la idea que los derechos humanos implican que ciertos derechos y libertades son fundamentales para la existencia humana, y que son derechos intrínsecos de toda persona por el mero hecho de ser persona humana, y que además están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona, es que tales derechos no pueden ser denegados ni retirados o restringidos por el hecho que una persona haya cometido un delito.<sup>3</sup>

El personal penitenciario acoge a su cargo a personas que han sido legítimamente privadas de su libertad y tienen la responsabilidad de retenerlas en condiciones de seguridad, debiendo respetar los derechos humanos de cada uno de los internos; por lo tanto la labor que desempeñan debe ir en concordancia y respeto de los instrumentos de derechos humanos, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos hasta instrumentos más específicos como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos o el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los cuales ofrecen un conjunto de normas para ayudar al personal penitenciario a cumplir sus funciones mediante políticas y prácticas que sean legítimas, humanas y disciplinadas.<sup>4</sup>

En este contexto, los diferentes sistemas de protección de los derechos humanos compuestos por instrumentos y mecanismos, desempeñan un papel de suma importancia para la promoción y la protección de los derechos humanos universales; estos según su ámbito de aplicación, se clasifican en sistema nacional, regional y universal, tal como se detalla a continuación:

---

<sup>3</sup>Naciones Unidas. (2004). Los Derechos Humanos y Las Prisiones. Nueva York y Ginebra, Pág 4.

<sup>4</sup>Ídem

## **2.2. Sistema Nacional de Protección de los Derechos Humanos.**

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) forma parte del sistema nacional de protección de los derechos humanos, es una institución integrante del Ministerio Público de carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa que tiene como objeto velar por la protección, promoción y educación de los derechos humanos.<sup>5</sup>

El objetivo principal de la PDDH es velar por el respeto y garantía de los derechos y las libertades fundamentales a través de la protección, promoción y educación de los mismos, para contribuir con el reconocimiento de la dignidad humana y desarrollar un estado democrático de derecho. Asimismo, esta institución busca fortalecer las capacidades humanas y materiales que permitan lograr la eficiencia en el cumplimiento de sus funciones. Aunado a ello, debe proporcionar asistencia a todos los estratos sociales de la población salvadoreña que demanden atención al respecto de sus derechos fundamentales en materia de Derechos Humanos para fortalecer la justicia, la paz y la tranquilidad del Estado.<sup>6</sup>

La PDDH a través del monitoreo y protección de los derechos humanos busca la optimización de los métodos y procedimientos que permitan atender con eficiencia y eficacia la tutela y protección de los derechos humanos que diariamente demanda la población salvadoreña.<sup>7</sup>

Este sistema nacional, lo conforma además el Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA), el cual es otro ente que lucha por los derechos humanos y su principal objetivo ha sido contribuir a que se garantice el respeto a

---

<sup>5</sup>LEY DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo 2.

<sup>6</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Agosto 02, 2018, de Transparencia Fiscal Sitio web: [http://www.transparenciafiscal.gob.sv/downloads/pdf/DC728\\_LP1900-12.pdf](http://www.transparenciafiscal.gob.sv/downloads/pdf/DC728_LP1900-12.pdf)

<sup>7</sup>Ídem.

los derechos humanos, a través del uso de las instituciones estatales por parte de las personas y los grupos que buscan soluciones justas a sus problemas.<sup>8</sup>

El IDHUCA colabora de manera directa a la construcción y consolidación, de las dos instituciones permanentes encargadas de garantizar el respeto a los derechos humanos en el país: La Policía Nacional Civil (PNC) y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH). Además, el Instituto enfoca el área de educación en el trabajo por el fortalecimiento institucional, capacitando a funcionarios públicos en la defensa y respeto de los derechos humanos.<sup>9</sup>

El IDHUCA también investiga y propone a la sociedad y al Estado medidas para garantizar el respeto de la dignidad humana. Para eso, cuenta con un área de investigación que también monitorea las noticias relacionadas con la situación de derechos humanos en el país.<sup>10</sup>

### **2.3. Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos.**

Existen tres sistemas regionales de protección de los derechos humanos: el Sistema Africano, el Sistema Interamericano y el Sistema Europeo, los cuales son indispensables conocerlos y abordarlos para fines estrictamente ilustrativos respecto de cómo el sistema universal de protección de derechos humanos está conformado, así como los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que son aplicados para garantizar la dignidad humana los cuales son considerados por los diferentes órganos de protección de tales derechos en el sistema universal.

---

<sup>8</sup>IDHUCA. (2016). Instituto de Derechos Humanos. Agosto, 01, 2018, de Universidad Centroamericana José Simeón Cañas Sitio web: <http://www.uca.edu.sv/idhuca/historia-del-idhuca/>

<sup>9</sup>Ídem.

<sup>10</sup>Ídem.

### **2.3.1 El Sistema Africano.**

Está formado bajo la Organización de Unidad Africana (OAU). La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue adoptada en 1981 (y entró en vigencia en 1986) por la Organización de Estados Africanos, la precursora de la Unión Africana. Contiene disposiciones sobre los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, y derechos individuales y grupales. La Carta Africana hace hincapié en la indivisibilidad y la interrelación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) y los Derechos Civiles y Políticos (DCP).

La Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos fue creada por la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos para promover y proteger los derechos humanos en África.<sup>11</sup> Una de sus principales actividades es analizar los informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Cualquier persona u ONG que piense que sus derechos han sido violados puede presentar un reclamo ante la Comisión Africana después de haber agotado todos los fueros nacionales. Los Estados miembros de la Organización de Unidad Africana acordaron formar, además de la Comisión Africana, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

### **2.3.2 El Sistema Interamericano.**

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) es el conjunto de normas sustantivas y procesales, organismos y mecanismos de denuncia que, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), cumplen la función de promover y proteger los derechos humanos universales en América.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup>Red-DESC. (2017). Los sistemas regionales. Agosto 15, 2018, de Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Sitio web: <https://www.escri-net.org/es/recursos/sistemas-regionales>

<sup>12</sup> CIDH; "Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", Abril, 2015.

Para ello, el Sistema Interamericano cuenta con dos instancias independientes y a su vez complementarias, estas son, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>13</sup>.

### **2.3.2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

En agosto de 1959 se establece la Comisión por medio de la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, originalmente concebida con el propósito de promover los derechos establecidos por la Declaración Americana, y como un intento de la OEA por frenar la violación masiva de los derechos humanos del pueblo cubano, llevada a cabo por el nuevo gobierno revolucionario de ese país.<sup>14</sup>

Esta Comisión fue concebida (de acuerdo con los términos de su Estatuto) como una *entidad autónoma*, de carácter –no convencional-, cuyo mandato se limitó a promover el respeto de los derechos humanos,<sup>15</sup>entendiendo por tales, los consagrados en la DADDH.

El 22 de noviembre de 1969 se suscribe en San José de Costa Rica la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ésta también estableció las funciones de la Comisión, generando cierta confusión, ya que algunas de estas facultades habían sido establecidas anteriormente por su Estatuto. Es por eso, que por medio de la Resolución 253,<sup>16</sup> el Consejo Permanente de la OEA decidió que los procedimientos establecidos por la práctica de la Comisión y los que se creaban como consecuencia de la nueva Convención, coexistirían.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> **PADILLA, David**, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en **CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, et. al.**, *Estudios básicos de derechos humanos*, Tomo I. p. 229.

<sup>15</sup> **FAÚNDEZ LEDESMA**, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tercera edición, San José, Costa Rica, 2004. p. 39.

<sup>16</sup> **Resolución CP/ TES.253 (343/78)** “Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.

La Comisión actúa en representación de todos los países miembros de la OEA, está integrada por siete miembros independientes que desempeñan sus funciones a título personal, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos, los cuales son elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, no pudiendo formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.<sup>17</sup> La CIDH tiene como función cardinal promover la observancia y defensa de los derechos humanos,<sup>18</sup> y en virtud de este mandato se le asignan distintas atribuciones, entre ellas:

a) Formular recomendaciones a los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, a fin de fomentar el debido respeto de los mismos;

b) Solicitar informes a los Estados miembros sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

c) Atender consultas que por medio de la Secretaría de la OEA le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos;

d) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.<sup>19</sup>

Las competencias de la Comisión se le reconocen entre los artículos 44 y 51 de la CADH, pero para que esta sea efectiva, el Estado suscriptor de la Convención debe reconocer su competencia, ya sea en el momento de la ratificación, en la adhesión o cualquier momento posterior.<sup>20</sup> Este reconocimiento debe efectuarse por medio de una declaración escrita, la cual viene a ser vital, en función de que la Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado

---

<sup>17</sup>ESTATUTO CIDH, Art. 7.

<sup>18</sup>Idem, artículo 41.

<sup>19</sup>FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, "El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en *Revista del Instituto Iberoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 46, San José, Costa Rica, 2007, p. 151

<sup>20</sup>CADH, artículo 45.1

parte que no haya hecho tal declaración. Estas peticiones individuales consisten en el derecho de petición frente a la Comisión, a fin de denunciar las violaciones de derechos humanos, causadas por la acción, omisión o tolerancia de agentes o entes estatales.<sup>21</sup>

El mecanismo de la solución amistosa está disponible durante el curso del proceso y mientras exista interés de negociar,<sup>22</sup> permitiendo que las partes lleguen a una solución efectiva del conflicto. En el caso de darse una solución amistosa, la Comisión deberá aprobar los términos de la negociación para asegurar el total respeto de los Derechos Humanos.

Iniciada la conciliación, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes sometidas al procedimiento. La CIDH podrá dar por concluida su intervención en este procedimiento si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.<sup>23</sup> De lograrse la solución amistosa, la CIDH aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima, ha consentido el acuerdo. Caso contrario, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

El procedimiento sobre el fondo implica que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar ante la Comisión peticiones en su

---

<sup>21</sup>**FIX-ZAMUDIO, Héctor, et. al.**, México y las declaraciones de Derechos Humanos, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Corte Interamericana de Derechos Humanos, México 1999, p. 106.

<sup>22</sup>**VIVANCO, José Miguel**, *“Fortalecer o Reformar el Sistema Interamericano”*, en **COX, Francisco, et. al.**, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, p. 63.

<sup>23</sup>**CADH**, artículo 40.4

propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según sea el caso.<sup>24</sup>

Admitida la petición esta será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La CIDH solicitará informaciones al Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación fijando un plazo de tres meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo.<sup>25</sup>

Recibidas las observaciones la Comisión deliberará sobre el fondo del caso en privado,<sup>26</sup> a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. La Comisión también podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.<sup>27</sup>

Terminada la deliberación y votación, la Comisión puede proceder de diferentes maneras: (i) Si establece que no hubo violación en el caso sometido a su conocimiento, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. Este informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA. (ii) En cambio, si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones.

Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte IDH, de conformidad con el artículo 62 de la CADH, y la Comisión considera que no ha

---

<sup>24</sup> **REGLAMENTO CIDH**, artículo 23.

<sup>25</sup> **CADH**, artículo 48 a) y **REGLAMENTO CIDH**, artículo 37.1

<sup>26</sup> **REGLAMENTO CIDH**, artículo 43.2

<sup>27</sup> *Idem*, artículo 43.1

cumplido las recomendaciones de su informe, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

### **2.3.2.1.1 Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.**

Este documento fue aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones celebrado del tres al catorce de marzo de dos mil ocho; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y considerando el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos y reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral y teniendo presente que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad es que adopta los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.<sup>28</sup>

Para tal documento, la privación de libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia

---

<sup>28</sup>OEA. (2018). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. agosto 20, 2018, de OEA Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.<sup>29</sup>

Dada la amplitud del concepto de la privación de libertad según el documento de los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los principios y buenas prácticas que estos desarrolla se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados por la comisión de delitos o infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección.

El trato humano es el primer principio que tal documento recoge, según el cual toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

---

<sup>29</sup>ídem.

No pudiendo invocarse circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.<sup>30</sup>

El principio de Igualdad y no-discriminación establece que toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Asimismo, que no se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.<sup>31</sup>

El Principio de Libertad Personal establece que toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán reclusas en lugares de privación de libertad

---

<sup>30</sup>PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, Principio I.

<sup>31</sup>Ídem, Principio II

oficialmente reconocidos y por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.<sup>32</sup>

El principio de petición y respuesta implica que las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.<sup>33</sup>

El documento de los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas establece también principios relativos a las condiciones de privación de libertad. Al respecto el principio de ingreso, registro, examen médico y traslados prevé que las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley. A su ingreso las personas privadas de

---

<sup>32</sup>Ídem, Principio III

<sup>33</sup>Ídem, Principio VII

libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.<sup>34</sup>

Los principios y buenas prácticas también establecen las medidas que se deben de tomar contra el hacinamiento, en la cual la autoridad competente debe definir la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de

---

<sup>34</sup>Idem, Principio IX

libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos.<sup>35</sup>

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley. Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.<sup>36</sup>

### **2.3.2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Según su Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo del Sistema Interamericano, cuya función es la de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>37</sup> El ejercicio de la función judicial de la Corte Interamericana, está abierta únicamente para aquellos Estados que han ratificado o se han adherido a la Convención

---

<sup>35</sup>Idem, Principio XVII

<sup>36</sup>Idem, Principio XXI

<sup>37</sup> Gros Espiell, Hector, *Estudios sobre Derechos Humanos II*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Uruguay, 1988. pp. 148 y 149

Americana sobre Derechos Humanos. Pero, además deben haber aceptado, la competencia contenciosa de la Corte, para poder ser demandados ante el Tribunal, mientras que para la función consultiva está abierta a todos los Estados Miembros de la OEA y a los órganos principales de la misma: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General, el Consejo Permanente, la Comisión Interamericana de Mujeres, etc. En uso de su función judicial, la Corte declara la verdad de los hechos en un caso concreto que es exigible al Estado Parte responsable, mientras que la función consultiva responde a preguntas hipotéticas cuyas respuestas no pueden ser ejecutadas, pese a que son obligatorias por constituir una interpretación de la Convención, hecha por el órgano judicial que dispone de la propia Convención.<sup>38</sup>

La competencia de la Corte es limitada, pues sólo puede atender casos en los que: a) el Estado involucrado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, b) el Estado involucrado ha aceptado la jurisdicción de la Corte, c) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha completado su investigación, y d) el caso fue remitido a la Corte ya sea por la Comisión o por el Estado implicado en el caso. Es de destacar que un individuo o peticionario no puede independientemente dar lugar a que un caso sea considerado por la Corte. La Corte, tiene esencialmente dos funciones, una función contenciosa y otra función consultiva, a las que se une la facultad de adoptar medidas provisionales.<sup>39</sup>

En cuanto a la función contenciosa, se trata del mecanismo por el cuál la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>40</sup> Cabe destacar que, conforme al artículo 61.1 de la Convención, sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a

---

<sup>38</sup> **VENTURA ROBLES, Manuel E**, *XIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 2001, p.2

<sup>39</sup> **GROS ESPIELL, Héctor**, *El procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, México, p.516

<sup>40</sup> **CARRUITERO LECCA, H Y SOZA MESTA, H**, *Medios de defensa de los Derechos Humanos en el Sistema Internacional*, Lima- Perú, Jurista Editores, 1993, p. 285.

someter un caso a la decisión de la Corte. Por lo tanto los casos ante la Corte, se inician mediante la demanda presentada por la Comisión o por un Estado.<sup>41</sup>

La función contenciosa de la Corte<sup>42</sup>, se hace efectiva en mérito al cumplimiento del artículo 62 de la Convención, por el que se consagra como posibilidad para todo Estado parte, al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención; es decir, no basta con que un Estado sea parte en la Convención para que pueda demandar a otro o ser demandado por otro (o por la Comisión), es necesario además que haya aceptado como obligatoria la competencia de la Corte.<sup>43</sup> Sobre el alcance de la función contenciosa, la Corte ejerce plena jurisdicción sobre todas las cuestiones inherentes a los casos que le son sometidos, esto incluye el cumplimiento del procedimiento que se sigue ante la Comisión, y la apreciación sobre si se han observado cabalmente las disposiciones relativas al agotamiento de los recursos internos, cuando el caso fue admitido por la Comisión.

En cuanto a la función consultiva, podemos considerar que es el medio por el cual la Corte, responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA, o los órganos de la misma.<sup>44</sup> Esta competencia consultiva fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte en lo que les compete. Este mecanismo se concibe en el Sistema Interamericano, en términos mucho más amplios que en otros, ya que permite interpretar no sólo la Convención Americana, sino también otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados

---

<sup>41</sup>PIZA ESCALANTE, Rodolfo E, *Justicia, Libertad y Derechos Humanos*, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, p.52

<sup>42</sup>VENTURA ROBLES, Manuel E, *XIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 2001, p.1

<sup>43</sup>Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>44</sup>VENTURA ROBLES, Manuel E, *óp. cit.* p.1

americanos, así también pronunciarse sobre la compatibilidad de cualquier norma interna de un Estado miembro de la OEA, con las disposiciones contenidas en los instrumentos ya mencionados.<sup>45</sup>

Con respecto a la legitimación, para solicitar una opinión consultiva a la Corte, todos los Estados miembros de la OEA, incluso si no son partes en la Convención, pueden solicitar opiniones consultivas y además los órganos permanentes de la Organización. La consulta puede referirse a la Convención Americana, o a “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”<sup>46</sup> Esta última idea ha sido interpretada por la Corte en el sentido más amplio, pues ha considerado que su competencia puede extenderse, en principio, a “toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes en él Estados ajenos al Sistema Interamericano.”<sup>47</sup>

Asimismo la Corte ha interpretado que el artículo 64.1 de la Convención Americana, la autoriza para rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.<sup>48</sup> También ha declarado que la consulta puede referirse al tratado mismo o al contenido de una reserva.

Con respecto al efecto de las opiniones consultivas, la Corte ha expresado que sus opiniones consultivas carecen del efecto obligatorio del que si gozan sus

---

<sup>45</sup> **CARRUITERO LECCA, H Y SOZA MESTA, H**, *Medios de defensa de los Derechos Humanos en el Sistema Internacional*, Lima- Perú, Jurista Editores, 1993, p. 286

<sup>46</sup> Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>47</sup> **CORTE IDH.**, *Otros Tratados, objeto de la función consultiva de la Corte*, artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, N°1, párrafo 52.

<sup>48</sup> **CORTE IDH.**, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, serie A, N° 10, párrafo 48.

sentencias en materia contenciosa. En el sentido que éstas, no están concebidas para resolver un litigio, sino para “coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que dentro de éste ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA”<sup>49</sup>

La misma Corte ha considerado que la amplitud en que ha sido concebida su función consultiva, ha permitido crear un sistema paralelo al del artículo 62 de la Convención Americana y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir con las disposiciones de los tratados de derechos humanos, sin someterlos al formalismo que caracteriza al proceso contencioso que se sigue en la Corte.<sup>50</sup>

Por último, la Corte puede adoptar las medidas provisionales que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia y cuándo se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, tanto en casos que estén en conocimiento de la Corte, como en asuntos que aún no se han sometido a su conocimiento, a solicitud de la Comisión Interamericana. La Corte IDH, no es competente entonces para atender las peticiones formuladas por individuos u organizaciones, toda vez que éstas deben presentarse ante la Comisión, que es el órgano encargado de recibir y evaluar las denuncias que le plantean los particulares con motivo de violaciones a los derechos humanos llevadas a cabo por alguno de los Estados Parte. Si la Corte dictamina que un derecho ha sido violado, ordenará que la situación sea rectificada; puede conceder compensaciones para la víctima por los daños reales, el perjuicio emocional los costos del litigio, pero no adjudicará sanciones.

Las medidas provisionales, son dictadas por la Corte para proteger derechos fundamentales: derecho a la vida, derecho a la integridad personal,

---

<sup>49</sup>CORTE IDH., *Otros Tratados, objeto de la función consultiva de la Corte*, Óp. Cit.

<sup>50</sup>VENTURA, M y ZOVATTO D., *La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Madrid : Civitas, 1989. p.89

derecho a la libertad personal. Las medidas provisionales se encuentran en el artículo 63 de la Convención Americana.<sup>51</sup>

Los elementos para que procedan las medidas provisionales entonces son los casos de gravedad y urgencia. La Comisión debe demostrar que hay extrema gravedad y urgencia, además de que el daño es irreparable y que existe, *prima facie*, la Comisión debe demostrar estos elementos en la petición ante la Corte para que proceda la medida provisional.<sup>52</sup>

### **2.3.2.2.1 Jurisprudencia Obligatoria de la Corte IDH.**

En relación con la Corte IDH, la Convención decide darle el valor vinculante, definitivo e inapelable de sus sentencias, en el artículo 67, que expresa: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.<sup>53</sup>

Los Estados que hayan reconocido la jurisdicción vinculante y obligatoria de la Corte, deben, de buena fe, realizar los mayores esfuerzos para cumplir con las sentencias de la Corte IDH, que son vinculantes y de obligatorio cumplimiento; tal y como lo expresa el artículo 68 de la Convención Americana que expresa que los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso, en que sean partes.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup>En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo puede dictar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

<sup>52</sup>Ventura Robles, Manuel, óp. Cit. p.14

<sup>53</sup>NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *El debido proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano*, Librotecnia, Santiago, 2007, p.25

<sup>54</sup>BIDART CAMPOS, German, y ALBANESE, Susana, *Derecho Internacional, Derechos Humanos, y Derecho Comunitario*, Ediar, Buenos Aires, 1998, p.33

Los Estados partes deben cumplir las decisiones de la Corte, que gozan del carácter de definitivas e inapelables como ya se señaló; si la Corte concluye que hubo violación a la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados así como si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>55</sup> En este caso la decisión de la Corte tiene, en el país afectado, la misma fuerza ejecutiva que las sentencias de los tribunales internos contra el Estado.<sup>56</sup>

Respecto al procedimiento seguido ante la Corte, los artículos 66 al 69 de la Convención Americana, hacen referencia en términos generales a las características que debe tener la sentencia de la Corte, es decir, a la exigencia de la motivación del fallo, a su calidad de definitivo e inapelable, a la posibilidad de interpretación por la propia Corte, al cumplimiento de los fallos por parte de los Estados, a su notificación y transmisión. Sin embargo, no hace referencia a los aspectos estrictamente relacionados al procedimiento. Es en ese sentido que la Corte Interamericana, para desarrollar sus funciones, debe recurrir, además de lo consignado en la Convención, a las otras normas que le pertinentes, como son su Reglamento y Estatuto.<sup>57</sup>

Antes de poner en ejercicio la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, debe haberse agotado el procedimiento ante la Comisión IDH; en este sentido, en cuanto al demandante, sólo los Estados partes y la Comisión están facultados para introducir un caso ante la Corte.<sup>58</sup> En cuanto al demandado, debe haber reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte, sea por declaración unilateral,

---

<sup>55</sup>Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>56</sup>BUERGENTHAL, Thomas, GROSSMAN, Claudio, NIKKEN, Pedro; *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Editorial Jurídica Venezolana, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, p.109

<sup>57</sup>Artículos 66 al 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>58</sup>BUERGENTHAL, Thomas, GROSSMAN, Claudio, NIKKEN, **Pedro**; *op. cit.* p.106

sea por convención especial, la declaración puede ser pura y simple o bajo condición de reciprocidad.<sup>59</sup>

#### **2.3.2.2.1.1. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el hacinamiento penitenciario. Caso Raxcacó Reyes contra Guatemala, sentencia del 15 de septiembre de 2005.**

El 18 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana una demanda contra el Estado de Guatemala, la cual se originó de una denuncia recibida por la secretaría de la Comisión el 28 de enero de 2002.

La Comisión presentó la demanda a fin de que la Corte decidiera si el Estado incumplió sus obligaciones internacionales e incurrió en violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado, en razón de la presunta imposición de la pena de muerte obligatoria al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, por la comisión del delito de plagio o secuestro, para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana; la supuesta pena desproporcionada que se le impuso; las condiciones carcelarias en las que se encontraba y la presunta ineffectividad de los recursos judiciales que se plantearon ante los tribunales locales; además la Comisión solicitó a la Corte que ordenare al Estado que adoptara varias medidas de reparación.

Entre las consideraciones que la Corte IDH realizó en este caso encontramos que ha especificado que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal,

---

<sup>59</sup>ídem, p.107

y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos, como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.

Además la Corte consideró que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal.

La Corte determinó que el Estado no cumplió con los parámetros mínimos durante la detención del señor Raxcacó Reyes en el sector once del Centro de Detención Preventiva para Hombres de la Zona 18. Además concluyó según peritajes practicados al interno que las condiciones carcelarias en las que se encontraba el señor Raxcacó Reyes le provocaron malestares psicológicos intensos, diagnosticándole estrés postraumático, y enfermedades psicosomáticas producto de la situación en la que se encontraba en espera de la ejecución.

La Corte estimó que las condiciones de detención a las que se encontraba sometido el señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes fueron violatorias de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, y constituyeron un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma Convención.

#### **2.3.2.2.1.2. Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de mayo de 2014.**

El 31 de marzo de 2014, la Comisión IDH sometió a la Corte la solicitud de otorgar medidas cautelares para preservar la vida y la integridad personal de las

personas privadas de libertad en el centro penitenciario “Profesor Aníbal Bruno”, así como cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento ubicado en la ciudad de Recife, Estado de Pernambuco, Brasil.

Los hechos que fundamentaron la petición fueron golpizas, choques eléctricos, uso de perros para morder y/o provocar heridas, amenazas de muerte, intentos de homicidio a través de armas blancas y puñales, uso indiscriminado de balas de goma y bombas lacrimógenas por parte de agentes penitenciarios y violencia sexual en contra de internos, de manera individual y también colectiva, el empleo de “chaveiros” con funciones disciplinarias y de control de seguridad, avalados por funcionarios estatales, concibiendo como “chaveiros” a los líderes de pabellones que son seleccionados por el director de la cárcel, pero que deben contar con la confianza de los aprehendidos; los “chaveiros” tendrían control sobre diversas celdas y pabellones, incluso bajo la posesión de llaves de los mismos, como consecuencia los chaveiros restringían que algunos grupos de internos, como personas gays, bisexuales y trans, pudieran circular libremente por los pasillos del centro penitenciario; además de alegadas agresiones contra visitantes por parte de agentes penitenciarios.

Los hechos también relacionan la falta de médicos, técnicos de rehabilitación y falta de alimentación adecuada, además de que en varios pabellones había internos con tuberculosis y con lepra, sin que el Estado hubiera adoptado medidas al respecto, sumada la alegada situación de hacinamiento con 6,456 detenidos al 14 de septiembre de 2013 para un centro carcelario con capacidad para 1,514 personas.

En este caso la Corte consideró que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las personas. En ese sentido, las obligaciones que ineludiblemente

debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer el mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Declarando al Estado responsable de dicha violaciones a los derechos y garantías mínimas que los reclusos poseen.

### **2.3.3 El Sistema Europeo.**

El sistema europeo para la protección de los derechos humanos, en el ámbito del Consejo de Europa, es el sistema regional más antiguo y el que mayor grado de evolución y de perfección ha alcanzado. Ello viene motivado fundamentalmente por la relativa homogeneidad política de los Estados europeos y por su avance alcanzado en el campo de los derechos humanos. El sistema comenzó su andadura en 1950, con la aprobación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, instrumento destinado a la protección de los derechos civiles y políticos.<sup>60</sup>

El Convenio Europeo de Derechos Humanos ha instaurado el sistema de control y de supervisión de los derechos humanos más evolucionado que existe hasta la actualidad, con un órgano de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, como auténtico árbitro del sistema.

Los mecanismos de control del cumplimiento del Convenio por parte de los Estados son básicamente tres: a) Los informes que, a requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, todo Estado miembro deberá suministrar dando

---

<sup>60</sup> Arriaga, I. y C. Zoco (1998), "El nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos: de proyecto a realidad", Revista de la Liga Española para la Defensa de los Derechos del Hombre, vol. 1, pp. 23-38.

las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. Se trata de un mecanismo de escasa relevancia. b) Las demandas interestatales, o denuncia de uno o varios Estados miembros contra otro por incumplimiento del Convenio. c) Las demandas individuales, que constituyen el mecanismo más importante mediante el que cualquier persona, o grupo de particulares que se consideren víctima de una violación de sus derechos humanos puede plantear una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>61</sup>

Las demandas individuales son primero examinadas para comprobar que cumplen los requisitos de admisibilidad, entre otros: el haber agotado los recursos en su propio país, no haber sometido el caso a otra instancia internacional de investigación o arreglo, y que la demanda se presente en los seis meses siguientes a la fecha de resolución definitiva en el ámbito interno. Una vez admitida la demanda, pasa a una Sala compuesta por siete jueces, que buscarán un arreglo amistoso entre la víctima y el Estado demandado, en cuyo caso dictarán una resolución recogiendo el acuerdo. En caso contrario, se inicia un procedimiento contencioso que acaba con una sentencia definitiva y de obligado cumplimiento para el Estado. El órgano que vela por este cumplimiento es el Comité de Ministros del Consejo de Europa, órgano compuesto por los Ministros de Asuntos Exteriores de los países miembros del Consejo de Europa.<sup>62</sup>

Estas sentencias desempeñan un papel fundamental en el sistema europeo. Además de su vinculatoriedad para los Estados, ejercen una influencia cada vez mayor en la jurisprudencia de los tribunales internos en materia de derechos humanos.

Además de la función contenciosa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también puede llevar a cabo una función de carácter consultivo en todos

---

<sup>61</sup> *Ibidem.*

<sup>62</sup> *Ibidem.*

los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos que le sean sometidos.<sup>63</sup>

## **2.5. Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos.**

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos nace en el seno de la ONU, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. Este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo.<sup>64</sup> La ONU, organización internacional única en la historia, actualmente integrada por 193 miembros, es la exponente por antonomasia de las fortalezas, los retos y las contradicciones de la comunidad internacional siendo el foro intergubernamental con mayor capacidad de decisión y más recursos de la historia contemporánea. Se puede considerar lo que fue la Sociedad de las Naciones durante la I Guerra Mundial<sup>65</sup> un antecedente histórico, pero sólo con la ONU aparece, después de la II Guerra Mundial, una organización internacional con verdadera vocación universal. La ONU fue creada el 24 de octubre de 1945, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, ratificada por 50 Estados y aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas en la ciudad de San Francisco (EEUU). Dicha Carta señala como meta principal de la ONU mantener la paz mediante la cooperación internacional y la seguridad colectiva, fomentando las relaciones de amistad entre las naciones y promoviendo el progreso social, la mejora del nivel de vida y el respeto a los derechos humanos.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> *Ibíd.*

<sup>64</sup> CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos* (2da edición), Tecnos, Madrid, 2001, p. 17.

<sup>65</sup> Establecida en 1919 a raíz del Tratado de Versalles y que tenía como objetivo promover la cooperación internacional y conseguir la paz y la seguridad

<sup>66</sup> Se pueden encontrar disposiciones relativas a derechos humanos en el Preámbulo de la Carta y los artículos 1.3, 13, 55, 56, 62, 68, 73 y 76 de la misma.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue una afirmación de buenas intenciones emitida voluntariamente por los Estados, no un documento que obligara a éstos jurídicamente ni que tuviera carácter vinculante. Por esto mismo, el cambio que se ha dado de tal concepción inicial a su actual sentido es una de las más notables revoluciones en la historia de la sociedad y de las ideas contemporáneas. Un cambio que ha contribuido a salvar y proteger la vida de millones de personas. La DUDH reconoce 30 derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. Además, reconoce el principio de la no discriminación en el disfrute de los mismos, pero no establece ningún mecanismo específico de reclamo en el caso de que un Estado no cumpla con lo que ella estipula. La tarea de llenar este vacío ha generado un gran desarrollo institucional, como parte del cual se han creado, al interior de la ONU, órganos, como la Asamblea General, la Secretaría General y el Consejo Económico y Social (ECOSOC), encargados de la promoción y la protección de los derechos humanos.

### **2.5.1 Organización de las Naciones Unidas.**

Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General. Cada uno de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas es un miembro de la Asamblea General. Los Estados son admitidos como Miembros de las Naciones Unidas por una decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.<sup>67</sup>

Debido a las facultades que le confiere la Carta y su singular carácter internacional, las Naciones Unidas pueden tomar medidas sobre los problemas

---

<sup>67</sup>Naciones Unidas. (2015). La Organización de las Naciones Unidas. Septiembre 30, 2018, de ONU Sitio web: <https://www.un.org/es/about-un/>

que enfrenta la humanidad en el siglo 21, como la paz y la seguridad, el cambio climático, el desarrollo sostenible, los derechos humanos, el desarme, el terrorismo, las emergencias humanitarias y de salud, la igualdad de género, la gobernanza, la producción de alimentos y mucho más. La ONU también proporciona un foro para que sus miembros puedan expresar su opinión en la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y otros órganos y comisiones. Al permitir el diálogo entre sus miembros, y la organización en las negociaciones, la Organización se ha convertido en un mecanismo para que los gobiernos puedan encontrar ámbitos de acuerdo y resolver problemas juntos.<sup>68</sup>

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas es el órgano representante, normativo y deliberativo de la ONU, y el único que cuenta con representación universal al estar representados sus 193 Estados Miembros. Estos se reúnen cada año, en septiembre, durante la sesión anual, que tiene lugar en el Salón de la Asamblea General en Nueva York. Durante sus primeros días se realiza un debate general en el que participan y hablan numerosos Jefes de Estado. La toma de decisiones en la Asamblea General requiere una mayoría de dos tercios cuando se trata de asuntos de vital importancia; como aquellos referidos a la paz y la seguridad, la admisión de nuevos miembros y los asuntos presupuestarios. Las decisiones en otras cuestiones se toman por mayoría simple. Cada año, se elige a un Presidente, que ejerce el cargo durante un año.<sup>69</sup>

## **2.6. Legislación Nacional e Internacional Penitenciaria.**

Como marco normativo principal por medio de las cuales se definen las competencias, conformación y estructura de las Instituciones que intervienen en materia penitenciaria, tanto nacional como internacional:

---

<sup>68</sup>Idem.

<sup>69</sup>Idem.

## **2.6.1 Ordenamiento Jurídico Nacional.**

### **2.6.1.1. Constitución de la República.**

La Constitución de la República de El Salvador reconoce, en su artículo 1, que la persona humana es “el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”, en consecuencia “es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social” (incisos 1° y 3°). Este artículo, no en vano corresponde al Capítulo Único que conforma el Título I de nuestra Constitución. Es decir, de él se desprende una lógica coherente y clara respecto al marco jurídico que rige las obligaciones del Estado salvadoreño y su forma de conducirse respecto a sus ciudadanos y ciudadanas.

### **2.6.1.2. Ley Penitenciaria.**

La Ley Penitenciaria surge por un mandato Constitucional, ya que el artículo 27 inciso 3° de la Constitución de la República obliga al Estado a organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes.

En El Salvador la reforma penitenciaria impulsada con la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria, que derogó la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación de 1973 la cual estuvo vigente por más de dos décadas; introdujo cambios sustantivos en la concepción del sistema penitenciario y en el reconocimiento de prerrogativas para los privados de libertad que favorecieran la resocialización. Esta reforma estableció un nuevo sistema penitenciario que tiene como fundamento el reconocimiento de los derechos humanos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad contemplados en la Constitución, así como en instrumentos internacionales.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup>Andrade Laura, óp. Cit. p. 5.

La Ley Penitenciaria tiene por finalidad brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. La Ley Penitenciaria también establece que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados, también determina que se brindará al interno asistencia para buscar trabajo, preparar documentación y si fuera el caso, buscar vivienda, ésta y otras disposiciones son producto de la aceptación de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, por lo que podemos identificar la influencia del derecho internacional en las disposiciones de la Ley Penitenciaria. La ley también define que el trabajo penitenciario tiene por finalidad la rehabilitación del interno mediante su capacitación en las diversas actividades laborales.<sup>71</sup>

La Ley Penitenciaria refleja la evolución del sistema penitenciario a través del tiempo dando la impresión que su mayor fin es la reinserción social. La Ley Penitenciaria surgió teniendo como fundamento el respeto de los derechos y garantías de los privados de libertad y en el que la pena tiene el propósito de rehabilitar al delincuente, sin embargo dichos fundamentos no lograron materializarse, debido, en gran medida al contexto de la fuerte demanda ciudadana por soluciones inmediatas y a la tendencia punitiva que ha predominado entre los operadores del sistema penitenciario y de justicia.<sup>72</sup>

### **2.6.1.3. Reglamento General de la Ley Penitenciaria.**

También surge el Reglamento General de la Ley Penitenciaria a raíz del artículo 135 de la Ley Penitenciaria, que manda al Presidente de la República decretar ese reglamento con la finalidad de facilitar la aplicación de la Ley, regulando la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la

---

<sup>71</sup>DGCP. (2018). Manual de Gestión Penitenciaria. 15 de marzo de 2018, de Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Centros Penales Sitio web:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp/documents/242494/download>

<sup>72</sup>Andrade Laura, óp. Cit. p. 6.

reinserción social de los penados y de los sujetos a medidas de seguridad privativas de libertad.

El Reglamento General de la Ley Penitenciaria también enfoca su acción a la readaptación del interno, regular la política penitenciaria que debe ejecutarse de conformidad con la Ley Penitenciaria; la cual se fundamenta sobre el respeto de los derechos fundamentales del interno, la creación de la estructura administrativa y judicial de aplicación de la ley; con el fin de readaptar al interno fomentándole hábitos de trabajo, educándole, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.<sup>73</sup>

## **2.6.2 Ordenamiento Jurídico Internacional.**

### **2.6.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos supone un gran paso frente a la comunidad internacional en 1948. Su carácter moral persuasivo y su autoridad jurídica derivan del hecho de que se considera una declaración de principios internacionales de aceptación general. Esta exposición de objetivos de derechos humanos está redactada en términos amplios y generales, y sus principios han inspirado más de 140 instrumentos de derechos humanos que, tomados en conjunto, constituyen las normas internacionales de derechos humanos. Además, la Declaración Universal detalla los derechos fundamentales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, reconociendo que la dignidad humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Mientras que la Declaración Universal no es en sí misma un instrumento obligatorio, se considera que ciertas disposiciones tienen carácter de derecho internacional consuetudinario. Esto se aplica a los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal, que se refieren, respectivamente, al derecho a la vida, la libertad y seguridad de la persona, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a un juicio imparcial, el derecho

---

<sup>73</sup> Considerandos del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad y la prohibición de las medidas penales retroactivas.

### **2.6.2.2. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.**

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, y la 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.<sup>74</sup> El objeto de tales reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.<sup>75</sup>

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez; la segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección.<sup>76</sup>

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, desarrolla las reglas de aplicación general, las cuales comprenden la del registro, refiriéndose a que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida; advirtiendo que ninguna persona podrá ser

---

<sup>74</sup>INECIP. (2016). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. agosto 03, 2018, de Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales Sitio web: <http://inecip.org/wp-content/uploads/Naciones-Unidas-Reglasm%C3%ADnimas-para-el-tratamiento-de-reclusos.pdf>

<sup>75</sup>Ídem.

<sup>76</sup>REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, Observación Preliminar 4.

admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en dicho registro.<sup>77</sup>

La regla ocho contempla la separación de categorías de los internos, la cual implica que los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.<sup>78</sup>

Según este documento de reglas mínimas los locales destinados a los reclusos deben reunir ciertas características, es decir, las celdas, o cuartos frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.<sup>79</sup> Asimismo garantizar una buena higiene personal de los reclusos, lo relativo a la alimentación de los mismos, y que además se le facilite al menos de una hora al día por lo menos de ejercicio adecuado al aire libre; los Estados conforme a estas reglas mínimas deberán procurar que todo establecimiento penitenciario disponga por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos los cuales deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a

---

<sup>77</sup>REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, Regla 7, Registro.

<sup>78</sup>Ídem, Regla 8, Separación de categorías.

<sup>79</sup>Ídem, Regla 14.

establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos deberán estar provistos del material, de los instrumentos y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.<sup>80</sup>

### **2.6.2.3. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Actualmente tiene 149 Estados Partes. En los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15, el Pacto detalla el derecho a la vida; la prohibición de la tortura; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; la prohibición de la detención o prisión arbitrarias; los derechos de todas las personas privadas de libertad; la prohibición del encarcelamiento por incumplir una obligación contractual; el derecho a un juicio imparcial, y la prohibición de las medidas penales retroactivas. El Pacto es un instrumento con fuerza jurídica obligatoria que debe ser respetado por los gobiernos y sus instituciones, incluidas las autoridades penitenciarias. El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud de lo dispuesto en el propio Pacto, es el encargado de vigilar su cumplimiento.

### **2.6.2.4 Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969.**

La Convención Americana de Derechos Humanos fue adoptada en 1969 y entró en vigencia en 1978. A diferencia de la Declaración Americana, solamente obliga a los Estados que la ratificaron. La Convención Americana aclara y garantiza muchas de las disposiciones de la Declaración Americana, refiriéndose principalmente a los derechos civiles y políticos, excepto en el artículo 26. En ese artículo, se insta a los Estados miembros a tomar medidas en pos del logro

---

<sup>80</sup>Ídem, Reglas 15, 17, 21 y 22.

progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Declaración Americana. La Convención Americana creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **2.6.2.5 Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos de 1990.**

Estos principios fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990. El primer principio establece que todos los reclusos deberán ser tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

También debe garantizárseles a todos los reclusos que no existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.<sup>81</sup> Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.<sup>82</sup>

El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.<sup>83</sup> Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

<sup>81</sup>PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, Principio 2.

<sup>82</sup>Ídem, Principio 3

<sup>83</sup>Ídem, Principio 4

Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.<sup>84</sup>

Estos principios también establecen que todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.<sup>85</sup> Que los Estados deberán tratar de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.<sup>86</sup> Estableciendo la obligación de crear condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.<sup>87</sup>

Según esta serie de principios los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles debiendo aplicar estos principios de forma imparcial.<sup>88</sup>

#### **2.6.2.5 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).**

Estas reglas fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión. Tienen como principio promover la aplicación de medidas no privativas de libertad. Su objeto es fomentar una mayor participación de la

---

<sup>84</sup>Ídem, Principio 5

<sup>85</sup>Ídem, Principio 6

<sup>86</sup>Ídem, Principio 7

<sup>87</sup>Ídem, Principio 8

<sup>88</sup>Ídem, Principios 9, 10 y 11.

comunidad, especialmente en lo que respecta el tratamiento del delincuente y fomentar el sentido de la su responsabilidad hacia la sociedad.

Según estas reglas los Estados miembros se esforzaran por alcanzar un equilibrio entre los derechos de los delincuentes y los derechos de las víctimas.

En cuanto al alcance de las medidas no privativas de la libertad las reglas se aplicaran a todas la personas sometidas a acusación, juicio, estas personas se les designaran “delincuentes”, independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados. Las reglas se aplicarán sin discriminación, se establecerá una amplia serie de medidas no privativas de libertad, desde la fase anterior del juicio hasta la fase posterior de la sentencia.

La selección de una medida no privativa de libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente, sobre cuestiones que afecten sus derechos individuales en la aplicación de las medias no privativas de la libertad.

Las reglas además establecen que la dignidad del delincuente será protegida en todo momento y los derechos del mismo no podrán ser objeto de restricciones, además supone que en todo momento se respetará el derecho del delincuente de estar en familia. También establece que el expediente del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros.

Se deberá aplicar obligaciones al delincuente, una vez que la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y derechos del delincuente y la víctima.

Las obligaciones que deberá cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, cuyo objetivo será reducir las posibilidades de reincidencia e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente.

Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de libertad, el delincuente recibirá una explicación oral y escrita, las condiciones que rigen en la aplicación de la medida, incluidos sus derechos y obligaciones. Por otra la autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

## CAPITULO III: SISTEMA PENITENCIARIO SALVADOREÑO.

### 3.1. Antecedentes.

La creación del sistema penitenciario salvadoreño data de la antigua ley de cárceles públicas la cual formaba parte de las leyes patrias del año de 1,879, según el contenido de dicha ley, cada poblado de la república debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres y que el régimen económico de ellas, dependerían de las municipalidades, a excepción de las cárceles para los funcionarios públicos que estaría a cargo de los gobernadores departamentales.<sup>89</sup>

La administración de los reclusorios estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en 1956, se estableció la separación de ambas carteras de Estado. Previo a ésta separación existía la Dirección General de Prisioneros, como una dependencia del Ministerio de Justicia, creada mediante la ley de salarios.<sup>90</sup>

En su origen histórico el sistema penitenciario estaba dividido en cárceles públicas y privadas; las públicas fueron destinadas a los reyes del pueblo, plebeyos o siervos y estaban ubicadas alrededor de grandes centros urbanos, con características especiales para los políticos, a quienes instalaban en las fortalezas con construcciones fuertes y extremadamente vigilados.<sup>91</sup>

Las cárceles privadas estaban destinadas para los señores feudales y su detención era de tipo domiciliar en sus castillos. En esa época, el sistema carcelario se caracterizaba por ser de carácter preventivo y solo tenía lugar para los reos a quienes se les hacía un proceso judicial; para los condenados, el

---

<sup>89</sup> DGCP. (2017). Historia de la Institución DGCP. 18 de mayo de 2018, de Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Centros Penales Sitio web: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/Dgcp/documents/159742>

<sup>90</sup>Paredes, José Mauricio. (1997). El Salvador, Situación del Sistema Penitenciario. San José Costa Rica: ILANUD/COMISION EUROPEA.

<sup>91</sup>Ibídem, p.2

castigo se hacía efectivo con trabajo forzado para ganarse su alimentación o con la pena de muerte.

Con el desarrollo cultural, la sociedad se opuso a esta clase de penas, se humaniza el sistema de la sanción penal, desaparece el trabajo forzado y los castigos corporales y morales. Surgió entonces el denominado sistema celular, el cual consistía en que se le asignaban celdas individuales a cada reo y es éste sistema el que ha prevalecido a través de la historia, por lo que se ha convertido en la base de los sistemas penitenciarios de América Latina.<sup>92</sup>

Desde 1,973 es la Dirección General de Centros Penales la encargada de la Política Penitenciaria en El Salvador, por mandato constitucional; también es la responsable de la organización, funcionamiento y control de los centros penitenciarios.

El sistema penitenciario históricamente se ha visto afectado, en primer lugar, por una asignación presupuestaria que en su mayor parte estaba dedicada a cubrir las necesidades administrativas (personal), servicios básicos, arrendamientos de edificios (situación generada a raíz del terremoto de 1986) y de sostenimiento (alimentación) de la población reclusa, por lo cual la readaptación quedaba relegada a un segundo plano. En segundo lugar, el sistema penitenciario se vio afectado por la disminución de alguna infraestructura penitenciaria, cedida a la Fuerza Armada para que la utilizara con fines militares; otra infraestructura fue cerrada porque no brindaba garantías de seguridad, por lo que en el año de 1,986 de 30 centros penitenciarios y tres pabellones hospitalarios, quedaron solamente 15 (incluyendo pabellones). En tercer lugar y por razones presupuestarias, no se logró desarrollar un programa de capacitación del personal, a través del cual se contara con el personal administrativo, técnico y penitenciario especializado para responder con eficiencia a las limitaciones existentes.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup>Ibídem, p.3

<sup>93</sup>Ibídem, p.3

En El Salvador en el año 1,988 la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL), interesada en trabajar en una nueva Ley Penitenciaria, realizó un estudio diagnóstico del sistema penitenciario y de readaptación del sistema salvadoreño, con base a reconocerle a la persona humana su dignidad, aunque éstas personas hayan cometido delitos; siendo garantizado y reconocido en nuestra Constitución de la República en su artículo 1 y 27, inciso 2º y 3º. El estudio que realizó dicha comisión tuvo lugar en pleno conflicto, cuando se redujo el número de penales debido a que esas instalaciones fueron utilizadas para el ejército; surgiendo de esa forma cárceles fuera del sistema, como en la Guardia Nacional, que no eran responsabilidad de la Dirección General de Centros Penales y Readaptación, institución a la que correspondía el régimen y tratamiento penitenciario.<sup>94</sup>

El problema del hacinamiento inició en la época del conflicto armado, la cual dio pauta para que los centros penales fueran considerados como objetivos militares, porque en ellos se recluía a algunos políticos que participaban en el proceso revolucionario o eran involucrados en tal movimiento. En esa época se contaba con 30 centros de reclusión en el ámbito nacional.<sup>95</sup>

Al ser la zona oriental del país la más afectada por el conflicto bélico por diversas causas, principalmente debido a los constantes ataques terroristas, los reclusorios de esa región fueron cerrándose, pues dichos centros no estaban preparados para soportar las embestidas y ataques en su contra, en tanto que las unidades militares encargadas de brindar la seguridad externa se mantenían ocupadas en operaciones de campo, así como también tratando de salvaguardar sus propias instalaciones.

El cierre de centros penitenciarios obligó, en un lapso de seis años, a evacuar a los reclusos y trasladarlos a otras instalaciones con mayor seguridad,

---

<sup>94</sup>Ibídem, p.3

<sup>95</sup>Ibídem, p.4

aunque con capacidad limitada. Con ello se redujo el número de los centros penitenciarios al final del conflicto armado (1992).<sup>96</sup>

Históricamente en El Salvador, ha existido una tendencia socio-cultural a abordar los conflictos sociales mediante el uso del derecho penal, en el que la prisión suele concebirse como el principal mecanismo de defensa social y la solución fundamental al fenómeno de la criminalidad. Esto ha derivado en un abuso de la cárcel como pena y como medida preventiva, lo que produjo un continuo flujo de personas privadas de libertad, en un sistema penitenciario que históricamente experimentó un abandono sistemático por parte del Estado.<sup>97</sup>

Aunque la represión y la cárcel han sido utilizadas como la solución a la criminalidad, las cárceles no recibieron durante décadas la atención requerida y que ameritaba, probablemente porque el Estado salvadoreño ha tenido la visión de concebirlas como espacios cuyo fin es el encierro y aislamiento de las personas privadas de libertad; personas que habrían producido un daño a la sociedad, y no como una medida que busca la rehabilitación de las personas que se encuentran en dicha privación de su libertad. Desde el año 2,006 la Dirección General de Centros Penales es una dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

### **3.2. Composición del Sistema Penitenciario.**

La Constitución de la República en su artículo 27 inciso 3º, establece que “El Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”, atribución encomendada al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y realizada a través de la Dirección General de Centros Penales.

---

<sup>96</sup>Ibídem, p.5

<sup>97</sup> Ibídem. P.4

El sistema penitenciario salvadoreño sufre el resultado del descuido acumulado de muchos años; pero también el impacto de las políticas penales centradas en la represión, en la imposición de penas prolongadas y en la debilidad o ausencia de las políticas de prevención del delito y de resocialización de los privados de libertad.<sup>98</sup>

No se puede desconocer que nuestra sociedad desesperada por la violencia y el crimen pide el peor de los castigos para quienes amenazan su seguridad; dicha reacción es natural ante el miedo de convertirse en una probable víctima. Pero el Estado, los gobernantes y la sociedad tienen la responsabilidad de desmontar y romper ese círculo cerrado de violencia y sobreponer la racionalidad, el humanismo y el respeto a los derechos humanos.

La población reclusa es mayoritariamente joven y con bajos niveles de escolaridad, indicadores de un grave problema para la sociedad salvadoreña que denota marginalidad y desesperanza. La situación penitenciaria es, sin duda, uno de los problemas más graves que vive El Salvador, cuyo tratamiento debe ser estructural, involucrando al sistema de justicia y el resto de instituciones gubernamentales, en el que el derecho a la dignidad humana debe ser respetado, como base fundamental para la transformación del fenómeno y la superación de la crisis de violencia y delincuencia que sufre la sociedad salvadoreña. Es decir, que el sistema penitenciario debe responder a la complejidad y a la realidad con que se vive adentro y afuera de las prisiones; por ello, se considera que es imprescindible una visión racional, integral y humana que conlleve a la construcción de la paz en El Salvador.<sup>99</sup>

La crisis que vive el sistema penitenciario salvadoreño se ha cimentado durante décadas, así como lo ha hecho la violencia fuera de las cárceles, por lo que, resulta imprescindible modificar la visión cotidiana que tiene la sociedad sobre el sistema penitenciario, pues tal como se ha manejado hasta el momento,

---

<sup>98</sup>Andrade, Laura. Óp. Cit. p.11

<sup>99</sup>Ibidem.

ha producido mucho daño, no solo a las personas privadas de libertad sino también a la población en su conjunto. La aplicación de la privación de libertad debe cumplir los fines establecidos en la Constitución y la Ley Penitenciaria, que fundamentalmente contemplan la reeducación y rehabilitación integral de la población penitenciaria; lo que en consecuencia se reflejará en la reducción de la violencia y la impunidad.

La reducción de la población carcelaria, al mismo tiempo que la disminución del crimen, son objetivos necesarios y urgentes para el Estado y la sociedad salvadoreña. Por ello, la solución de la compleja situación penitenciaria no puede reducirse a la ampliación y mejora de la infraestructura carcelaria para disminuir la sobrepoblación y hacinamiento, sino que es necesaria la transformación del sistema de justicia y la efectiva aplicación de la ley.<sup>100</sup>

Las instituciones penitenciarias que forman parte del sistema penitenciario, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, pero también de las personas que guardan detención provisional; a quienes en todo caso se les considerará como internos.

### **3.3. Principios de la actividad penitenciaria.**

Los principios rectores del sistema penitenciario en El Salvador establecen el marco de actuación de las instituciones que administran y ejecutan las decisiones judiciales en torno a las personas condenadas a prisión por el cometimiento de un ilícito penal. Estos principios son también aplicables al tratamiento de las personas privadas de libertad detenidas en sede policial.<sup>101</sup>

La actividad penitenciaria se inspira en ciertos principios, tales como el principio de legalidad, debiendo fundamentarse en la Constitución de la República y leyes penitenciarias y sus reglamentos y en las sentencias emitidas para tal

---

<sup>100</sup>Ibídem, p. 12.

<sup>101</sup> Ibídem, p. 6

efecto; al ser el principio fundamental del Derecho Público, se convierte en el fundamento de las actuaciones en materia penitenciaria. Se encuentra regulado en el artículo 4 de la Ley Penitenciaria y establece estricto apego de las actuaciones institucionales a la ley y la normativa penitenciaria correspondiente. Además, implica que no puede omitirse el ejercicio de un derecho de un privado de libertad sin que se haya previsto en dicha normativa con anterioridad.<sup>102</sup>

El principio de humanidad e igualdad, el cual establece que es prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas.<sup>103</sup> También queda prohibido cualquier tipo de discriminación por razón de nacionalidad, sexo, raza, religión o tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra circunstancia.

En virtud del principio de humanidad, la administración penitenciaria queda imposibilitada al uso de la tortura o de procedimientos vejatorios en la ejecución de la pena privativa de libertad para los condenados, basándose en el artículo 5 de la Ley Penitenciaria; mientras que el principio de igualdad establece la prohibición de cualquier tipo de discriminación por cualquier circunstancia, entre las condiciones ejemplificadas por la Ley Penitenciaria, están la prohibición de la discriminación por sexo, nacionalidad, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social.<sup>104</sup>

El principio de judicialización por su parte establece que toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y la Cámara respectiva, quienes harán efectivas las sentencias condenatorias. El principio de participación comunitaria es el que obliga a la Dirección General de Centros Penales, incluir en la planificación de actividades de educación, trabajo, asistencia y en general, en cualquier actividad de ejecución de la pena y medida de seguridad que lo permita, o durante la

---

<sup>102</sup>Andrade Laura, Óp. Cit página 6.

<sup>103</sup>Alvarenga de Rodríguez, Ana Lucía; Pérez de Méndez, Claudia Xochill; Centeno Zavaleta, Laura Lissett, Arquitectura penitenciaria y su efecto en la resocialización de los internos. Tesis UFG, 2005.

<sup>104</sup>Andrade Laura, Óp. Cit página 6

detención provisional, la colaboración y participación activa de asociaciones civiles de asistencia.<sup>105</sup> Este principio además de establecer que la pena privativa de libertad como el control del adecuado cumplimiento del régimen penitenciario, estará bajo estricto control judicial, implica el derecho a la asistencia legal, particular o asignada por el Estado, que el privado de libertad requiera en cualquier trámite que se suscite en la etapa de ejecución de la pena.<sup>106</sup>

El principio de participación comunitaria desarrollado en el artículo 7 de la Ley Penitenciaria, hace referencia a la obligación de la Dirección General de Centros Penales de incluir la colaboración y participación de asociaciones civiles de asistencia, u otras similares, en las planificaciones referidas a las actividades penitenciarias que desarrollen los privados de libertad.<sup>107</sup>

Estos principios responden a la adopción, en la normativa nacional, de lineamientos internacionales plasmados en convenciones y tratados internacionales, cuyo fin es procurar la humanización de la pena privativa de libertad en el mundo, como los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, entre otros.<sup>108</sup>

### **3.4. Instituciones que componen el sistema penitenciario.**

Las instituciones que componen el sistema penitenciario deben en todo momento garantizar tales principios, para lo cual se deben organizar para la consecución de tal fin. Tales instituciones son:

---

<sup>105</sup>Ibidem, p.6

<sup>106</sup>Andrade Laura, Óp. Cit. página 7.

<sup>107</sup>Ibidem, página 7.

<sup>108</sup>Ibidem, página 7.

### **3.4.1. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.**

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública cuenta con siete dependencias, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Centros Penales y la Dirección General de Centros Intermedios. El Ministerio, es el ente rector, coordinador y ejecutor de las políticas de seguridad, y encargado de ejercer la conducción de las instituciones del sector justicia, por lo que tiene a su cargo el diseño de las estrategias, no solo la de persecución del delito, sino también de aquellas encaminadas a la rehabilitación y reinserción del delincuente, en conjunto con aquellas entidades que constitucionalmente tengan una atribución en materia de seguridad pública.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, como cartera de Estado, puede modificarse en su estructura, en función de los cambios propuestos en cada mandato presidencial. Debido a esto, cada administración en el Ejecutivo ha realizado diversos ajustes en función de los objetivos que pretende alcanzar en materia de seguridad. El Ministerio también tiene la función de organizar, dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad. Función que, en el contexto actual de violencia, de sobrepoblación penitenciaria y de deterioro de la infraestructura carcelaria, difícilmente puede ser cumplida.<sup>109</sup>

### **3.4.2. Dirección General de Centros Penales.**

La Dirección General de Centros Penales (en adelante DGCP) es la principal entidad responsable de ejecutar las directrices emanadas del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en materia penitenciaria, por lo que a su cargo se encuentra la dirección de la política penitenciaria de conformidad con lo establecido en la Ley Penitenciaria.

---

<sup>109</sup>Ibídem, página 14.

La subordinación directa de la Dirección General de Centros Penales (DGCP) hacia el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), se considera como un buen esquema organizacional, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), debido a que “es un reflejo de la separación entre los organismos encargados de la instrucción de los casos y los organismos encargados de administrar las prisiones”. El Salvador como “la mayoría de países, tiene un sistema penitenciario centralizado y una administración penitenciaria central con poderes plenos sobre los departamentos administrativos regionales o locales”.<sup>110</sup>

La DGCP tiene como principales funciones: garantizar el cumplimiento de la Ley Penitenciaria y su reglamento, “la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios”<sup>111</sup>, girar las instrucciones pertinentes para atender los problemas y dificultades que surjan en la red de prisiones que conforman el sistema penitenciario y además, realizar todas aquellas funciones administrativas necesarias para su funcionamiento.<sup>112</sup> El titular de la Dirección General de Centros Penales es la máxima autoridad del sistema penitenciario.<sup>113</sup>

Además de garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad de la normativa penitenciaria, y de la aplicación de la detención provisional, la DGCP tiene a su cargo la aplicación y determinación de las políticas que establezcan “los sistemas y tratamientos de tipo general o especial” necesarios para la readaptación social de los internos.<sup>114</sup>

La razón de ser de la Dirección General de Centros Penales es proporcionar a los y las condenadas condiciones favorables que permitan su readaptación social a través de su desarrollo personal, procurando la prevención

---

<sup>110</sup>Ibidem, pág. 13.

<sup>111</sup>(Art. 19, Ley Penitenciaria, 1997)

<sup>112</sup>(Art. 21, Ley Penitenciaria, 1997; y Art. 29, Reglamento General de la Ley Penitenciaria, 2000)

<sup>113</sup>(Art. 25 inc. 2, Reglamento General de la Ley Penitenciaria, 2000)

<sup>114</sup>(Art. 29 literal a, Reglamento General de la Ley Penitenciaria, 2000)

de los delitos y garantizando la adecuada custodia de los detenidos provisionales. Sin embargo, consciente de la difícil situación que por años ha tenido la administración penitenciaria en el país, la DGCP planteó en su política construir un sistema penitenciario moderno, seguro y rehabilitante. Esta visión debería ser compartida por el resto de entidades que conforman el sistema de justicia, con el fin de favorecer la apropiada rehabilitación y resocialización de la población privada de libertad.

Como la mayoría de instituciones del Estado, la DGCP tiene un esquema administrativo importante. Consta de 19 dependencias y unidades de coordinación, a las cuales deben sumarse los centros penitenciarios, siendo: los centros penales, la dirección del centro penitenciario, la alcaldía, el centro escolar, la clínica penitenciaria, la oficina ocupacional, la subdirección administrativa, la subdirección de seguridad, la subdirección técnica, el equipo técnico criminológico, el consejo criminológico nacional y los consejos criminológicos regionales, la subdirección general administrativa, la subdirección de asuntos jurídicos, la unidad de análisis científico del sistema penitenciario, la Inspectoría general, la coordinación de educación, la unidad de producción penitenciaria, el centro de coordinación pos penitenciario y la escuela penitenciaria.<sup>115</sup>

### **3.4.3. Organización de los Centros Penales.**

El artículo 139 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, establece una organización interna para cada uno de los centros penales del país, la cual estará compuesta por un director, un subdirector técnico, un subdirector de seguridad y custodia, equipo técnico criminológico, secretaría o alcaldía según sea el caso, economato, comité de desarrollo humano integral, el comité de apoyo externo y el equipo técnico criminológico. Sin embargo, a partir de la necesidad de que todas las instituciones del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública tuvieran una estructura organizativa coherente con las reformas planteadas por la

---

<sup>115</sup>Andrade Laura, Óp. Cit. página 29.

Política de Seguridad y Convivencia Ciudadana adoptada en el año 2011, el Ministerio creó un Manual de Organizaciones y Funciones Institucional que define y precisa todas las atribuciones de las entidades que se encuentran adscritas a esta cartera del Estado.<sup>116</sup>

### **3.5. Estructura Organizativa de los Centros Penales.**

La estructura organizativa de los centros penitenciarios comprende la Dirección del Centro Penal, una Alcaldía, un Centro Escolar, una Clínica Penitenciaria, una Oficina Ocupacional, tres subdirecciones, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Seguridad, y la Subdirección Técnica. Es decir, que el centro penitenciario y sus unidades organizativas internas son los organismos operativos que tienen contacto directo con la población privada de libertad recluida en cada recinto.<sup>117</sup>

#### **3.5.1. Dirección del Centro Penal.**

La Dirección del centro penitenciario tiene como finalidad cumplir con los objetivos y directrices institucionales provenientes del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, además de coordinar y vigilar todas las actividades administrativas, de vigilancia y custodia de la población penitenciaria a su cargo. Sus principales atribuciones son: coordinar a las unidades técnicas del centro y velar por la administración eficiente del recinto; coordinar y agilizar los traslados de los internos, además de autorizar los permisos de salida en situaciones de emergencia de la población privada de libertad; así como dar cumplimiento a las salidas autorizadas por la autoridad judicial competente.<sup>118</sup>

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, página 15.

<sup>117</sup> *Ibidem*, página 16.

<sup>118</sup> *Ibidem*, página 16.

### **3.5.2. La Alcaidía.**

La Alcaidía es la unidad encargada de realizar y supervisar la actualización de los registros de la población privada de libertad en el Sistema de Información Penitenciaria, también coordina las visitas jurídicas de los internos.<sup>119</sup>

### **3.5.3. El Centro Escolar.**

El Centro Escolar brinda la educación formal a la población privada de libertad en los niveles de primaria, secundaria, básica y bachillerato, además ejecuta y da seguimiento a los planes de estudio aprobados previamente por el Ministerio de Educación. Tiene la obligación de registrar la matrícula de los alumnos privados de libertad, así como también el control estadístico de asistencia.<sup>120</sup>

### **3.5.4. La Clínica Penitenciaria.**

La Clínica Penitenciaria, es la encargada de proporcionar la atención médico-sanitaria a la población privada de libertad en el centro penitenciario. Estos servicios son brindados al interior de los centros con personal y recursos de la Dirección General de Centros Penales, aunque existe una coordinación con el Ministerio de Salud para atender, en la red hospitalaria nacional, casos de emergencias o tratamientos médicos que no se puedan proporcionar en las clínicas penitenciarias. De acuerdo al Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la clínica penitenciaria de cada recinto debe desarrollar campañas de salud y tiene la obligación de abrir un expediente médico a cada interno que ingrese al centro penitenciario.<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup>Ibídem, página 16.

<sup>120</sup>Ibídem, página 16.

<sup>121</sup>Ibídem, página 16.

### **3.5.5. La Oficina Ocupacional.**

La Oficina Ocupacional es la unidad encargada de la administración y monitoreo de los talleres vocacionales impartidos en los centros penitenciarios; debe supervisar, monitorear y controlar la fuerza laboral en cada uno de estos talleres.<sup>122</sup>

### **3.5.6. Subdirección Administrativa.**

La Subdirección Administrativa, coordina en conjunto con la Dirección del centro penitenciario el abastecimiento de los bienes y servicios que requiere el centro penitenciario; ejerce la administración del recurso humano y coordina con la Escuela Penitenciaria los programas de capacitación en virtud de las particularidades y necesidades de cada centro penal.<sup>123</sup>

### **3.5.7. Subdirección de Seguridad.**

La Subdirección de Seguridad es la unidad encargada de velar por la seguridad del centro y de los privados de libertad, la custodia de los internos y el cumplimiento de las normas disciplinarias. El monitoreo y supervisión de la seguridad interna y externa debe ser el apropiado para que permita evitar fugas de personas privadas de libertad. Debido a lo anterior, tiene a su cargo los centros de monitoreo de aquellos centros penitenciarios que cuentan con sistema de video vigilancia. Otras funciones de la Subdirección de Seguridad son el recuento diario de los internos, la coordinación y supervisión de los registros realizados a las personas que ingresan al centro penitenciario y la coordinación de las requisas que se realicen a la población interna. Otras unidades que dependen de la Subdirección de Seguridad del centro penal son la Inspectoría, Sub Inspectoría y la comandancia, que ejecutan las acciones relacionadas al

---

<sup>122</sup>Ibídem, página 17.

<sup>123</sup>Ibídem, página 17.

control y registro de las visitas que reciben los privados de libertad en los centros penitenciarios.<sup>124</sup>

### **3.5.8. Subdirección Técnica.**

La Subdirección Técnica tiene a su cargo las actividades relacionadas con el desarrollo y aplicación del tratamiento penitenciario de los privados de libertad que custodie el centro penitenciario. Bajo su supervisión se encuentran el Equipo Técnico Criminológico del centro penitenciario, el cual debe coordinar el trabajo de las áreas psicosocial, legal, de trabajo social, educación y médica conformados por equipos multidisciplinarios. La Subdirección técnica es además la encargada de regular los horarios de funcionamiento del centro penitenciario.<sup>125</sup>

### **3.5.9. Equipo Técnico Criminológico.**

El Equipo Técnico Criminológico de cada centro penitenciario debe estar conformado, por un psicólogo, un trabajador social, un educador, un abogado, y un médico y/o odontólogo. El subdirector técnico también forma parte del equipo técnico criminológico del centro penitenciario. En la mayoría de los centros penales, los equipos técnicos están incompletos.<sup>126</sup>

Entre las principales funciones del Equipo Técnico Criminológico se encuentran la supervisión periódica de la población privada de libertad, con el fin de proponer a los Consejos Criminológicos Regionales la respectiva ubicación de los internos en función de las fases del régimen progresivo. Los equipos técnicos también ejecutan y aplican los tratamientos de intervención penitenciarios en forma gradual o individualizada a la población privada de libertad de los centros penitenciarios. Además, deben elaborar una nómina de privados de libertad condenados 6 meses antes de que estos cumplan con la tercera, la mitad o las dos terceras partes de su pena, para facilitar la identificación de aquellos internos

---

<sup>124</sup>Ibidem, página 17.

<sup>125</sup>Ibidem, página 17.

<sup>126</sup>Ibidem, página 17.

que cumplen los requisitos de ley para poder acceder a un beneficio penitenciario, para la respectiva evaluación del Consejo Criminológico Regional.<sup>127</sup>

También forman parte de la composición del sistema penitenciario: El Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales, la Subdirección General Administrativa de la Dirección General de Centros Penales, la Subdirección de Asuntos Jurídicos, La Unidad de Análisis Científico del Sistema Penitenciario, entre otras dependencias, que contribuyen al desempeño del sistema penitenciario salvadoreño.

El personal del equipo técnico criminológico del centro penal, tienen a su cargo:

a) Realizar el estudio médico, psicológico, social, educativo y jurídico del condenado, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico, fundamentándose en criterios técnicos que valorarán el desarrollo personal, necesidades de tratamiento, programas prioritarios a que debe ser incorporado el interno sobre la base de su situación personal. Todo ello se registrará en el expediente único del interno y éste se mantendrá permanentemente actualizado con la información resultante de la conducta del interno, su participación en programas de intervención y tratamiento.

b) Elaborar un informe al final del período de adaptación, dicho período no excederá de sesenta días, dicho informe se entregará al Consejo Criminológico Regional respectivo a fin de ratificar o no, la propuesta que determinará si el interno está o no apto para su ingreso a la fase ordinaria. En caso que el Consejo Criminológico Regional denegare el ingreso a la fase ordinaria, la adaptación se prorrogará por otro término igual.

---

<sup>127</sup>Artículo 145 literal n del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, 2000.

c) Actualizar o verificar al final del segundo período los resultados del primer informe y proponer la ubicación del interno en la fase del régimen que corresponda.

### **3.5.10. Consejo Criminológico Nacional.**

El Consejo Criminológico Nacional supervisa a los Consejos Criminológicos Regionales en lo relacionado con el régimen y tratamiento de la población privada de libertad; debe formular propuestas a la Dirección General de Centros Penales de proyectos de trabajo y reglamentos que mejoren el funcionamiento de los centros penitenciarios y, además, le corresponde trabajar en conjunto con la Escuela Penitenciaria, a fin de desarrollar los programas de estudio del personal penitenciario, y de identificar las principales necesidades de capacitación del mismo.<sup>128</sup>

### **3.5.11. Consejos Criminológicos Regionales.**

Los Consejos Criminológicos Regionales, además de determinar la ubicación inicial de los privados de libertad y decidir sobre su avance o retroceso dentro de las diferentes fases regimentales, tienen a su cargo realizar las propuestas de concesión del beneficio de libertad condicional anticipada a los jueces de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena, cuando los privados de libertad cumplen los requisitos de ley. Tienen también a su cargo la supervisión de los equipos técnicos criminológicos de los centros penitenciarios a quienes coordinan y evalúan periódicamente.<sup>129</sup>

### **3.5.12. Subdirección General Administrativa.**

Tiene a su cargo la administración efectiva de los bienes y servicios con los que cuenta la Dirección General de Centros Penales, por lo que la mayoría de

---

<sup>128</sup>Andrade Laura, OP CIT página 18.

<sup>129</sup> Ibídem, página 18.

unidades a su cargo están vinculadas con la fiscalización de la ejecución presupuestaria y la coordinación de la ejecución de fondos y administración del recurso humano. Sin embargo, una de las unidades de especial relevancia para la población privada de libertad que se encuentra bajo la supervisión de la Secretaría General Administrativa, es la Unidad Médico Odontológico que se encarga del seguimiento de la información referente a la salud de los privados de libertad. Esta unidad es la responsable de supervisar las clínicas médicas y farmacias de los centros penitenciarios y el personal médico-odontológico asignados a cada uno de ellos; así como también coordina con la Escuela Penitenciaria “la evaluación médica de los aspirantes” a incorporarse en la plantilla del personal penitenciario, ya sea de seguridad o administrativos.<sup>130</sup>

### **3.5.13. Subdirección de Asuntos Jurídicos.**

Además de brindar asistencia legal a todo el personal del sistema penitenciario, una de sus principales funciones es la de velar por el adecuado registro y uso de la información de la población privada de libertad. La Subdirección de Asuntos Jurídicos está conformada por dos departamentos: el de Registro y Control Penitenciario, y el de Derechos Humanos. Esta subdirección debe cooperar con los traslados de privados de libertad y velar por el adecuado registro y uso de la información de la población penitenciaria.<sup>131</sup>

El Departamento de Registro y Control Penitenciario se encarga de la elaboración del expediente de cada persona que ingresa al sistema penitenciario, ya sea condenado o procesado; además, lleva control sobre las sentencias dictadas en materia penal que influyen en la situación jurídica de los privados de libertad. La Unidad de Derechos Humanos es una entidad poco conocida, pero que posee atribuciones sumamente relevantes en esta materia. Esta unidad se encarga de la vigilancia, el respeto irrestricto y el monitoreo de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En consecuencia, tiene la

---

<sup>130</sup>Andrade Laura, Óp. Cit. página 19.

<sup>131</sup>Ibídem, página 21.

facultad de coordinar con organismos nacionales e internacionales la promoción y defensa de estos derechos. Además, tiene a su cargo la mediación e intervención en crisis con las personas privadas de libertad, así como la orientación y atención a familiares de privados de libertad en casos particulares.<sup>132</sup>

#### **3.5.14. Unidad de Análisis Científico del Sistema Penitenciario.**

La Unidad de Análisis Científico del Sistema Penitenciario tiene como función principal la coordinación de la recopilación de información de los diferentes establecimientos penitenciarios, atribución que realiza en conjunto con el Centro de Información Penitenciaria. Esta unidad es responsable también de documentar hechos que sean relevantes para el sistema, con el fin de dar seguimiento a los planes de contingencia a implementarse en el sistema penitenciario. Dada la pertinencia de su labor posee una dependencia directa de la Dirección y la Subdirección General de Centros Penales. Esta entidad se subdivide a la vez en dos áreas: el Centro de Información Penitenciaria (CIPE) y la Unidad de Poligrafía.<sup>133</sup>

El CIPE es la unidad encargada de la administración del Sistema de Información Penitenciaria (SIPE). Este último consiste en el registro sistemático y automatizado de la información de la población privada de libertad y de las actividades que estos realizan dentro de cada centro penal. El SIPE genera diversas clases de datos estadísticos de la población privada de libertad. Su constante actualización tiene como base el control estadístico diario de la población penitenciaria. Ese sistema genera información actualizada sobre diversas variables de los privados de libertad como la edad, el sexo, el nivel educativo, la situación jurídica de los internos, los años de su condena y la fase del régimen penitenciario en la que se encuentran ubicados, entre otras.

---

<sup>132</sup> *Ibíd.*

<sup>133</sup> *Ibíd.*

Según datos proveídos por la DGCP, el SIPE fue puesto en marcha en octubre de 2010, a partir de un censo de la población penitenciaria. La posibilidad de contar con datos estadísticos e información precisa y actualizada de las personas privadas de libertad permite cumplir uno de los requisitos de registro contemplados en la regla 7.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas.<sup>134</sup>

La Unidad de Análisis Científico contempla además un área de inteligencia penitenciaria que, según especialistas consultados, echa mano de recursos tecnológicos como el sistema de video vigilancia y de la recolección de información procedente de los internos para la labor de control y prevención de conflictos dentro de los penales. Esta área es la responsable de procesar información que permita evitar actos que puedan significar alguna amenaza para la seguridad o funcionamiento del sistema penitenciario.<sup>135</sup>

### **3.6. Tratamiento Penitenciario.**

La normativa penitenciaria hace referencia a las actividades educativas y reeducativas que deben permitir la reincorporación de los privados de libertad a la sociedad. En ese sentido entenderemos por tratamiento penitenciario al conjunto de actividades terapéutico-asistenciales<sup>136</sup> y programas intensivos de formación, educativos, laborales, y de interacción social, dirigida a la reinserción social de los condenados.<sup>137</sup>

El gran objetivo del tratamiento penitenciario y de la pena privativa de libertad es el encaminar al privado de libertad que ha sido condenado al respeto de la ley, pero también el potenciar el desarrollo de actitudes y capacidades que le permitan solventar sus necesidades y con ello abordar el problema de su

---

<sup>134</sup> Ibídem, página 22.

<sup>135</sup> Ibídem.

<sup>136</sup> Artículo 124 de la Ley Penitenciaria.

<sup>137</sup> Artículo 342 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

comportamiento delictivo.<sup>138</sup> Por lo que la importancia del tratamiento penitenciario radica en el objetivo resocializador y rehabilitador de la pena privativa de libertad que consagra nuestra legislación.

Es específicamente en el tratamiento penitenciario donde se materializa la finalidad resocializadora de la pena de prisión; sin embargo, la principal dificultad que ha enfrentado la aplicación, monitoreo y evaluación del tratamiento para la población privada de libertad es que, durante décadas, las cárceles salvadoreñas han sido catalogadas como recintos humanos sin especial atención debido a los alarmantes niveles de hacinamiento.<sup>139</sup>

Resulta inconveniente que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento, por lo que en la actualidad se vuelve imposible otorgar un tratamiento penitenciario adecuado e individualizado a una población privada de libertad que supere el número de su capacidad instalada.

Destaca entonces, la incongruencia de la pena de prisión y su objetivo, ya que resulta inútil preparar al recluso para la libertad, cuando éste ha sido condenado a una pena de prisión, en un ambiente hermético, opresor y agresivo como en la actualidad lo representan los centros penitenciarios salvadoreños.

El tratamiento penitenciario será aplicado exclusivamente al privado de libertad que ya haya sido condenado por el cometimiento de un ilícito, por lo que en ningún caso puede establecerse para privados de libertad que estén detenidos provisionalmente.<sup>140</sup>

Una de las características que la normativa penitenciaria le concede al tratamiento penitenciario es que previo a la asignación de la persona privada de

---

<sup>138</sup> Ídem.

<sup>139</sup> Andrade Laura, óp. Cit página 105.

<sup>140</sup> Ibídem, página 108.

libertad a un penal determinado, la ley establece que debe realizarse un estudio científico integral de la personalidad del privado de libertad.<sup>141</sup> Este estudio debe ser realizado por el equipo técnico criminológico del centro penitenciario en el que se encuentre el privado de libertad. Dicho estudio debe contemplar una descripción detallada de los conocimientos, habilidades, competencias y otros elementos psíquicos del privado de libertad; es a partir de ese momento en el que inicia la individualización del tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario debe reunir ciertas características tal y como lo establece el artículo 343 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, como que dicho tratamiento sea individualizado, progresivo, integral y voluntario.<sup>142</sup>

El tratamiento penitenciario será individualizado al interno, acorde a su diagnóstico y pronóstico criminológico, utilizando métodos psicológicos, médicos, sociales, pedagógicos, jurídicos, laborales y familiares; los cuales serán programados en un horario individual de tratamiento debiendo participar el interno en su planificación y ser aceptado en forma voluntaria por el mismo.<sup>143</sup>

La característica progresiva dependerá de las incidencias en la evolución de su personalidad y si cumple con los criterios de otorgamiento de la fase, será ubicado en la fase que le corresponde.

La progresividad del tratamiento penitenciario está vinculada con la evolución que muestre el privado de libertad y el cumplimiento de los criterios tales como: la conducta del interno, personalidad, historial familiar, educativo, médico, laboral y delictivo del mismo, duración de la condena, adaptabilidad social y pronóstico de reinserción social; ubicándoseles en el centro de cumplimiento de penas que corresponda y en la fase adecuada al interno.<sup>144</sup>

---

<sup>141</sup> Artículo 343, del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, 2000.

<sup>142</sup> Artículo 27, inciso 3º de la Constitución de la República de El Salvador.

<sup>143</sup> Artículo 343, inciso 3º del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, 2000

<sup>144</sup> Artículo 258, del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, 2000

La progresividad en el tratamiento penitenciario le permitirá al interno avanzar o retroceder de una fase a otra dentro de las cuales figuran la fase de adaptación, la fase ordinaria, la fase de confianza y la fase de semilibertad.<sup>145</sup> Si la población reclusa no está dispuesta a involucrarse y aceptar su tratamiento penitenciario, este entonces no podrá ser aplicado; ya que ningún privado de libertad puede ser obligado a participar en un determinado programa o actividad.

Las características de individualidad e integralidad del tratamiento penitenciario se ven comprometidas cuando la administración penitenciaria carece de personal suficiente y debidamente calificado para la atención de la población privada de libertad que tienen bajo su resguardo. Estas limitantes son de relevancia cuando la ley penitenciaria y su reglamento exigen una evaluación periódica y constante de la participación de los internos en los programas contemplados en el tratamiento de los privados de libertad.<sup>146</sup>

### **3.7. Programas del Tratamiento Penitenciario.**

La Ley Penitenciaria otorga a la Dirección General de Centros Penales, la potestad de diseñar los programas que conformen el tratamiento penitenciario de las personas privadas de libertad; estos programas deben estar orientados a desarrollar las aptitudes, enriquecer los conocimientos, mejorar las capacidades técnicas-profesionales y compensar las carencias de la población privada de libertad, para lograr este objetivo la ley penitenciaria regula dos tipos de programas los generales y especializados.<sup>147</sup>

#### **3.7.1. Programas Generales.**

Los programas *generales*, son aquellos que comprenden los medios educativos de atención que responden a las necesidades y carencias de la población privada de libertad estos se clasifican en programas de educación

---

<sup>145</sup> *Ibíd*em, artículo 259

<sup>146</sup> Andrade Laura, óp. Cit. página 109.

<sup>147</sup> *Ibíd*em p. 111.

formal que brindan acceso a los privados de libertad a la educación pública, en estos programas se imparten clases desde educación primaria hasta bachillerato en los centros penitenciarios; los programas de formación laboral, que están encaminados a que el privado de libertad pueda adquirir conocimientos y habilidades que le permitan desarrollar un oficio; los programas físicos o de deportes dirigidos a mejorar el estado físico y anímico de las personas privadas de libertad, que pueden afectarse debido a la restricción ambulatoria durante su condena; los programas religiosos que buscan la formación en valores que contribuyan a la estabilidad emocional y espiritual de las personas privadas de libertad; y los programas de competencia psicosocial, que se enfocan a desarrollar capacidades y habilidades del esquema cognitivo del privado de libertad, facilitando su reinserción social.<sup>148</sup>

Las dificultades de infraestructura del sistema penitenciario y la poca cantidad de personal que ofrecen estos talleres evitan que la población penitenciaria pueda ingresar a este tipo de actividad ocupacional y con ello iniciar un proceso de rehabilitación. Las dificultades de la administración penitenciaria para ampliar la oferta de actividades, debido al constante flujo de privados de libertad, al escaso personal para atender los talleres, y al limitado espacio con el que disponen los centros para desarrollarlos, impiden que la población penitenciaria pueda cumplir los requisitos legales para transitar por el régimen progresivo y acceder a las fases de la modalidad abierta del régimen penitenciario.<sup>149</sup>

Considerando que en el tratamiento de los reclusos no debería hacerse hincapié en su exclusión de la sociedad sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella, atender a la población penitenciaria en condiciones de habitabilidad inapropiadas, con un personal insuficiente y un flujo permanente de privados de libertad, vuelve imposible su formación y la

---

<sup>148</sup>Artículo 348, del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, 2000

<sup>149</sup>Andrade Laura, óp. Cit. página 125.

incorporación de los fundamentos que le permitan retomar su vida en libertad, alejados del delito, y reincorporarse de manera efectiva a la sociedad.

### **3.7.2. Programas Especializados.**

Los programas *especializados* deben estar diseñados en virtud de los perfiles criminológicos que presentan los privados de libertad. Sin embargo, la ley solo establece dos subdivisiones: <sup>150</sup>

a) los programas para ofensores sexuales, que buscan el desarrollo de la sensibilidad hacia las víctimas y, con ello, favorecer el autocontrol de su conducta; y

b) los programas para drogodependientes, encaminados a la rehabilitación física de aquel privado de libertad adicto a cualquier tipo de droga, legal o ilícita.<sup>151</sup> Sin embargo existe la necesidad de que grupos específicos de privados de libertad como drogadictos, psicópatas, alcohólicos, entre otros, no sean internados en establecimientos penitenciarios ordinarios, sino en centros especiales y/o especializados.

La administración penitenciaria creó el programa de tratamiento más emblemático de la historia del sistema penitenciario salvadoreño denominado “Yo Cambio”. Programa que forma parte de las políticas penitenciarias actuales y que se desarrolla bajo tres premisas “yo cambio, compenso y ayudo a construir una sociedad mejor”, este programa surge como una iniciativa piloto en centro penitenciario de Apanteos.<sup>152</sup>

El programa de reinserción yo cambio fue estructurado en cinco componentes: “Granjas penitenciarias; Trabajo y apoyo a la Comunidad (ciudadanía); Cooperación o cooperativas de solidaridad; Trabajo penitenciario, y

---

<sup>150</sup> Andrade Laura, óp. Cit. p. 114.

<sup>151</sup> Artículo 349 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

<sup>152</sup> Andrade Laura, óp. Cit. p. 106.

Pintando mi libertad”. Sin embargo, solo los primeros cuatro componentes se han ejecutado; el eje “Pintando mi libertad” no se llevó a cabo debido a que estaba sujeto a fondos de cooperación internacional.<sup>153</sup>

Yo Cambio, implementado inicialmente en el Centro Penal de Apanteos, ha conseguido que el 95% de la población privada de libertad de este recinto estuviera incorporada en su actividad productiva. Situación sin precedentes en la historia del sistema penitenciario, debido a los elevados niveles de ocio carcelario, a la desestructuración de los programas, y principalmente debido a que Apanteos, durante el período 2006-2007, era uno de los centros penitenciario con más amotinamientos y muertes registrados en el sistema.<sup>154</sup>

Actualmente, el programa Yo Cambio se ha convertido en el nuevo modelo de gestión penitenciaria, una de las principales características del programa Yo Cambio es la participación voluntaria de la persona privada de libertad en dicho programa, ya que ningún interno puede ser forzado a pertenecer al mismo. Dicho programa busca generar esperanza para cambiar conductas negativas que le permitan a la población penitenciaria avanzar en el régimen progresivo hacia las fases de confianza y semilibertad. Las autoridades penitenciarias apuestan implementarlo en todos los centros penitenciarios del país. Según datos de la Dirección General de Centros Penales, a junio de 2015, 9,800 privados de libertad se han incorporado a este programa. Las autoridades penitenciarias, los centros penitenciarios de Apanteos, Jucuapa, Metapán, Santa Ana y Sensuntepeque, son los que registran una implementación del 100%.<sup>155</sup>

### **3.8. Resocialización versus castigo.**

El fin de la pena es resocializar a los privados de libertad, las acciones del Estado deben ir encaminado a devolver a dichas personas a la sociedad rehabilitados. En la actualidad la teoría de la pena ha estado dominada por dos

---

<sup>153</sup> *Ibidem.*

<sup>154</sup> *Ibidem.*

<sup>155</sup> *Ibidem.*

posiciones: la llamada absoluta de la retribución y la relativa de la prevención; ambas han servido de legitimación y fundamentación del derecho penal.

Históricamente se ha pretendido legitimar la pena sobre la base de la justicia (el mal del delito se retribuye con el mal de la pena) fundamentando su aplicación en la libertad natural de todos los hombres, esto conduce a una agravación constante de las penas y sus sistemas de ejecución.

Si lo que pretende un Estado social y democrático de derecho es que la pena no se convierta en la total negación de la libertad y de la dignidad de la persona humana, la fundamentación de una pena privativa de libertad debe más bien garantizar el respeto de la persona humana cumpliendo con el fin de resocializar a la persona interna privada de libertad y su aplicación no debe ser en base a una venganza generalizada por la comisión de un delito a la persona condenada. Lo que los Estados deben buscar es garantizar que la pena no destruya al individuo y con ello al tejido social.

Al analizar los objetivos de la pena tenemos que partir de una pregunta indispensable ¿Por qué castigar?, pero ésta pregunta puede ser entendida desde dos sentidos: a) el del porqué existe la pena, o bien por qué se castiga o b) el del porqué debe existir la pena, o bien por qué se debe castigar. Partiendo de la idea que la pena posee un efecto retributivo o reparador, o que ella previene los delitos, o que reeduca a los condenados, o que disuade a la generalidad de los ciudadanos de cometer delitos. Sobre este punto también existen críticas ya que hay muchas doctrinas de justificación de la pena que establecen que la pena no satisface en concreto los fines a ella atribuidos, por ejemplo, que no previene los delitos, o no reeduca a los condenados o incluso tiene una función opuesta a los fines indicados que la justifican.

La resocialización del individuo sin embargo busca en la pena el fin retributivo de la misma, entre ellas el de reparar el delito realizado o bien el fin

preventivo, de impedir cualquier delito futuro. En efecto la pena se configura como un bien en sí y como un fin a sí misma, dado que suponen que el privado de libertad regresará a la sociedad plenamente rehabilitado, dando por hecho que la rehabilitación se logrará una vez la pena de prisión haya sido cumplida, situación que no necesariamente sea realizable.

Según una idea ampliamente difundida y de clara derivación iusnaturalista la pena es primero el producto de la socialización y segundo el de la estatalización de la venganza privada, concebida a su vez como expresión del derecho natural de defensa que pertenece a cada hombre para su conservación en el estado de naturaleza. En base a esta idea es que se busca explicar las diferencias entre pena y venganza. Efectivamente la pena, sustituye a la venganza privada, pero esta sustitución no era con ese fin, por el contrario, el fin de la pena es el de poner remedio y prevenir las manifestaciones delictivas; asegurando la prevención de los delitos y de las penas arbitrarias o desproporcionadas.

En ese entendido el fin del derecho penal no puede reducirse a la mera defensa social de los intereses constituidos contra la amenaza representada por los delitos. Dicho fin supone más bien la protección del débil contra el más fuerte, tanto del débil ofendido o amenazado por el delito, como del débil ofendido o amenazado por las venganzas, contra el más fuerte, que en el delito es el delincuente y en la venganza es la parte ofendida o los sujetos con ella solidarios. Precisamente la prohibición y la amenaza de las penas protegen a los reos contra las venganzas y otras reacciones más severas, impidiendo el ejercicio arbitrario por parte de los sujetos no autorizados.

## **CAPITULO IV. SITUACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL SALVADOR.**

### **4.1 Centros Penitenciarios.**

Se entiende por centro penitenciario la estructura arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia; que está formada por unidades, módulos, departamento, sectores, recintos y celdas que facilitan la distribución y separación de los internos (artículo 137 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria).

Los centros penitenciarios deberán contar con las instalaciones siguientes:

- a) Dormitorios individuales o colectivos;
- b) Enfermerías, clínicas médicas y psicológicas;
- c) Instalaciones deportivas y recreativas;
- d) Salas o espacios adecuados, para recibir visitas;
- e) Instalaciones sanitarias adecuadas;
- f) Escuela, biblioteca y salas de estudio;
- g) Talleres y lugares de trabajo adecuados a las modalidades de cada establecimiento;
- h) Habitaciones para la visita íntima;
- i) Comedores adecuados;
- y, j) Cualquiera otra que sea necesaria.<sup>156</sup>

#### **4.1.1 Clasificación de los centros penitenciarios, según su función.**

El numeral 12 del artículo 35 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador establece que le compete al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública: organizar, dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad; es por lo anterior, que de conformidad a la disposición legal antes citada, los centros penitenciarios fueron clasificados de la siguiente manera:<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup> Artículo 69 de la Ley Penitenciaria, 1997.

<sup>157</sup> Acuerdo Número 88 del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de fecha 08 de septiembre de 2018.

**4.1.1.1 CENTROS PREVENTIVOS:** Aquellos establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial, estos son:

- Centro Preventivo de La Unión.
- Centro Preventivo de Ilobasco.
- Centro Preventivo de Jucuapa.

**4.1.1.2 CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENAS (CENTROS ORDINARIOS):** Aquellos destinados a los internos que se encuentran en período de ejecución de la pena, los cuales son:

- Centro de Cumplimiento de Penas de Sensuntepeque.
- Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután.

**4.1.1.3 CENTROS PREVENTIVOS Y DE CUMPLIMIENTO DE PENAS:** Estos funcionan en un mismo conjunto arquitectónico, como preventivos, es decir, para detenidos provisionalmente por orden judicial y a la vez como centros ordinarios, para internos que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo con el régimen progresivo de cumplimiento establecido en la Ley Penitenciaria, estos son:

- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Sonsonate.
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos.
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Metapán.
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de La Esperanza.
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango.
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente.
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de San Miguel.
- Centro Preventivo y de Cumplimiento de San Francisco Gotera.

**4.1.1.4 CENTROS ABIERTOS:** Estos centros son destinados a aquellos internos que no presentan problemas significativos de inadaptación en los centros ordinarios y gozan de regímenes penitenciarios basados en la confianza y autogobierno de los internos, siendo los siguientes:

- Granja Penitenciaria de Izalco.
- Granja Penitenciaria de Santa Ana.
- Granja Penitenciaria de Zacatecoluca.
- Centro Abierto para Mujeres en Santa Tecla.

**4.1.1.5 CENTROS DE DETENCIÓN MENOR:** Estos centros son los destinados a aquellos internos clasificados en el nivel tres o de mínima peligrosidad de la fase ordinaria, siendo estos:

- Centro de Detención Menor La Esperanza.

**4.1.1.6 CENTROS ESPECIALES:** Estos centros son los destinados para la atención y tratamiento de la salud física y mental de los internos, y son:

- Resguardo del Hospital Nacional Psiquiátrico.
- Centro de Atención Integral en salud para Privados de libertad con enfermedades crónicas degenerativas de Santa Ana.

**4.1.1.7 CENTROS DE SEGURIDAD:** Destinados a aquellos internos que estén siendo procesados o que hayan sido condenados por alguno de los delitos a que se refiere la clasificación del artículo 103 de la Ley Penitenciaria (delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro, extorsión o que fueren reincidentes) y que, además presenten problemas de inadaptación extrema en los centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro, estos comprenden:

- Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase I.
- Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II.
- Centro Penitenciario de Seguridad de Quezaltepeque.
- Centro Penitenciario de Seguridad de Chalatenango.
- Centro Penitenciario de Seguridad, de Ciudad Barrios.
- Sector "E" del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Mujeres de Ilopango.

**4.1.1.8 CENTROS DE MÁXIMA SEGURIDAD:** Destinados a aquellos internos altamente peligrosos y que por su comportamiento hostil, violencia e interferencia, inducción, autoría directa en actos de desestabilización al sistema, amenazas o ataques a víctimas, testigos, empleados y funcionarios públicos de la Fiscalía General de la República, Órgano Judicial, Procuraduría General de la República, Dirección General de Centros Penales y miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; así como a sus cónyuges y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sea necesario alojarlos en un régimen especialmente estricto, diseñado para ejercer de forma segura un mayor control y vigilancia sobre los mismos, con aplicación rigurosa de normas reglamentarias para conseguir el orden, control y disciplina necesarios. También aquellos considerados de mayor peligrosidad dentro del rango del nivel uno del Artículo 74, letra a) de la Ley Penitenciaria, por su participación directa en la dirigencia de estructuras o grupos criminales o delincuenciales o agrupaciones terroristas o proscritas por la ley, o por ser inadaptados a los otros regímenes previstos en la referida Ley. Estos son:

- Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca.
- Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco Fase III.

## **4.2 Condición del Sistema Penitenciario.**

Las cárceles de El Salvador representan una amenaza para la seguridad de la población interna, así como para los habitantes del país, debido a las inadecuadas condiciones en las que se encuentran, tanto en infraestructura como en la cobertura de los programas dirigidos o enfocados para el tratamiento de las personas privadas de libertad. Los recursos con los que cuenta la Dirección General de Centros Penales para la gestión de los centros penitenciarios son insuficientes si consideramos la envergadura de la problemática y los niveles de hacinamiento que los centros penales registran en la actualidad.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> ANDRADE Laura y CARRILLO Adilio, óp. cit. P.51.

El sistema penal salvadoreño, en los últimos años, ha desnaturalizado la aplicación de la medida de privación de libertad, tanto como medida provisional, como en la imposición de condenas. Este fenómeno, aunado al abandono histórico que ha experimentado el sistema penitenciario, deriva en una crisis humanitaria interna, producto del crecimiento acelerado de su población y carácter cíclico reincidente del privado de libertad.

Respecto de esta crisis humanitaria, la relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encabezada por el Relator, Comisionado Rodrigo Escobar Gil, quien realizó una visita a la República de El Salvador del 5 al 9 de octubre de 2010, en la cual detalló cómo se encontraba la situación del sistema penitenciario para ese año; verificando un índice de superpoblación penitenciaria de más del 300%, el alto nivel de hacinamiento y la ausencia de estructuras físicas adecuadas, que incluyen insuficiente acceso a servicios sanitarios y al agua potable que facilitan la propagación de enfermedades respiratorias e infecciones, creando condiciones deplorables de salubridad.<sup>159</sup>

Dentro de sus observaciones preliminares la relatoría puntualizó, que el sistema penitenciario salvadoreño sufre serias deficiencias estructurales, otro factor decisivo en el agravamiento de la situación del sistema penitenciario es la elaboración de una política de seguridad pública orientada preponderantemente a la represión, como parte de esta política se han llevado a cabo reformas penales y se han desarrollado prácticas judiciales que inevitablemente han traído como consecuencia el incremento de los índices de privación de la libertad.<sup>160</sup>

La relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad destacó algunas de las principales violaciones a los derechos humanos

---

<sup>159</sup> Comunicado de Prensa N° 104/10; "RELATORÍA DE LA CIDH CONSTATA DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES EN SISTEMA PENITENCIARIO DE EL SALVADOR"; Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Washington, DC., 20 octubre, 2010.

<sup>160</sup> Anexo al Comunicado de Prensa N° 104/10; "OBSERVACIONES PRELIMINARES DE LA VISITA DE LA RELATORÍA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD A EL SALVADOR"; Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Washington, DC., 20 octubre, 2010.

observadas en los establecimientos carcelarios de El Salvador, indicando que una de las importantes deficiencias que sufre el sistema penitenciario salvadoreño es el alto índice de sobrepoblación penitenciaria. De acuerdo con la información aportada por las autoridades las cárceles de adultos, para el año 2010, tenían una capacidad instalada de 8,110 plazas, albergando más de 24 mil internos, lo que se traduce en un nivel de hacinamiento de más del 300%. Esta masificación del encierro genera a su vez otras situaciones, como el agravamiento de las condiciones de detención e insuficiente acceso a programas de reeducación y capacitación, indispensables para la reinserción social. Asimismo, provoca violencia, roces, desorden y la comisión de actos delictivos. Adicionalmente, el hacinamiento crítico aunado a la falta de estructuras físicas adecuadas impide el acceso a servicios sanitarios, al agua potable y a espacios físicos adecuados, y facilita la propagación de enfermedades respiratorias e infecciones en la piel de los internos. En general, crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables.

Otro aspecto de preocupación que señaló la relatoría de personas privadas de libertad, se refiere a la forma cómo en aquellos centros penales custodiados por el ejército, los efectivos militares realizan los registros a los familiares de los internos y a las mujeres privadas de libertad. Lo anterior, en razón a que en el Decreto Ejecutivo número 371 del 2010, se autoriza a las Fuerzas Armadas y/o a la Policía Nacional Civil a ejercer funciones de control y seguridad en los centros penitenciarios del país; así como, para registros y controles de ingresos y egresos a dichos centros.

Así, por ejemplo, se denunció que durante los registros que se les practicaban a las mujeres que acuden a visitar a los reclusos, inspecciones vaginales y anales indecorosas. Estas inspecciones se practican con carácter general a todas las mujeres sin ninguna distinción, incluso a mujeres embarazadas y a personas de la tercera edad. Asimismo, la negativa de practicarse dichas inspecciones conlleva a la denegación del ingreso de ese familiar a la visita,

obteniéndose información de que estos procedimientos no se llevan a cabo en condiciones higiénicas apropiadas, usándose el mismo guante con varias mujeres, puntualizándose que la mayoría de los centros penales no cuenta con instalaciones adecuadas para atender a las visitas de los internos en condiciones que aseguren el orden y seguridad.<sup>161</sup>

Un aspecto ampliamente denunciado durante la visita y constatado por la delegación durante sus visitas a cárceles fue la deficiente alimentación que se proporciona a las personas privadas de libertad. Se observaron que las condiciones de nutrición, calidad e higiene de la alimentación son ostensiblemente insuficientes, con una carencia casi total de proteínas. La comida se sirve de forma degradante, teniendo los internos que consumirla con las manos y en trastos improvisados, lo que es una causa frecuente de toda clase de enfermedades gastrointestinales. Asimismo, no se les proporciona a los internos que padecen distintas enfermedades las dietas adecuadas a su estado de salud.<sup>162</sup>

Por otra parte, la delegación recibió numerosas denuncias de malos tratos proferidos a los internos durante las requisas que se realizan al interior de las cárceles con el apoyo de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO). De acuerdo con la información recibida, durante estos procedimientos las autoridades encargadas de hacer las requisas golpean a los internos y destruyen sus enseres personales.

En el curso de esta visita de trabajo a El Salvador la delegación integrada por el Comisionado Relator para Personas Privadas de Libertad y personal de la relatoría visitó tres cárceles: una para niños y adolescentes en conflicto con la ley, y dos para población adulta. En adición a las observaciones sobre situaciones

---

<sup>161</sup> *Ibíd.*

<sup>162</sup> *Ibíd.*

generalizadas a las que ya se ha hecho referencia, se presentan a continuación los aspectos concretos más relevantes observados durante esas visitas.<sup>163</sup>

a) Centro Penal de Quetzaltepeque: Este centro penal está destinado a alojar internos e internas vinculados a la denominada *mara 18*. Este Centro Penal tiene una capacidad instalada de hasta 250 plazas, pero al momento de la visita albergaba 958 internos. Este centro cuenta con una sección de maternidad donde se les permite a las madres convivir con sus hijos de hasta 5 años de edad, al respecto, la delegación vio con preocupación que este centro no cuenta con una guardería o sección especial para la estancia de estos niños durante el día, sino que comparten en todo momento las áreas comunes de la sección de maternidad. En este sentido, se recomienda al Estado crear una guardería o espacio con personal idóneo que atienda durante el día a estos niños.

En este penal también se pudo observar que las condiciones de detención en la sección de aislamiento son particularmente insalubres y antihigiénicas. En particular, las condiciones de reclusión de las internas en “la isla” son violatorias de los derechos humanos y degradantes. “La isla” es un espacio pequeño con una cloaca y sin servicios sanitarios, que está prácticamente a la intemperie y que se inunda cuando llueve. Durante la visita a este centro penal, la delegación pudo observar que el principal motivo de preocupación de los internos era el trato que recibían sus familiares por parte del ejército, y la restricción general al ingreso de niños durante las visitas.

Con respecto a las medidas de prevención de situaciones de emergencia como incendios, se observó que este centro penal sólo cuenta con tres extinguidores y que está a 35 kilómetros de distancia de la estación de bomberos más cercana. Esto, aunado a la falta de planes y protocolos de emergencias, al nivel de sobrepoblación, que cuadruplica la capacidad de alojamiento, y a las

---

<sup>163</sup> *Ibidem*.

deficientes condiciones físicas del penal, constituyen factores de riesgo para la seguridad de los internos.

b) Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca: Por su propia naturaleza de centro de máxima seguridad, tanto las condiciones de alojamiento como la interacción entre el personal penitenciario y los internos, y entre estos y sus familiares, es distinta a la del resto de los centros penales. Durante la visita, la delegación pudo constatar con preocupación que los internos alojados en la “celda de separación” sólo tienen derecho a salir al patio por 40 minutos un día a la semana (los miércoles). Esta medida no se ajusta a lo dispuesto por la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, que establecen que “el recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre” (Regla 21.1).

Durante la visita la delegación recibió testimonios de malos tratos infringidos a los internos por los estamentos policiales y el personal de seguridad de las prisiones. En este sentido, la CIDH reconoce la importancia de la prevención como método para erradicar las violaciones al derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad.

Las observaciones anteriores, eran el panorama al que se enfrentaba el sistema penitenciario en el año 2010, siendo el hacinamiento, el aspecto dominante en los centros penitenciarios, evidenciándose además falta de infraestructura adecuada, insuficiencias en la calidad e higiene de la alimentación, problemas de insalubridad, entre otros.

Ahora bien, para el año 2017 el Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA), realizó un informe de Derechos Humanos, en el cual se abordó el sistema penitenciario, planteándose de nueva cuenta las reiteradas falencias que aquejan al sistema desde años atrás; indicando el colapso interno a causa de la sobrepoblación y el hacinamiento, continuando con la falta de recursos, siguiendo

con el control que con frecuencia tienen los miembros de maras o pandillas internamente, finalizando con los maltratos generalizados a los reos.<sup>164</sup>

Se expone en el mencionado informe que, en algunos casos particulares, los privados de libertad han llegado a tener que dormir de lado para poder caber todos acostados o simplemente se han tenido que turnar para dormir. Las condiciones de salud dentro de las prisiones son extremadamente débiles y peligrosas para la salud pública en general. Incluso en las bartolinas, generalmente con una mayor rotación de los detenidos, se dan condiciones de suciedad y falta de higiene críticas, como la sucedida para ese año, en la delegación de Cuscatancingo, en la que se dio un brote de sarna que afectó a 45 detenidos, 7 de los cuales tuvieron que ser hospitalizados.<sup>165</sup>

Uno de los aspectos, fuertemente criticados en el estudio realizado por el IDHUCA es el uso abusivo de las órdenes de captura, el uso excesivo de la detención provisional y las grandes redadas, aspectos que como se plantea a continuación forman parte del problema y no de la solución.

Para iniciar un proceso judicial la Fiscalía General de la República, recurre de forma frecuente a girar una orden de captura. Tal situación debería darse en casos muy excepcionales, sin embargo, se ha convertido en la regla general. El proceso adecuado sería requerir a la persona ante el Juzgado de Paz o ante el Juzgado Especializado de Instrucción y sólo en el caso que no compareciera a la audiencia inicial o a la audiencia de imposición de medidas, girar la orden de captura. Incluso se giran órdenes de captura en casos donde la eventual condena tiene una pena máxima de 3 años, y por tanto, si la persona no tiene antecedentes penales puede evitar ser encarcelado y sustituir la prisión con otras medidas. La utilización desmesurada de la orden de captura genera una inversión en recursos

---

<sup>164</sup> Instituto de derechos humanos de la UCA (IDHUCA); "BALANCE ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", 2017. P.20.

<sup>165</sup> Diario La Página «Reos de bartolinas en Cuscatancingo padecen de sarna», 26 de mayo de 2017, documento electrónico: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/128562/2017/05/26/Reos-de-bartolinas-en-Cuscatancingo-padecen-desarna> (recuperado el 6 de febrero de 2018)

totalmente innecesaria: las personas detenidas deberán pasar en bartolinas de la Policía Nacional Civil un máximo de 72 horas antes de ser puestas a disposición del Juzgado, y luego un máximo de 72 horas más para definir con qué medidas cautelares seguirá el proceso. El costo irracional de este tipo de detenciones queda patente en los detenidos por delitos menos graves, que saldrán aproximadamente al cabo de seis días de las bartolinas. Si ya de por sí los costos del crimen y la violencia en El Salvador son muy altos, este tipo de medidas los multiplican. Los cálculos de un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para los costos del crimen y la violencia en El Salvador ascienden al 6.16% del Producto Interno Bruto, sólo por debajo de los costos en Honduras a nivel latinoamericano.<sup>166</sup> La irracionalidad de nuestro sistema de detenciones genera gastos desmesurados; lo anterior se traduce en el desperdicio de los recursos públicos en actividades como los traslados de las bartolinas hacia al Juzgado; aumenta el trabajo de los agentes de la PNC, que se encuentran en condiciones laborales ya deplorables y además aumenta el hacinamiento en las bartolinas. Esta práctica también implica que la persona que está detenida tenga menos posibilidades de poder prepararse para su primera audiencia. En muchas ocasiones ni tan siquiera el abogado puede hablar con la persona detenida hasta minutos antes de la audiencia y es difícil poder recopilar todos los arraigos necesarios negándose en ese sentido el derecho a la tutela legal efectiva.<sup>167</sup>

Al uso abusivo e indiscriminado de la detención provisional, por parte de la Fiscalía, se le suma que los jueces, ya sea por la presión mediática o por evitar un conflicto con el ente fiscal, contradicen a la Fiscalía en muy pocas ocasiones y por tanto son pocas las veces que conceden medidas alternativas a la detención provisional. En contra de los estándares nacionales e internacionales, se está utilizando la detención provisional como una pena anticipada y no como un

---

<sup>166</sup> Jaitman, Laura (ed.) (2017). Los costos del crimen y de la violencia, p. 30. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Documento electrónico: <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/8133/Los-costos-del-crimen-y-de-laviolencia-nueva-evidencia-y-hallazgos-en-América-Latina-y-el-Caribe.pdf?sequence=8>

<sup>167</sup> Instituto de derechos humanos de la UCA (Idhuca). Op. Cit., p.21.

instrumento para asegurar la comparecencia del imputado durante el transcurso del proceso judicial.<sup>168</sup>

Con las prácticas de grandes redadas se vulneran las garantías de los imputados. Generalmente falta la individualización adecuada de la conducta: se han dado casos donde en una sola noche se han capturado hasta 593 personas. Estos son casos de justicia ficticia, puesto que el sistema no tiene la capacidad de poder individualizar la conducta de todas estas personas.

Las practicas anteriores, se reitera, forman parte del problema y no de la solución, pues las políticas públicas represivas y el uso desmedido de la detención provisional, conllevan a convulsionar al sistema penitenciario, erogando recursos, en algunos casos innecesarios para el tipo de delito que se persigue, únicamente con el objeto de cumplir con el deseo desmesurado de las autoridades de castigar al infractor de la ley aún previo a recibir la condena respectiva en el caso de ser hallado culpable.

#### **4.3. Situación Jurídica del Interno.**

Las personas pueden estar privadas de su libertad bajo dos circunstancias: cuando mediante sentencia definitiva han sido condenadas por la comisión de un delito, lo que hace referencia a la categoría de sentenciados; y cuando se les ha atribuido un delito, y debido a la probable responsabilidad penal y un posible peligro de fuga del imputado, los jueces dictan su reclusión mientras dure la investigación del referido ilícito. A esta última categoría se les denomina procesados.<sup>169</sup>

Según el artículo 3 inciso segundo de la Ley Penitenciaria, se consideran “internos”, a todas aquellas personas que se encuentren privadas de libertad por

---

<sup>168</sup> *Ibid.*

<sup>169</sup> ANDRADE, *op cit.*, P.36.

aplicación de la detención provisional, de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad.

Según datos de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales (DGCP), para el mes de mayo de 2019, se contabilizaron un total de 39,642 personas privadas de libertad, de los cuales 11,923 (30.08%) eran personas que aún se encontraban siendo procesadas, mientras que 27,719 (69.92%), eran internos que habían recibido condenas.<sup>170</sup> El siguiente cuadro, comprende los delitos de mayor incidencia, en el periodo antes mencionado.<sup>171</sup>

**Cuadro No. 1. DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL MES DE MAYO DE 2019.**

MAYO 2019		
SOLAMENTE INTERNOS CONDENADOS		
DELITOS	CANT.	PORCENTAJE
HOMICIDIO	13,873	30.99%
EXTORSION	7,390	16.51%
ROBO	3,854	8.61%
DELITOS RELATIVOS A LA DROGA	3,663	8.18%
AGRUPACIONES ILICITAS	3,457	7.72%
VIOLACION	2,787	6.23%
DELITOS MENOR INCIDENCIA	9,743	21.76%
TOTAL	44,767	100.00%

Por otra parte, en el informe estadístico presentado por la DGCP se indicó que entre los internos, se observan casos de reincidencia, entendiéndose dicho término, cuando un privado de libertad ingresa al sistema penitenciario no por el mismo delito que ingreso anteriormente.<sup>172</sup>

<sup>170</sup> Informe Estadístico Penitenciario 2018-2019, Dirección General de Centros Penales, mayo 2019.

<sup>171</sup> *Ibid.*

<sup>172</sup> *Ibid.*

## Cuadro No. 2. REINCIDENCIA DE INTERNOS EN EL MES DE MAYO DE 2019.

MAYO 2019		
CONDENADOS Y PROCESADOS		
REINCIDENCIAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	7,844	19.72%
NO	31,935	80.28%
TOTAL	39,779	100.00%

Del cuadro anterior, se colige fácilmente que cerca del veinte por ciento de los internos, son personas reincidentes dentro del sistema penitenciario, porcentaje que lleva a cuestionar la rehabilitación de las personas privadas de libertad, incumpliendo con ello el mandato Constitucional de readaptación de los delincuentes y la prevención del delito.

### 4.3.1. Derechos de las personas privadas de libertad.

El artículo 9 de la Ley Penitenciaria, establece los derechos a que dispondrán los internos, siendo estos:

- a) A que el establecimiento donde esté guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física. Estos servicios se deberán prestar en su caso, por el personal médico adecuado, de manera gratuita y oportuna.
- b) A un régimen alimenticio suficiente para el mantenimiento de su salud.
- c) A ser designado por su propio nombre. En caso de poseer documento de identidad, éste será conservado por la administración del centro, con obligación de proporcionárselo de inmediato al interno para la ejecución de cualquier acto que legalmente esté facultado; y si no lo tuviere, se velará por su obtención o reposición. La administración del centro extenderá a cada interno un documento de identificación.
- d) Al respeto de su dignidad en cualquier situación o actividad.

- e) Al respeto de sus costumbres personales, dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias; y a utilizar sus prendas de vestir, siempre que no altere el orden del centro, ni lesione la moral. para facilitar la clasificación y sectorización de la población reclusa, se podrá establecer el uso obligatorio de prendas de vestir uniformes, las que no deberán ser en modo alguno degradantes, ni humillantes.
- f) A un trabajo rentable que no sea aflictivo.
- g) A la libertad ambulatoria dentro del centro de detención, sin más limitaciones que las propias del régimen que se le esté aplicando.
- h) A obtener información ya sea escrita, televisiva o radial, que a criterio del equipo técnico criminológico asignado por la dirección general de centros penales, favorezca su rehabilitación o su readaptación.
- i) A mantener sus relaciones de familia.
- j) A disponer dentro de los establecimientos de detención, locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas.
- k) A entrevistarse privadamente con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Director del establecimiento, su defensor, o cualquier profesional que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos.
- l) A la asistencia letrada en cualquier incidente que se suscite durante la ejecución de la pena.
- m) A que las decisiones que se le apliquen referentes al régimen, tratamiento y beneficios penitenciarios se fundamenten en criterios técnicos-científicos.

Ahora bien, tal como se ha expuesto en el desarrollo de este capítulo, en los centros penitenciarios se evidencian graves vulneraciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, por lo que no resulta extraño que pese a encontrarse normados un listado de derechos de los internos, a diario estos se vean vulnerados, sin que se implementen cambios profundos que conlleven a erradicar estas vulneraciones; a manera de ejemplo, se tiene que según reportó la Unidad Penitenciaria de Derechos Humanos, en febrero del año

dos mil diecinueve, la población privada de libertad en diferentes centros penales señaló como sus principales necesidades, la falta de atención médica y medicamentos; el incumplimiento de citas hospitalarias; uniformes; diversificación de alimentos; falta de materiales didácticos; insumos de higiene personal para internos que no cuenten con visita familiar; entre otras.<sup>173</sup>

En el capítulo V de esta investigación, se aborda la temática relativa a la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, sin embargo, cabe destacar en este apartado que, el respeto y garantía de los derechos de los internos constituye una obligación estatal. La obligación de garantizar los derechos de los internos implica que el Estado debe tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente los mismos.<sup>174</sup> En atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.<sup>175</sup>

#### **4.3.2. Presupuesto asignado por privado de libertad.**

A continuación, se detallan los datos proporcionados por el área de presupuestos de la Dirección General de Centros Penales, en lo relativo al presupuesto asignado por privado de libertad, correspondientes al periodo 2007-2016.<sup>176</sup>

---

<sup>173</sup> Informe emitido por el licenciado Marcelo Giovanni Rivera Orellana, Jefe Unidad Penitenciaria de Derechos Humanos, 26 febrero, 2019.

<sup>174</sup> Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

<sup>175</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, 31 de diciembre de 2011.

<sup>176</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0188/2018, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las catorce horas con treinta minutos del día doce de junio dos mil dieciocho.

**Cuadro No. 3. PRESUPUESTO ANUAL, ASIGNADO POR PRIVADO DE LIBERTAD, PERIODO 2007-2011**

Descripción	AÑOS				
	2007	2008	2009	2010	2011
Asignación Final Modificada*	\$20,967,886.75	\$25,466,505.55	\$35,260,630.52	\$39,426,225.35	\$40,320,860.29
Nº Privados de Libertad	17,867	19,814	22,101	24,662	25,663
Costo Anual por PDL	\$1,173.55	\$1,285.28	\$1,595.43	\$1,598.66	\$1,571.17

**Cuadro No. 4. PRESUPUESTO ANUAL, ASIGNADO POR PRIVADO DE LIBERTAD, PERIODO 2012-2016.**

Descripción	AÑOS				
	2012	2013	2014	2015	2016
Asignación Final Modificada*	\$41,675,296.54	\$45,547,150.79	\$40,316,156.26	\$53,623,459.80	\$51,826,984.58
Nº Privados de Libertad	26,848	28,335	32,647	33,344	39,513
Costo Anual por PDL	\$1,552.27	\$1,607.45	\$1,234.91	\$1,608.19	\$1,311.64

Como aspecto relevante, se advierte que cada año, se aprueba el presupuesto que corresponde a la Dirección General de Centros Penales, sin embargo, una vez aprobado, la asignación presupuestaria está sujeta a modificaciones de incremento y/o disminución, a esto se le llama “asignación final modificada”.

Una vez puntualizado lo anterior, al analizar la información proyectada, se observa que, en el periodo investigado, cada año (a excepción del 2014), la asignación presupuestaria ha incrementado considerablemente dado que para el

año 2007, se otorgó a la DGCP la cantidad de \$20,967,886.75; mientras que para el año 2016, se asignó el monto de \$51,826,984.58, lo que implica un incremento en el presupuesto del 147.17%, en un periodo de 9 años.

Al igual que el presupuesto, también se denota un aumento en cuanto a las personas privadas de libertad, ya que de 17,867 internos que se contabilizaron en el año 2007, para el año 2016, la cantidad se elevó a 39,513, lo que corresponde a un incremento de internos del 121.15%. Concluyéndose que el incremento en asignación presupuestaria ha sido mayor al aumento de personas privadas de libertad.

Por otra parte, pese al aumento en asignación presupuestaria, se advierte que el costo anual de las personas privadas de libertad, en ocasiones se ha visto incrementado respecto del año anterior (2008, 2009, 2010, 2013 y 2015), mientras que hubo años en los que disminuyó (2011, 2012, 2014, 2016); evidenciándose un leve incremento del 11.77%, si se toma como referencia el primer y último año investigado.

Por último, conviene señalar que para el año 2016, el costo anual por privado de libertad era de \$1,311.64, es decir, diariamente por interno se eroga un monto de \$3.59, con esa cantidad el Estado debe proveer a cada interno de alimentación, vestimenta, atención médica, medicamentos e insumos de higiene personal, entre otros; por lo que se plantea la siguiente interrogante: ¿será posible garantizar una vida digna a las personas privadas de libertad, con el costo asignado por las autoridades?, la respuesta resulta obvia.

#### **4.3.3 Régimen Penitenciario.**

Según el Título VI de la Ley Penitenciaria, Régimen Penitenciario, es todo lo relacionado con el ingreso, registro, alojamiento, separación, traslados, permisos de salida y el egreso de los internos, así como las requisas de las celdas. En tal sentido, de acuerdo con el Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), el

*régimen penitenciario* es “el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuese su función” (Art. 247, RGLP, 2000). Un análisis de la normativa penitenciaria indica que el régimen penitenciario adoptado por el legislador tiene un carácter progresivo. Es decir, que el mismo está diseñado para ser aplicado en varias fases, a través de las cuales los privados de libertad transitan en virtud de su evolución dentro del sistema y de los dictámenes técnicos correspondientes<sup>177</sup>.

#### **4.3.3.1 Fases del Régimen Penitenciario.**

Las fases del régimen progresivo buscan atenuar el rigor de la pena de prisión gradualmente, de tal forma que la persona privada de libertad transite en ellas y, al concluir las, pueda incorporarse a la sociedad<sup>178</sup>. Las personas condenadas a prisión por sentencia están sujetas a las siguientes fases:

**4.3.3.1.1. Fase de adaptación**, como su nombre lo indica, tiene la finalidad de adaptar al condenado a las condiciones de vida dentro del establecimiento penitenciario en el que cumpla su condena, además de tratar de aminorar el impacto que pueda generarle la pena. Su duración es de 60 días, prorrogable a 120, período dentro del cual se debe realizar un informe técnico en el que se determinará si el privado de libertad se encuentra apto o no para su ingreso a la fase ordinaria. Dicho informe debe remitirse al Consejo Criminológico Regional para su ratificación (Art. 96, LP, 1997; y Art. 258, 260 y 261, RGLP, 2000). La fase de adaptación busca que la persona se adecue a las condiciones de vida restringidas que tendrá en el centro penitenciario en el que sea ubicado.

**4.3.3.1.2. Fase ordinaria**, es la etapa en la que se encuentra la mayoría de los privados de libertad en los distintos centros penitenciarios. Su finalidad es que el privado de libertad logre una convivencia carcelaria ordenada, con respeto y responsabilidad para sí y el resto de privados de libertad (Art. 97, LP, 1997; y Art.

---

<sup>177</sup> ANDRADE, *op cit.*, P.41.

<sup>178</sup> *Ídem.*

262, RGLP, 2000). La normativa penitenciaria señala que en esta fase la Dirección del centro debe brindar posibilidades de trabajo y de enseñanza formal a todos los privados de libertad (Art. 97 numeral 2, LP, 1997). Sin embargo, dada la sobrepoblación existente en la mayoría de centros penales, esta finalidad se diluye y los centros se convierten en meros establecimientos de encierro ocioso para los internos. La mayoría de privados de libertad condenados se encuentran en esta fase.

**4.3.3.1.3. Fase de confianza**, es la que busca que los privados de libertad comiencen una relación con la comunidad externa que facilite su reinserción social y familiar. Esta etapa cuenta con una flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores beneficios para el condenado como el goce de permisos de salida, la opción a un puesto de trabajo con responsabilidades mayores a las comunes, incremento de la frecuencia de las visitas y mayores facilidades de desplazamiento dentro del centro penitenciario (Art. 98, LP, 1997; y Art. 263, RGLP, 2000).

**4.3.3.1.4. Fase de semilibertad**, es la antesala a la vida en libertad, y busca principalmente que el privado de libertad pueda poner en práctica su capacidad de reinserción social, previa a su incorporación definitiva a la comunidad. El requisito indispensable para que la persona privada de libertad pueda acceder a la fase de semilibertad es cumplir con una parte de la condena impuesta, mediante dos posibilidades cumplir con dos cuartas partes del tiempo total de su condena a prisión (50%), o 6 meses antes de poder beneficiarse con libertad condicional, es decir, 6 meses antes de cumplir las dos terceras partes de la condena impuesta (66%); además de cumplir con los requisitos de buen comportamiento y respeto de normas dentro del centro penitenciario (Art. 264, RGLP, 2000). En esta fase se procurará la asistencia al privado de libertad para la búsqueda de trabajo externo y, de ser necesario, la búsqueda de una vivienda. En esta fase las personas internas se trasladan a Centros Abiertos o a Centros de

Detención Menor y tienen una amplia libertad para la recepción de visitas (Art.100 y 101, LP, 1997; y Art. 264, RLP, 2000).

Según datos de la Dirección General de Centros Penales, el número de internos por fase para el mes de mayo del año dos mil diecinueve, se refleja en el cuadro siguiente. <sup>179</sup>

#### **Cuadro No. 5. NÚMERO DE INTERNOS POR FASE PARA EL MES DE MAYO DE 2019.**

NIVELES DE FASE	TOTAL
ORDINARIA	8675
ADAPTACIÓN	4761
CONFIANZA	1659
SEMILIBERTAD	253
TOTAL	15348

Como se puede observar, en el tránsito de los privados de libertad por las distintas fases, el número de internos decrece estrepitosamente entre la fase ordinaria que concentran más de la tercera parte de los privados de libertad, y las fases de confianza y semilibertad. Esto muestra la profunda brecha entre el continuo ingreso y la baja tasa de egresos del sistema penitenciario.

#### **4.4. Medidas Extraordinarias de Seguridad.**

El decreto legislativo N° 321, de fecha 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, tomo 411, de esa misma fecha, contiene las “*Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.*”.

---

<sup>179</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0154/2019, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las catorce horas del día treinta y uno de mayo dos mil diecinueve.

conocidas como “Medidas Extraordinarias de Seguridad”; según dicho decreto, estas disposiciones tienen por finalidad asegurar la eficacia del régimen penitenciario y proteger a la población de las acciones delictivas que se originan desde dichos lugares. Dichas medidas inicialmente tuvieron una vigencia de un año, a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin embargo, el 16 de agosto del año 2018, la Asamblea Legislativa aprobó reformas a la Ley Penitenciaria, para regular de forma permanente en este cuerpo normativo, lo relativo a dichas medidas.

Entre las acciones que se adoptaron, se encuentran:<sup>180</sup>

1. Habilitación de centros temporales de reclusión.
2. Traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios.
3. Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales.
4. Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como del ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria.
5. Suspensión de traslados de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal.
6. Suspensión temporal de las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios.
7. Corte de tráfico de telecomunicaciones desde y hacia los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión; entre otras.
8. Suspensión sin goce de sueldo y destitución inmediata de empleados penitenciarios.
9. Contratación directa de obras, bienes y servicios para mejorar o ampliar la estructura penitenciaria.

---

<sup>180</sup> Decreto legislativo N° 321, de fecha 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, tomo 411, de esa misma fecha.

En el decreto legislativo que da vida a las medidas extraordinarias de seguridad, no se contemplaron que las mismas fueran aplicadas a todos los internos, sino que únicamente comprenden a los siguientes Centros Penitenciarios: a) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango; b) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Ciudad Barrios; c) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Cojutepeque;<sup>181</sup> d) Centro Penitenciario de Seguridad de San Francisco Gotera; e) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco; f) Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque; y, g) Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

Para el mes de septiembre del año 2018, según datos del Centro de Información Penitenciaria, eran 12,143 los privados de libertad afectados por las medidas extraordinarias de seguridad,<sup>182</sup> todos ellos reclusos en únicamente seis centros penitenciarios. Es decir que casi la tercera parte de los internos se encontraban sometidos a estas medidas.

La implementación de las medidas extraordinarias de seguridad, obtuvieron reacciones diversas, mientras que representantes del Gobierno, miembros del órgano legislativo y gran parte de la población aplaudían las mismas; por otro lado, defensores de derechos humanos como el IDHUCA, expresaron que las medidas extraordinarias en su aplicación concreta, imposibilitan y vulneran con frecuencia el derecho a la defensa técnica adecuada y a un proceso con todas las garantías. En primer lugar, imposibilitan mantener reuniones con las personas en reclusión en las cárceles sujetas a estas medidas. Y en aquellos casos que se logra tener una reunión se le impone al defensor, de forma arbitraria, un tiempo muy limitado (5-10 minutos) o muy espaciado (30 minutos al mes). Con frecuencia además se frustran vistas públicas por la dificultad en el traslado de los reos o por fallos de la tecnología en las audiencias virtuales, provocando que en muchos casos los

---

<sup>181</sup> En el mes de Junio del año 2016, se inhabilito el Centro Penal de Cojutepeque.

<sup>182</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0063/2019, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las trece horas del día veinte de marzo de dos mil diecinueve.

imputados puedan pasar dos años, y en algunos casos más, en detención provisional. En ocasiones además se deniega la solicitud de pruebas (estudios socioeconómicos; pruebas periciales psicológicas) por parte del juzgado, porque se manifiesta que los trabajadores del Instituto de Medicina Legal no pueden entrar a los centros penales bajo medidas extraordinarias.<sup>183</sup>

En las cárceles con medidas extraordinarias hay un hacinamiento al menos del 300%. En algunos casos especiales, como el de personas que han renunciado a las maras y no pueden estar mezclados con los demás privados de libertad, se les recluye en cuartos minúsculos, llegando a estar hasta 30 personas en espacios de 12 metros cuadrados. En varias de estas cárceles el acceso al agua potable y al saneamiento es escaso e insuficiente, abunda la desnutrición y la tuberculosis, según datos oficiales, el 90% de los enfermos diagnosticados de tuberculosis estaban en las cárceles con medidas extraordinarias. Datos preliminares de la DGCP reportan 1,852 casos de personas con tuberculosis, con presencia prácticamente en todos los centros de reclusión (casi el 35% de ellos registrados en el Centro Penal de Izalco). Algunos de los enfermos con tuberculosis permanecen la mayor parte del tiempo en lugares cerrados y con frecuencia húmedos. Según información oficial, durante el año 2017 se registraron al menos 40 fallecidos por tuberculosis. 18 en el Centro Penal de Izalco, 14 en Ciudad Barrios, 3 en Izalco Fase III, 2 en San Vicente y 1 cada uno en Santa Ana, Mariona y Apanteos. En la cárcel de Ciudad Barrios se ha detectado la existencia de un poco más de 500 privados de libertad con desnutrición severa. La mortalidad por tuberculosis y desnutrición es alta. Además de la desnutrición, la insuficiencia de atención médica no sólo vulnera los derechos de los privados de libertad, sino que pone en riesgo al país en lo que respecta a la proliferación de enfermedades contagiosas. Los tratos crueles y degradantes están a la orden del día. En algunos aspectos no es exagerado afirmar que hay algunas semejanzas con los campos de concentración nazis o con los gulags soviéticos.<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> Instituto de derechos humanos de la UCA (Idhuca). Op. Cit., p.23.

<sup>184</sup> *Ibíd.*

Por otra parte, el 25 de enero de 2018, la Relatora Especial de la de sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, Agnes Callamard, realizó una visita oficial a El Salvador y dentro de sus objetos se encontraba el examinar la estrategia estatal de seguridad y su respuesta a las denuncias de privación arbitraria de la vida; plasmando en su declaración final, sus consideraciones respecto de las medidas extraordinarias de seguridad.

La relatora especial de las Naciones Unidas, expresó que la implementación de las medidas extraordinarias de seguridad ha dado lugar a la detención prolongada de miles de personas, incluyendo detención preventiva, en condiciones crueles e inhumanas. Habiendo corroborado durante su visita las condiciones inhumanas de las cárceles sujetas a medidas extraordinarias. Estas medidas están siendo implementadas en centros penales con un hacinamiento inicial crítico. Sumado a lo anterior, el confinamiento en las celdas sin luz solar y el acceso restringido al agua y los alimentos, tienen un efecto grave en la salud de los reclusos y podrían convertirse en un problema de salud pública.<sup>185</sup>

En el informe presentado por Agnes Callamard, se plasmó que, de acuerdo con la información recibida, a enero de este año, 1,272 personas privadas de libertad en los centros penales con medidas extraordinarias de seguridad, padecen de tuberculosis (TB) y 137 personas presentan síntomas. Para la Procuraduría de Derechos Humanos (PDDH) el gran incremento de la tasa de tuberculosis en estos centros penitenciarios representa una “grave crisis de salud”. Antes de la entrada en vigor de estas medidas (marzo de 2016) se registraron 96 casos de tuberculosis en dichos centros penitenciarios, lo que representa un incremento del 1225%. Indicando además que, de las entrevistas realizadas a personas diagnosticadas con tuberculosis, pudo observar las condiciones en las que están confinadas, incluidos los lugares húmedos y las malas condiciones higiénicas. De acuerdo con la información recibida, la sobrepoblación es similar a la que existía antes de la implementación de las medidas extraordinarias. La

---

<sup>185</sup> CALLAMARD Agnes; “*Declaración final de misión en El Salvador*”, Relatoría Especial de la de sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, 5 de febrero de 2018.

mayor diferencia es que los reclusos están encerrados las 24 horas del día, lo que aumenta el deterioro de las condiciones, y la propagación del virus a otros compañeros.

Otro punto abordado en la Declaración de las Naciones Unidas, fue el número de personas que han muerto en detención. De acuerdo con la información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil, los centros penales que no están sometidos a las medidas extraordinarias han tenido en promedio 39 muertes cada año desde 2015. En contraste, aquellos centros penitenciarios que sí tienen medidas extraordinarias tuvieron, en promedio, un gran incremento. Así, en 2015, 63 personas [41 según PDDH] murieron en los 7 centros penales afectados por las medidas, en 2016, 61 personas [56 según PDDH] y en 2017 un total de 127 personas [83 según PDDH].

Finalmente, en la Declaración emitida por la relatora, se expresa que las medidas extraordinarias de seguridad son implementadas con el propósito principal de deshumanizar a los detenidos, concluyendo en que tales medidas deben ser detenidas inmediatamente.

Pese a las observaciones anteriores, el Gobierno de El Salvador de esa época, justificó estas medidas indicando que las mismas eran necesarias para reducir los crímenes, asimismo centró sus esfuerzos en limitar el accionar de cabecillas de pandillas en las prisiones pues, según las autoridades, desde allí se ordenaban los crímenes. El ex ministro de Seguridad Mauricio Ramírez Landaverde manifestó que las referidas herramientas legales aplicadas en el sistema penitenciario, han incidido en la disminución de los índices de violencia, indicando que los que se oponen a la prórroga de las medidas son los grupos criminales que quieren continuar cometiendo delitos desde las cárceles<sup>186</sup>.

---

<sup>186</sup> Ver EL Diario de Hoy, Gadiel Castillo; «Medidas extraordinarias, entre la polémica y la descalificación», 3 de abril de 2018, documento electrónico:<http://www.eldiariodehoy.com/noticias/nacional/77295/medidas-extraordinarias-entre-la-polemica-y-la-descalificacion/>, (recuperado el 15 de junio de 2019).

Por su parte, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos Raquel Caballero de Guevara, al momento de la aprobación del decreto que contenía las medidas extraordinarias de seguridad, expresó que las mismas no violentaban los estándares de derechos humanos internacionalmente aceptados, en tanto las mismas fueran aplicadas por las autoridades penitenciarias, bajo criterios de necesidad y proporcionalidad.<sup>187</sup>

Posteriormente, en Junio de 2017, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, emite un Informe sobre el impacto de las medidas extraordinarias, en el cual manifestó que las acciones contempladas en el decreto de medidas extraordinarias, parecen ser congruentes con los objetivos de la Ley Penitenciaria y con lo ordenado por nuestra Constitución; asimismo en el informe se atribuye como efecto positivo de las medidas, la disminución del delito de homicidio, durante el periodo enero-noviembre 2016, en comparación al mismo periodo del año 2015, sin embargo, se indica un alza en los asesinatos de agentes y oficiales de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada, destacando que fueron muchos más los pandilleros o personas relacionadas con estos grupos quienes perdieron la vida (1,700 personas), en comparación con la cantidad de agentes del Estado (PNC y FFAA) que murieron de manera violenta (66 personas). Reiterándose en dicho informe que las medidas extraordinarias han dado como resultado la disminución significativa del número de homicidios ocurridos durante su vigencia; no obstante, en cuanto a otros delitos como la extorsión, las lesiones, las desapariciones, las amenazas, las violaciones y los robos, el impacto ha sido mucho menos perceptible.<sup>188</sup>

Por otra parte, en el informe, se documentó que la denuncia en contra de hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por agentes de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada, se incrementaron después del mes de abril

---

<sup>187</sup> Pronunciamento de las Medidas Extraordinarias de Seguridad, emitido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Agosto, 2016.

<sup>188</sup> Informe Preliminar sobre el impacto de las medidas extraordinarias para combatir la delincuencia, en el ámbito de los derechos humanos, emitido por la Licenciada Raquel Caballero de Guevara, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, San Salvador, junio de 2017.

de 2016, fecha en que se empezaron a ejecutar las medidas, tal es el caso de malos tratos, detenciones ilegales, la intimidación y las amenazas, sin embargo, se expone que dicho incremento no es significativo.<sup>189</sup> Como conclusiones, la Procuradora de la Defensa de los Derechos Humanos, expresa que el mayor impacto de las medidas extraordinarias en el ámbito de derechos humanos lo están sufriendo las personas privadas de libertad, a quienes les están siendo violados su derecho a la salud, a la seguridad, al debido proceso y al acceso a la programas de readaptación, principalmente. Consecuentemente, sus familiares también son víctimas; se expresó además, que las medidas extraordinarias, tal como están siendo aplicadas, contravienen el principio de readaptación de las personas privadas de libertad, quienes por mandato constitucional expresado en el artículo 27 inciso 3ª de nuestra Carta Magna, deben estar participando en programas de trabajo y educación para evitar que al cumplir su condenan vuelvan a reincidir en el cometimiento de delitos.<sup>190</sup>

De lo anterior, se denota una postura tibia, en cuanto a las medidas extraordinarias de seguridad por parte de la funcionaria encargada de velar por la defensa de los Derechos Humanos en El Salvador, puesto que por un lado indico que las medidas de seguridad, se encuentran en apego a los derechos humanos, a la Constitución de la Republica y a la legislación secundaria en derecho penitenciario; sin embargo, en su informe diagnóstico, plasma que la aplicación de las mismas, causan vulneraciones a los derechos de las privados de libertad, que de algún modo, la licenciada Caballero de Guevara, pretendió minimizar o justificar, dado que desde la vigencia del decreto legislativo 321, se ha observado una disminución de los homicidios a nivel nacional. No evidenciándose una postura de rechazo a las medidas, pese a las vulneraciones de derechos humanos advertidas por la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

---

<sup>189</sup> *Ibíd.* P.14.

<sup>190</sup> *Ibíd.* P. 29.

Es bajo este contexto, que el 16 de agosto del 2018, los diputados de la Asamblea Legislativa aprobaron con 71 votos que las medidas extraordinarias de seguridad en los centros penitenciarios sean de carácter permanente, durante la sesión plenaria, los diputados manifestaron su apoyo a las mismas, tal es el caso de Javier Valdez del FMLN, quien expresó: *“Es importante lo aprobado, porque implica contribuir al combate a la delincuencia y garantizar la seguridad del país, porque se regula la visita, corte y tráfico de las telecomunicaciones a 100 metros alrededor del centro penitenciario, entre otros”*.<sup>191</sup> Además, el en ese entonces Diputado Osiris Luna, exteriorizo su deseo de hacer extensivo el bloqueo (de señal telefónica), a todos los centros penales. Cabe recalcar que Luna, el 4 de junio de 2019, fue juramentado como Director de Centros Penales.

---

<sup>191</sup> Ver Diario La Página «Medidas extraordinarias de seguridad serán permanentes, decretó Asamblea Legislativa», 17 de agosto de 2018, documento electrónico: <https://www.lapagina.com.sv/nacionales/con-71-votos-aprueban-que-medidas-extraordinarias-de-seguridad-sean-permanentes/>, (recuperado el 15 de junio de 2019).

## CAPITULO V. HACINAMIENTO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

En la actualidad, pese a diferencias sociales, políticas, culturales e históricas, y sin importar sus pretensiones ideológicas, todos los países del mundo emplean la reclusión como un mecanismo para hacer cumplir la ley, como respuesta al delito o como medida preventiva. Ya sea que la privación de libertad cumpla el fin de la sanción pública, la disuasión, la retribución, la incapacitación y el aislamiento social, la rehabilitación, la readaptación o la resocialización, hoy se ha llegado a la comprensión generalizada de que la privación de libertad resultante de una sentencia constituye un castigo en sí, que no debe agravarse con otros malos tratos o la negación de otros derechos y libertades.<sup>192</sup>

Detrás de los muros de las prisiones, lejos del escrutinio público, la realidad es diferente. Las personas privadas de libertad a menudo se encuentran confinadas en condiciones crueles, inhumanas y degradantes; con frecuencia se les niegan los derechos y las libertades más fundamentales. Para muchas de ellas, la vida es una lucha diaria por la supervivencia, enfrentadas al hacinamiento más severo, la falta de infraestructura apropiada, condiciones antihigiénicas, carencia de alimentos o desnutrición, falta de atención médica adecuada y exposición a enfermedades transmisibles. También están sometidas a menudo a la violencia por parte de sus compañeros o compañeras de prisión, al abuso físico de los o las guardas, y a la extorsión y corrupción del personal penitenciario.<sup>193</sup> La acumulación de personas en celdas reducidas las obliga a ingeniárselas para dormir sobre tablas, hamacas o en el suelo. También las ha hecho vulnerables a contraer enfermedades como tuberculosis, paperas, conjuntivitis, escabiosis y VIH,<sup>194</sup> entre otras.

---

<sup>192</sup> Antecedentes de la Declaración Interamericana sobre los Derechos y la Atención de las Personas Privadas de Libertad, San José, Costa Rica, abril 2001.

<sup>193</sup> *Ibidem*.

<sup>194</sup> Diana Escalante. (15 agosto 2019). El Salvador entre países con más reos por número de habitantes. *El Diario de Hoy*. Recuperado de <https://www.elsalvador.com/eldiariodehoy/el-salvador-entre-paises-con-mas-reos-por-numero-de-habitantes/630856/2019/>.

Para prevenir lo anterior, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, y como tal, asume deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas; en particular, de los derechos a la vida y a la integridad personal, cuya realización es condición indispensable para el logro de los fines esenciales de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de los condenados. Así, el ejercicio del poder de custodia lleva consigo la responsabilidad especial de asegurar que la privación de la libertad sirva a su propósito y que no conduzca a la violación de otros derechos básicos,<sup>195</sup> debiendo respetar y garantizar el principio del trato humano, según el cual, toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con respeto irrestricto de su dignidad inherente, de sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.<sup>196</sup>

Sin embargo, el hecho de que las personas en custodia del Estado se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, ha significado frecuentemente que las condiciones en las que se mantiene a estas personas se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos.<sup>197</sup> Es aquí donde la sobrepoblación carcelaria genera una deficiente calidad de vida en las prisiones y consecuentemente se vulneran derechos de las personas privadas de libertad, puesto que debido al hacinamiento en las cárceles, se aumentan las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de incendios y otras

---

<sup>195</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev., adoptado el 6 de abril de 2001, Cap. VIII, párr. 1.

<sup>196</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131o período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, (Principio I).

<sup>197</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev., adoptado el 2 de junio de 2000, Cap. IX, párr. 1.

calamidades, e impide el acceso a los programas de rehabilitación, entre otros graves efectos.<sup>198</sup>

## **5.1 Causas del hacinamiento en los Centros Penitenciarios.**

### **5.1.1 Latinoamérica.**

Organismos internacionales como las Naciones Unidas, al analizar la situación de hacinamiento en diferentes países de Latinoamérica, han encontrado causas comunes que coadyuvan al hacinamiento en las instituciones penitenciarias, estas se detallan a continuación:

**5.1.1.1. Ineficiencia del proceso de justicia penal:** El hacinamiento en las cárceles es con frecuencia el resultado de la demora en las investigaciones, el limitado uso de las disposiciones de puesta en libertad en espera de juicio, los escasos recursos disponibles y la ausencia o el uso restringido de procedimientos sumarios.<sup>199</sup>

**5.1.1.2. Políticas de justicia penal punitivas y abuso del encarcelamiento:** El Instituto de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente ha constatado que el aumento de las tasas de encarcelamiento tiene dos explicaciones posibles; la primera: el aumento de la violencia y de la criminalidad, y la segunda: la dependencia excesiva de la pena de prisión. En Latinoamérica, ambos factores inciden en el crecimiento de las tasas de encierro, retroalimentándose entre sí. La criminalidad en la región es muy alta y en la mayoría de los países prevalecen políticas de mayor uso y mayor severidad de la justicia penal.<sup>200</sup>

---

<sup>198</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, 31 de diciembre de 2011, p.7

<sup>199</sup> Documento de antecedentes del Seminario sobre estrategias y mejores prácticas para prevenir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del 12do. Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. 2010.

<sup>200</sup> Elías Carranza, coord. Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe: cómo implementar el modelo de derecho y obligaciones de las Naciones Unidas. México, Siglo XXI, 2009.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostiene en su informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, que más allá de lo debatible de la eficacia de las políticas que promueven el encarcelamiento como instrumento para la disminución de los niveles de violencia, éstas han generado un incremento de la población penitenciaria, sin embargo, la inmensa mayoría de los países de la región no cuentan con la infraestructura ni con los recursos humanos o técnicos necesarios para garantizar a las personas privadas de libertad un trato humano. Consecuentemente, dichos sistemas no están en condiciones de constituirse en herramientas efectivas para contribuir a la prevención de la violencia y el delito.<sup>201</sup>

Siendo una de las causas más evidentes del exceso de personas alojadas en establecimientos carcelarios y el consecuente hacinamiento, es la ausencia de una política criminal coherente, respetuosa de las garantías penales y procesales y, sobre todo, acorde con los recursos disponibles para sustentarla.<sup>202</sup>

**5.1.1.3. Uso excesivo y abusivo de la detención preventiva:** El uso desmedido y abusivo de la prisión preventiva también es causa fundamental del hacinamiento. La problemática de los presos y las presas sin condena continúa siendo un problema endémico en América Latina. Hay casos en que la detención preventiva excede la duración de la condena que probablemente se dicte y en muchos países las personas presas sin condena representan una proporción muy elevada.<sup>203</sup>

El derecho internacional, vinculante y no vinculante, establece con precisión la necesidad de que los Estados recurran a la prisión preventiva como un último recurso. En este sentido, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “[...] *La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general* [...]”. Asimismo, la Regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de

---

<sup>201</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009.

<sup>202</sup> Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona. Privación de libertad y DDHH. La tortura y otras formas de violencia institucional en el Estado español. 2007.

<sup>203</sup> *Ibidem*.

Libertad (Reglas de Tokio) establece que: “*En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima*”.

Tal como establecen los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, debería obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.<sup>204</sup>

**5.1.1.4. Insuficiencia de las medidas y sanciones no privativas de libertad:** En muchos países de América Latina la legislación nacional prevé pocas medidas sustitutivas al encarcelamiento o, si existen, los tribunales se resisten a utilizarlas. El escaso uso de medidas no privativas de libertad puede responder a una política de justicia penal punitiva, o puede relacionarse con la ausencia de una legislación adecuada, la falta de capacitación de los operadores del sistema de justicia penal, la insuficiencia de recursos para supervisar las medidas, o la inexistencia de directrices claras para el uso de medidas no privativas de libertad.<sup>205</sup>

**5.1.1.5. Ausencia o insuficiencia de programas de atención que faciliten la reintegración social:** La ausencia, el escaso número o la ineficacia de los programas de reintegración (entendidos como oportunidades laborales, educativas, de capacitación laboral, de atención a las adicciones, etcétera) tanto intramuros como extramuros, pueden repercutir en las tasas de reincidencia y por

---

<sup>204</sup> Principio II. 2, Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la CIDH, por resolución 01/08, de marzo de 2008.

<sup>205</sup> María Noel Rodríguez. (2015). HACINAMIENTO PENITENCIARIO EN AMÉRICA LATINA: CAUSAS Y ESTRATEGIAS PARA SU REDUCCIÓN. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1º Edición, México, D.F, 2015. P.26

ende provocar el aumento de las tasas de encarcelamiento y el hacinamiento en las prisiones. La mayor parte de los presupuestos penitenciarios se destinan a mejorar la seguridad, el control y el orden, en detrimento de las prestaciones y servicios que deben brindarse a la población reclusa y de la contratación de personal técnico y especializado.<sup>206</sup>

**5.1.1.6. Insuficiencia de la infraestructura y la capacidad de las cárceles:** En muchos casos, los establecimientos penitenciarios necesitan reparación o renovación, ya que no están en condiciones de albergar adecuadamente a la población reclusa. La falta de inversión en la construcción o renovación de la infraestructura penitenciaria y las demoras en la edificación de nuevos establecimientos contribuyen al hacinamiento penitenciario y agravan sus efectos.<sup>207</sup>

## **5.2 El Salvador.**

El problema del hacinamiento se inicia en la época del conflicto armado (1980 a 1992), la cual dio pauta para que los centros penales fueran considerados como objetivos militares, porque en ellos se recluía a algunos políticos que participaban en el proceso revolucionario o eran involucrados en tal movimiento. En esa época se contaba con 30 centros de reclusión en el ámbito nacional.<sup>208</sup>

Al ser la zona oriental del país la más afectada por el conflicto bélico por diversas causas, principalmente debido a los constantes ataques terroristas, los reclusorios de esa región fueron cerrándose, pues dichos centros no estaban preparados para soportar las embestidas y ataques en su contra, en tanto que las unidades militares encargadas de brindar la seguridad externa se mantenían

---

<sup>206</sup> *Ibidem*.

<sup>207</sup> Documento de antecedentes del Seminario sobre estrategias y mejores prácticas para prevenir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios. *óp. cit.*

<sup>208</sup> ILANUD/COMISION EUROPEA. Proyecto de Sistema Penal y Derechos Humanos Justicia Penal: El reto de la sobrepoblación penitenciaria. Situación penitenciaria y alternativas a la Justicia Penal y a la Prisión en los Países de América Latina. Taller de Investigación efectuado en San José, Costa Rica del 3 al 7 de febrero de 1997.

ocupadas en operaciones de campo, así como también tratando de salvaguardar sus propias instalaciones.<sup>209</sup>

El cierre de centros penitenciarios obligó, en un lapso de seis años, a evacuar a los reclusos y trasladarlos a otras instalaciones con mayor seguridad, aunque con capacidad limitada. Con ello se redujo el número de los centros penitenciarios al final del conflicto armado.<sup>210</sup>

Después de la firma de los acuerdos de paz, período en el cual se efectuó una transición hacia un estado de derecho, desaparecen todos los cuerpos de seguridad y se crea una Policía Nacional Civil, la cual queda fuera del ámbito militar y sus jefes son civiles. A la vez, se procede a combatir la ola de criminalidad que se vive en el momento, lo que viene a incrementar la cantidad de reclusos.<sup>211</sup>

A lo antes expuesto, se agregan otros factores que contribuyen al hacinamiento, cuyo génesis deviene posterior a la firma de los acuerdos de paz y que continúan vigentes a la fecha, tales como el uso desmedido de la pena privativa de libertad por parte del Órgano Judicial, así como las limitaciones procesales que inhiben dictar sobreseimiento en los Juzgados de Paz o la precaria asignación presupuestaria por parte del Órgano Ejecutivo al Sistema Penitenciario y la falta de creación de leyes que contemplen medidas alternativas a la pena de prisión por parte del Órgano Legislativo.

Para el año 2018, El Salvador ya era el segundo país del mundo con mayor cantidad de población en las cárceles por cada 100,000 habitantes; y el tercero con más hacinamiento en las prisiones, según la base de datos World Prison Brief, del Instituto de Investigación de Política Criminal (ICPR), en Birkbeck, Universidad de Londres, Reino Unido.<sup>212</sup>

---

<sup>209</sup> *Ibidem.*

<sup>210</sup> *Ibidem.*

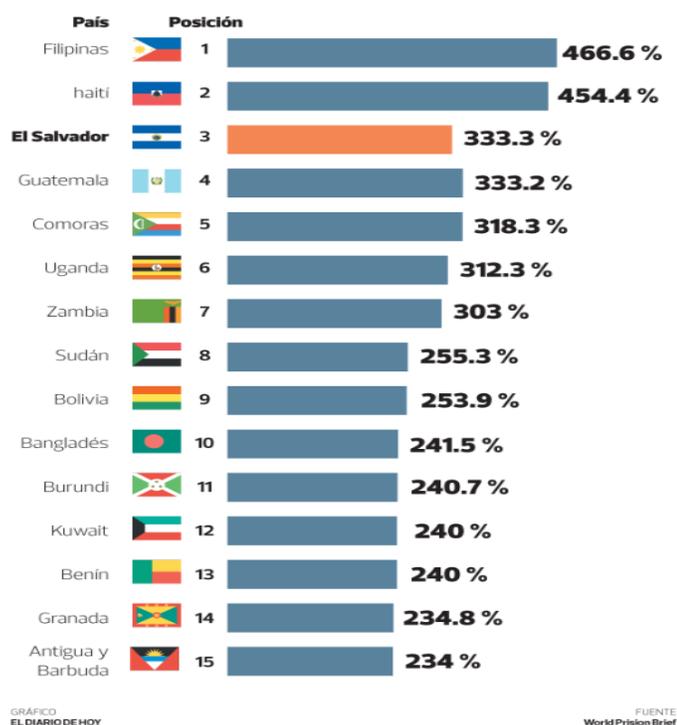
<sup>211</sup> *Ibidem.*

<sup>212</sup> Diana Escalante. *óp. cit.*

Con datos del año en mención, la fuente señala que El Salvador tiene 597 prisioneros por cada 100,000 habitantes. Le precede Estados Unidos, con 655, y luego está Turkmenistán con una tasa de 552 reos, Tailandia con 539 reos y completa el top cinco, Cuba con 510 reos.

Sobre la saturación en los presidios, en El Salvador para el año 2018 existía un 333.3% de hacinamiento; antes que él se ubican Filipinas, con 466.6%, y Haití con un 454.4% de sobrepoblación carcelaria.<sup>213</sup>

### IMAGEN No. 1. SOBREPoblación MUNDIAL EN CARCELES EN EL AÑO 2018



Para marzo 2019, El Salvador contaba con 28 Centros Penitenciarios, con una capacidad instalada para 27,407 privados de libertad, sin embargo para esa fecha se encontraban 40,012 personas reclusas,<sup>214</sup> lo cual implica una sobrepoblación carcelaria del 145.99%. Esta información se detalla, en el siguiente

<sup>213</sup> Ibídem.

<sup>214</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/0148/2019, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las nueve horas diez minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

cuadro por cada uno de los centros penales, puntualizando además el porcentaje de hacinamiento con el que cuentan.

**Cuadro No. 6. SOBREPoblación CARCELARIA DE LOS CENTROS PENALES, MARZO 2019.**<sup>215</sup>

Nº	CENTRO PENITENCIARIOS	CAPACIDAD INSTALADA	SOBRE POBLACIÓN	% HACINAMIENTO
1	Centro Preventivo y de Cumplimiento Apanteos	1,500	3,416	328%
2	Granja Penitenciaria de Santa Ana	2,160	-1675	0%
3	Centro Penitenciario de Seguridad de Penas Izalco	832	1,751	310%
4	Centro Penitenciario de Seguridad de Penas Izalco Fase II	1,296	197	115%
5	Centro Preventivo de Máxima Seguridad de Izalco Fase III	2,016	673	133%
6	Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Metapan	181	133	173%
7	Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Sonsonate	350	640	283%
8	Centro de Atención integral en salud para privados de Libertad con enfermedades crónico degenerativas	800	634	179%
9	Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para mujeres de Ilopango	1,200	135	111%
10	Centro de Detención menor de Izalco	1,728	-718	0%
11	Granja Penitenciaria de Izalco	1,152	-597	0%
12	Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de la Esperanza	3,266	2,169	166%
13	Centro de Detención menor La Esperanza.	2,958	-1,051	0%
14	Centro Penitenciario de Seguridad de Quezaltepeque	756	1,234	263%
15	Centro Penitenciario de Seguridad de Chalatenango <sup>216</sup>	350	1,293	453%
16	Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas San Vicente	450	982	318%

<sup>215</sup> *Ibíd.*

<sup>216</sup> El 14 de junio del año del 2019, la Dirección General de Centros Penales, anunció el cierre del Centro Penitenciario de Chalatenango, el cual para esa fecha contaba con 1,620 privados de libertad, se prevía además que los reos que se encontraban en ese centro penitenciario, fueran reubicados en los nuevos centros penitenciarios en construcción.

17	Centro de cumplimiento de penas de Sensuntepeque	150	578	485%
18	Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca.	528	170	132%
19	Granja Penitenciaria de Zacatecoluca	1,152	-232	0%
20	Centro Penitenciario de Seguridad Ciudad Barrios	1,026	2,312	325%
21	Centro Penitenciario Preventivo de Jucuapa	120	385	420%
22	Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera	280	1,425	609%
23	Centro Penitenciario preventivo de La Unión.	140	251	279%
24	Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután.	300	730	343%
25	Centro Abierto para hombres de San Miguel	300	-42	0%
26	Resguardo de Hospital Nacional Psiquiátrico	50	56	106%
27	Centro abierto para mujeres de Santa Tecla	20	-6	0%
28	Centro de Detención menor de Santa Ana.	2,346	-970	0%
TOTAL		27,407	12,605	

Como se advierte del cuadro anterior, no todos los centros penitenciarios del país cuentan con hacinamiento, ya que algunos de estos albergan una cantidad de internos que se encuentran por debajo de su capacidad instalada, tal es el caso de la Granja Penitenciaria de Zacatecoluca, el Centro de Detención menor La Esperanza, la Granja Penitenciaria de Izalco, el Centro de Detención menor de Izalco y la Granja Penitenciaria de Santa Ana. Sin embargo, la sobrepoblación carcelaria que enfrenta el país, deviene, debido a que existen centros penitenciarios que superan en demasía su capacidad, tal es el caso del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera, cuyo hacinamiento es del 609%; seguido por el Centro de cumplimiento de penas de Sensuntepeque, con una sobrepoblación de 485%, el Centro Penitenciario de Seguridad de Chalatenango y Centro Penitenciario Preventivo de Jucuapa que ven superada su capacidad en un 453%, y 420%, respectivamente; le siguen cinco centros penitenciarios con un hacinamiento que sobrepasa el 300% su capacidad; por lo que al hacer un balance total de capacidad instalada de la totalidad de los centros penitenciarios y el número total de internos que se encuentran albergados en estos, se tiene que existe un hacinamiento del 145.99%, lo cual no es del todo

cierto, puesto que hay recintos que se encuentran en un peor escenario de sobrepoblación.

### **5.3 Efectos en los derechos fundamentales de los privados de libertad, a causa del hacinamiento.**

#### **5.3.1 Derecho a la vida y a la integridad personal.**

El derecho a la vida es el más fundamental de los derechos humanos establecidos en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos y en otros sistemas de derechos humanos, pues sin el pleno respeto de este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades<sup>217</sup>. El goce de este derecho es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carecen de sentido<sup>218</sup> porque desaparece su titular.

El Estado se encuentra en una posición de garante respecto de las personas privadas de libertad, y que como tal tiene el deber irrenunciable de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia. Esto implica que éste no sólo debe asegurar que sus propios agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en las cárceles, sino que debe adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas privadas de libertad contra posibles agresiones de terceras personas, incluso de otros reclusos.<sup>219</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humano, ha expuesto de manera reiterada en una línea jurisprudencial que ha mantenido por años, que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de

---

<sup>217</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002, párr. 81.

<sup>218</sup> Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>219</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, 31 de diciembre de 2011, p.111.

ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal.<sup>220</sup> También ha sostenido que el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios.<sup>221</sup>

El desmesurado excedente de reos en los centros de detención puede resultar pernicioso para conservar su integridad física, psíquica o moral. Y es que la permanencia de un número de personas considerablemente superior a la capacidad de aquellos permite, entre otros efectos negativos, el surgimiento de algunas enfermedades con mayor facilidad, tanto por la transmisión de un interno a otro debido a esa extrema cercanía personal, como las adquiridas debido a las propias condiciones que genera la imposibilidad de contar con espacios adecuados para desenvolverse en esa situación de restricción.<sup>222</sup>

El ambiente que genera el encierro carcelario en condiciones de hacinamiento, también puede desatar actos de violencia física, psíquica o moral entre los mismos reclusos y hacia el personal penitenciario. El hacinamiento podría convertirse, entonces, en un detonante de actuaciones violentas que, para ser evitadas o reprimidas requerirán mayores esfuerzos de funcionarios y empleados a cargo.<sup>223</sup>

En los registros de nuestro país, se documenta lo ocurrido en el año de 1993, en el Centro Penitenciario de San Francisco Gotera, donde ocurrió la primera gran masacre carcelaria tras los Acuerdos de Paz,<sup>224</sup> dicha masacre se

---

<sup>220</sup> Corte I.D.H., Caso Lori Berenson Mejía vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.

<sup>221</sup> Corte I.D.H., Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012.

<sup>222</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las doce horas y dos minutos del día 27 de mayo 2016. Proceso de Hábeas Corpus, Referencia 119-2014. P.12.

<sup>223</sup> *Ibidem*.

<sup>224</sup> Juan Martínez d'Aubuisson. (10 julio 2018). Yo, narrador del Mundial en una cárcel de pandilleros. El Faro. Recuperado de <https://elfaro.net/es/201807/columnas/22209/Yo-narrador-del-Mundial-en-una-c%C3%A1rcel-de-pandilleros.htm>

dio el 18 de noviembre de 1993 en horas de la madrugada, en dicho centro hubo un motín que derivó en una verdadera masacre de reclusos. El comandante y los agentes de vigilancia no intervinieron, limitándose a custodiar las instalaciones físicas del lugar, según ellos para evitar fugas. Como resultado hubo 27 reclusos muertos y 35 lesionados. Los cadáveres presentaban múltiples lesiones: dos fueron decapitados y varios calcinados. Las autopsias practicadas por el Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, determinaron que algunos de los restos presentaban altas concentraciones de marihuana y diazepam.<sup>225</sup>

La Procuraduría de los Derechos Humanos de El Salvador realizó una investigación respecto del motín en comento, para determinar si hubo violación de los derechos humanos. Concluyendo que el Estado no cumplió con sus obligaciones constitucionales de organizar los centros penitenciarios, a fin de corregir a los delincuentes, educarlos y formar hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención del delito, igualmente señaló que los hechos de Gotera pudieron y debieron haberse evitado, si las autoridades tanto del penal como de la Dirección General de Centros Penales hubieran tomado las providencias con la inmediatez del caso. Tales como reforzar las medidas de seguridad de los reclusorios o celdas, reubicar en otros centros penales a reos cuya ejecución o muerte había sido anunciada, etc. También constató que la situación del centro penal de Gotera no reúne los requisitos mínimos para garantizar los derechos de los reclusos quienes viven en condiciones inhumanas. De igual manera, considero que el Estado toleró y permitió tratos crueles o inhumanos en contra de la población reclusa.<sup>226</sup>

En el mes de febrero de 1994, hubo un motín en el penal de Santa Ana, con saldo de nueve muertos, seis reos decapitados y más de una decena de heridos,

---

<sup>225</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Comisión De Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 46º período de sesiones, 29 de julio de 1994.

<sup>226</sup> Ídem.

la mayoría ex militares, sentenciados por violaciones a los derechos humanos durante la guerra.<sup>227</sup>

En tiempos más recientes, se documenta una riña que se llevó a cabo el 18 de agosto de 2004 en el Penal La Esperanza (Mariona) entre presos comunes y miembros de pandillas (maras) en la que murieron 30 personas y 23 resultaron heridas. Y los enfrentamientos registrados el 26 de abril de 2010 en las cárceles de Sonsonate y Cojutepeque, en los que dos privados de libertad perdieron la vida y más de 25 resultaron heridos.<sup>228</sup> Aunado a ello, se registró un incendio ocurrido en el Centro Alternativo de Jóvenes Infractores de Ilobasco el 10 de noviembre de 2010, en el que al menos 16 reclusos perdieron la vida.<sup>229</sup>

Según datos de la Dirección General de Centros Penales en el **AÑO 2015**, hubo un total de 95 internos fallecidos, de los cuales 93 eran hombres y 3 mujeres; del total de muertes, 62 fueron por causas naturales y 33 se debieron a homicidios o muertes violentas.<sup>230</sup>

Durante el **AÑO 2016**, hubo un leve incremento, respecto del año anterior, dado que fallecieron 103 internos, de estos 98 eran hombres y 5 mujeres; del total de muertes, 77 fueron por causas muertes naturales y 26 muertes a causa de homicidios o muertes violentas.<sup>231</sup>

Para el **AÑO 2017**, el incremento de muertes de internos, se elevó estrepitosamente, dado que ese año fallecieron un total de 185 personas privadas de libertad, de los cuales 181 correspondieron a hombres y 4 fueron mujeres. Sin embargo, pese al aumento de personas fallecidas, disminuyó el número de

---

<sup>227</sup> Ídem.

<sup>228</sup> Ibídem.

<sup>229</sup> Ibídem página 114.

<sup>230</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0085/2018, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las catorce horas del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>231</sup> Ibídem.

muerter por homicidio, dado que se registraron 13 muerter por esta causa, mientras que 172 muerter se debieron a causas naturales.<sup>232</sup>

Ahora bien, para el **AÑO 2019**, en el periodo comprendido desde el uno de enero hasta el treinta de junio, se contabilizaron un total de 57 personas fallecidas dentro de los diferentes centros penitenciarios, de estas 44 muerter fueron por causas naturales, mientras que 12 producto de homicidio y 1 por suicidio. Entre las personas fallecidas 55 eran de género masculino y 2 de género femenino; a su vez 17 se encontraban siendo procesadas y 40 condenadas.<sup>233</sup> En marzo de dicho año cuatro internos del centro penal de Quezaltepeque, fueron asesinados y según reportó el director de centros penales, las víctimas fueron atacadas con alambres, punzones hechizos y con las manos en el interior de las celdas. En abril de dicho año, cinco internos fueron asesinados en el interior del centro penal de Izalco. Las autoridades determinaron que las víctimas tenían signos de asfixia y diferentes golpes con objetos contundentes.<sup>234</sup>

De los datos antes expuestos, se advierte que una de las muerter que se registran en el año 2019 dentro de los Centros Penitenciario fue a causa de suicidio y aunque parezca que la decisión de la persona de coartar su propia vida, puede estar motivada por infinidad de factores, que en principio nada tendría que ver las condiciones en las que se encuentra recluida; sobre este aspecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas publicado el 31 de diciembre de 2011, señaló que condiciones de detenciones particularmente aflictivas o degradantes, como el hacinamiento intolerable o el confinamiento solitario con periodos de encierro significativamente prolongados, son también factores de estrés que pueden conducir al suicidio. Por lo que el suicidio registrado

---

<sup>232</sup> *Ibidem*.

<sup>233</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0233/2019, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las trece horas con veintiséis minutos del día veintinueve de julio del dos mil diecinueve.

<sup>234</sup> Mariana Arevalo. (13 Abril 2019). Masacre en centro penal de Izalco por purga del Barrio 18. *La Prensa Gráfica*. Recuperado de <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Masacre-en-centro-penal-de-Izalco-por-purga-del-Barrio-18-20190412-0409.html>

en el año 2019, podría tener una relación directa con las condiciones en las que la persona se encontraba recluida, las cuales la orillaron a poner fin a su propia vida.

A continuación se muestra el dato de los internos asesinados dentro de los diferentes Centros Penales, en el periodo de 2015-2018.<sup>235</sup>

**Cuadro No. 7. INTERNOS ASESINADOS DENTRO DE LOS DIFERENTES CENTROS PENALES, EN EL PERIODO DE 2015-2018.**

Internos asesinados dentro del Centro Penal por año 2015-2018									
Nº	Centro Penal	Año 2015		Año 2016		Año 2017		Año 2018	
		Homicidio	Total	Homicidio	Total	Homicidio	Total	Homicidio	Total
1	P. APANTEOS	-	0	-	0	1	1	-	0
2	C.P. CIUDAD BARRIOS	3	3	3	3	2	2	-	0
3	C.P. CHALATENANGO	1	1	-	0	-	0	-	0
4	C.P. COJUTEPEQUE	5	5	-	0	-	0	-	0
5	C.P. LA ESPERANZA	-	0	1	1	2	2	-	0
6	C.P. SAN FCO. GOTERA	2	2	3	3	-	0	2	2
7	C.P. IZALCO	5	5	10	10	4	4	-	0
8	C.P. IZALCO II	-	0	-	0	1	1	-	0
9	C.P. LA OCCIDENTAL	1	1	1	1	-	0	-	0
10	C.P. QUEZALTEPEQUE	16	16	8	8	1	1	6	6
11	C.P. SAN MIGUEL	-	0	-	0	-	0	-	0
12	C.P. SAN VICENTE	-	0	-	0	-	0	-	0
13	C.P. ZACATECOLUCA	-	0	-	0	1	1	-	0
14	GRANJA SANTA ANA	-	0	-	0	-	0	-	0
15	RESG. PSIQUIATRICO	-	0	-	0	1	1	1	1
TOTALES		33	33	26	26	13	13	9	9

Con los datos antes expuestos, se denota claramente que el Estado Salvadoreño, vulnera el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, puesto que internos que están bajo su responsabilidad fallecen, ya sea por causas naturales, debido a enfermedades que en muchas ocasiones son crónicas, o por homicidios, siendo más gravoso este último, puesto que denota una total falta de capacidad de las autoridades para garantizar la vida de las personas privadas de libertad, aspecto que se potencializa debido al hacinamiento, puesto que si la privación de libertad se desarrolla en una sobrepoblación carcelaria crítica, incrementa la imposibilidad de atender adecuadamente a la población reclusa cuando el número de internos no solo desborda las capacidades de los lugares de

<sup>235</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0034/2019, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las diez horas del día dieciocho de febrero del dos mil diecinueve.

reclusión, sino también la capacidad misma de los funcionarios y empleados, ya sea penitenciarios o judiciales.

### **5.3.2 Derecho a la Salud.**

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de dolencia o enfermedad.

El derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado a las personas que se encuentran privadas de su libertad, atendiendo a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, estos últimos buscan que los internos conserven su derecho fundamental de gozar de una buena salud, tanto física como mental.

Sin embargo, para el año 2018, en los diferentes centros penitenciarios de El Salvador, 1,400 reos padecían o han padecido de tuberculosis, es decir que el 3.5 % de la población presidiaria está contagiada con esta enfermedad que cada año cobra la vida de un promedio de 45 privados de libertad, de acuerdo con datos de la Dirección General de Centros Penales (DGCP). A estas personas con tuberculosis se suman otras 1,500 con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), insuficiencia renal (150), cáncer (60) diabetes e hipertensión arterial cuya condición se ve más afectada por el hacinamiento.<sup>236</sup>

Las autoridades de penales relacionan las muertes naturales con la tuberculosis, cáncer, VIH, infartos, derrames cerebrales, desnutrición y todas aquellas vinculadas con enfermedades terminales, atribuyendo en mayor medida a que estas enfermedades y muertes naturales es parte del “efecto hacinamiento”,

---

<sup>236</sup> Gadiel Castillo. (21 abril 2018). La tuberculosis se prolifera entre presos en hacinamiento. *El Diario de Hoy*. Recuperado de: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/enfermedades-prolifera-por-el-hacinamiento-en-carceles/473308/2018/>.

ya que el hacinamiento es propicio para que las enfermedades se transmitan con mayor facilidad en los centros penales.

El informe de enfermedades en clínicas penitenciarias de 2017 reveló hubo 8,737 casos de conjuntivitis, en segundo lugar, escabiosis o sarna (5,721), pioderma o infección en la piel (4,096), faringitis aguda (4026), dermatofitosis o tiña (3.974). Estas son las 5 principales enfermedades.<sup>237</sup> Este tipo de enfermedades son frecuentes en personas que viven en condiciones de hacinamiento, ya que son muchas personas ocupando un espacio físico pequeño, teniendo además limitado acceso al agua potable y las precarias medidas de higiene, lo cual coadyuvan a la proliferación de enfermedades.

En un establecimiento donde existe un superávit tal de reos, el hacinamiento produce que no se cuente con espacios e implementos para pernoctar, lo que en ocasiones implicará que deban permanecer sentados o parados en horas de descanso, así como que deban acostarse directamente en el suelo; lo cual podría no tener repercusiones inmediatas en su salud, pero si tendrían consecuencias según se alarguen los períodos en los que persista tal situación, sobre todo si tomamos en cuenta que si no se cumplen normas mínimas de higiene ello podrá implicar el surgimiento de enfermedades cutáneas o de otra índole.<sup>238</sup>

Tal es el caso del privado de libertad, Omar Oswaldo R. S. quien debido a las condiciones en las que se encontraba recluso interpuso un Habeas Corpus ante la Sala de lo Constitucional, reclamando entre otras cosas, tener ciertos padecimientos como hongos en su cuerpo, piel y dolor agudo en su espalda, por encontrarse durmiendo en el baño a causa del hacinamiento.

---

<sup>237</sup> *Ibidem*.

<sup>238</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Hábeas Corpus 119-2014. óp. cit P.12.

La Sala de lo Constitucional, al dar trámite al proceso, ordenó la realización de exámenes médicos del privado de libertad, encomendado a personal del Instituto de Medicina Legal.

En el examen físico, en la parte relativa a piel se señala: *“El paciente presenta un cuadro dermatológico generalizado de escabiosis con lesiones sobre infectadas y sin tratamiento médico, dicha enfermedad es una ectoparasitosis (acaro o piojo de la piel) que se contagia por contacto directo de piel con piel, a través de fómites (sábanas, toallas y ropas); altamente infectante y que se presenta comúnmente en grupos de personas que se encuentran en hacinamiento. El síntoma fundamental es el prurito (picazón) y el rascado produce que dicha lesiones se sobre infecten (hongos y bacterias)[...]”*.<sup>239</sup>

En el análisis psicológico, el interno expresó que se encuentra privado de libertad, bajo la acusación de homicidio y que desde entonces se encuentra privado de libertad en condiciones de hacinamiento y sufriendo afecciones de mala salud en su piel y. En la aplicación de pruebas psicológicas, explico el examinado que él se siente “impotente” y “frustrado” ya que siente que es injusto que lo tengan preso por algo que no ha hecho. Manifiesta que no puede dormir debido a las condiciones de hacinamiento de la celda en donde se encuentra privado de libertad ya que debido a eso tiene que dormir en el baño y sobre el suelo húmedo, soportando además los malos olores de los excrementos que se acumulan al no haber agua para lavar el inodoro del baño. Refiere que debido a todo lo anterior hay momentos en los que se siente desesperado, “con ganas de ponerse algo en el cuello”.

En la conclusión emitida por el Psicólogo, se estableció que el examinado presenta un trastorno adaptativo, el cual actualmente se manifiesta con síntomas leves de alteración emocional. Dicha alternación emocional consiste en un grupo de síntomas como estrés, sentirse triste o desesperado, que pueden producirse

---

<sup>239</sup> Ibídem p. 38.

como consecuencia de la exposición a un episodio estresante en la vida, tal como las malas condiciones de infraestructura e inseguridad en las que según el examinado él se encuentra cumpliendo la medida provisional de privación de libertad, así como también debido a su misma situación jurídica de imputado y privado de libertad.

La Sala de lo Constitucional al verificar las condiciones en las que se encontraba el señor Omar Oswaldo R. S., así como del resultado de los exámenes ordenados para verificar su estado de salud física y mental, resolvió ha lugar al hábeas corpus por vulneración a su derecho a la salud, por no haber sido tratado de enfermedad en su piel y ordenó al encargado del lugar donde se encontraba el referido señor guardando prisión de brindar el tratamiento médico correspondiente a dicho interno.

### **5.3.3 Derecho a la Alimentación.**

Según los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (Principio XI). Los privados de libertad tienen derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

En tal sentido y a fin de verificar el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el curso de la visita de la relatoría sobre personas privadas de libertad a El Salvador, constató que un aspecto ampliamente denunciado y advertido durante las visitas a cárceles fue la deficiente alimentación ofrecida a las personas privadas de libertad. Observando que en general, el contenido nutritivo y las condiciones de calidad e higiene de la alimentación eran ostensiblemente insuficientes, con una carencia casi total de proteínas. Además,

la comida se servía de forma degradante, teniendo los internos que consumirla con las manos y en trastos improvisados.<sup>240</sup>

Según datos de la Dirección General de Centros Penales, en el periodo de enero a abril de 2019, se reportó un gasto de alimentación para los reos detenidos en centros penales, la cantidad de \$12,853,525.50, detallándose por mes en el siguiente cuadro.<sup>241</sup>

**Cuadro No. 8. GASTO DE ALIMENTACIÓN DE INTERNOS EN CENTROS PENALES, PERIODO ENERO A ABRIL DE 2019.**

MES	MONTO EN DÓLARES
Enero	\$ 3,334,092.30
Febrero	\$ 3,007,019.70
Marzo	\$ 3,306,755.70
Abril	\$ 3,205,657.80
TOTAL	\$12,853,525.50

En primer momento, resulta una cifra considerable el gasto que supone la alimentación cuatrimestral de las personas privadas de libertad, sin embargo, si analizamos la cifra en razón cada uno de los internos, la situación cambia, en ese sentido para el treinta de abril del año dos mil diecinueve, la Dirección General de Centros Penales, reportó 39,735 personas privadas de libertad,<sup>242</sup> para ese mismo mes tuvo como gasto total de alimentación la cantidad de \$ 3,205,657.80; si dividimos esta última cantidad en el número de personas privadas de libertad, se obtiene el costo de alimentación mensual por cada interno, siendo este \$80.67, correspondiendo a un gasto diario de \$2.68; de esta cantidad deberá de

---

<sup>240</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Comunicado de Prensa 104/10 – Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales de sistema penitenciario de El Salvador. Washington, D.C., 20 de octubre de 2010, Anexo, punto 6.

<sup>241</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia 157/2019 de las ocho horas del día catorce de junio dos mil diecinueve, emitida por la licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, oficial de Información.

<sup>242</sup> *Ibidem*.

alimentarse tres veces al día cada uno de los internos, resultando un equivalente por tiempo de comida por interno, la cantidad de \$0.89.

El análisis anterior, no dista de lo que ha acontecido en años anteriores, en cuanto a alimentación se refiere, puesto que para el enero del año 2016, la Dirección General de Centros Penales, reportó el costo por cada tiempo de comida por interno, el cual ascendía a 80 centavos de dólar de Estados Unidos de América,<sup>243</sup> lo cual implica un costo total por día por cada privado de libertad de \$2.40 dólares de Estados Unidos de América.

Así también, para el último semestre del año dos mil dieciocho, se reportó el gasto de alimentación y las personas privadas de libertad del periodo comprendido de julio a diciembre del año en comento,<sup>244</sup> según el detalle que a continuación se presenta:

**Cuadro No. 9. GASTO DE ALIMENTACIÓN DE INTERNOS EN CENTROS PENALES, JULIO-DICIEMBRE, 2018.**

Nº	MESES	MONTOS	INTERNO PROMEDIO	GASTO MENSUAL POR INTERNO	GASTO DIARIO POR INTERNO	GASTO TIEMPO DE COMIDA
1	Julio	\$ 3213,773.50	38,396	\$83.70	\$2.79	\$0.93
2	Agosto	\$ 3206,582.10	38,310	\$83.70	\$2.79	\$0.93
3	Septiembre	\$ 3094,938.00	38,209	\$81.00	\$2.70	\$0.90
4	Octubre	\$ 3187,843.50	38,087	\$83.70	\$2.79	\$0.93
5	Noviembre	\$ 3070,419.30	37,906	\$81.00	\$2.70	\$0.90
6	Diciembre	\$ 3190,464.90	38,118	\$83.70	\$2.79	\$0.93

<sup>243</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Centros Penales, resolución de las quince horas del día once de enero de dos mil dieciséis, emitida por la licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, oficial de Información.

<sup>244</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia 0002/2019 de las quince horas del día veintitrés de enero dos mil diecinueve, emitida por la licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, oficial de Información.

De los antes expuesto, se advierte que el gasto en alimentación de los privados de libertad varia mes a mes y en ninguno de los meses y años reportados, supera la cantidad de un dólar por tiempo de comida, lo cual a todas luces refleja que la cantidad destinada para alimentación, no responde a una nutrición adecuada y suficiente que se establece en el ordenamiento jurídico mencionado supra, debiendo a ello, sumarse las condiciones de precaria higiene al momento de consumirlo con las manos por los internos, al no contar con adecuados utensilios para su consumo.

Es por lo anterior que con el hacinamiento, bienes esenciales para una vida digna –entre ellos la alimentación–, escasean, sobre todo cuando no se cuentan con los suficientes recursos, por lo que la alimentación puede resultar desmejorada debido a la imposibilidad estatal de proporcionar una adecuada para tantos internos, con el consecuente deterioro de su salud e integridad.<sup>245</sup>

#### **5.3.4 Derecho al trato igualitario y de libertad física.**

Debido al hacinamiento en los centros penitenciarios, personas que han recibido condenas mediante sentencia judicial, continúan recluidas en bartolinas de la Policía Nacional Civil, a la espera que la Dirección de Centros Penales les asigne a un centro penitenciario donde cumplir su condena.

Lo anterior vulnera el derecho al trato igualitario, puesto que las personas que ya han recibido condena y que se encuentran en bartolinas, no están siendo tratadas de la misma forma que a los reos que cumplen sus condenas en un centro destinado para el cumplimiento de la misma; puesto que en bartolinas no tienen acceso al régimen general de visitas, además no se les garantiza la alimentación, ya que las bartolinas al ser considerados como albergues temporales, no tienen asignado un presupuesto para este rubro, siendo los familiares los encargados de llevar los alimentos a los internos, quienes en

---

<sup>245</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Hábeas Corpus 119-2014. óp. cit. P.12

ocasiones deben de compartir con aquellos privados de libertad que no cuentan con apoyo familiar, a su vez al estar en bartolinas no reciben la asistencia médica debida, por no contar en dichas bartolinas con unidades que se encarguen de las salud de los internos. Asimismo, al estar en bartolinas los internos, no tiene la posibilidad de participar en programas de rehabilitación que le permitan gozar en su momento dado de beneficios penitenciarios. Es decir que la ejecución de la pena no está proporcionando al condenado las condiciones favorables a su desarrollo personal que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad, que es la finalidad de la ejecución de la pena.<sup>246</sup>

El artículo 13 inciso 1° de la Constitución señala: “*Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley...*”. Del citado precepto se colige que, para limitar el derecho de libertad física a una persona deben observarse estrictamente los supuestos, condiciones o requisitos que prevé la normativa secundaria, ya que el derecho referido solo puede verse restringido de forma excepcional y por tanto es preciso que en la ley se establezcan los supuestos en los que procede tal limitación. Así, el artículo 13 de la Constitución es la manifestación de la garantía básica e imprescindible en torno al derecho de libertad, pues requiere que toda detención sea conforme a la ley –sentencia HC 72-2010, de fecha 29/9/2010 –.

Esta garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando estas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no destinados originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad –como las bartolinas policiales o judiciales–, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario –por no estar habitualmente creados para dicha función– no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de

---

<sup>246</sup> *Ibidem*.

libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a éste corresponde solventar.<sup>247</sup>

Ahora bien, lo anterior no implica avalar que los detenidos provisionalmente, para el caso, o las personas condenadas a penas de prisión cumplan dichas restricciones en instalaciones no destinadas por ley para ello. Respecto a los primeros, el Código Procesal Penal señala en su artículo 340 que el detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes a los que se utiliza para condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados. A su vez, en la Ley Penitenciaria –en la cual, según su artículo 1, se regula, entre otras cuestiones, la aplicación de la detención provisional– se establece que los centros penitenciarios preventivos están “destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial” (artículo 72). Es así que, quienes cumplen dicha medida cautelar, deben hacerlo en dichos recintos. En relación con los segundos, el artículo 47 del Código Penal regula en su inciso 2° que la pena de prisión se ejecutará de conformidad con la Ley Penitenciaria, y esta última, en su artículo 74 indica que los centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena. Sostener que ambas privaciones de libertad deben cumplirse en los establecimientos penitenciarios señalados no constituye una simple formalidad regulada en la ley, sino que, en definitiva, permite de mejor manera el ejercicio y la satisfacción de los derechos fundamentales de aquellos, como su integridad personal, debido a que se trata de centros acondicionados para que los privados de libertad desarrollen su vida sin más limitaciones que las propias de su situación de restricción.

De manera que, el cumplimiento de la pena de prisión en lugares diferentes a los señalados en la ley, colisiona con el principio de legalidad en cuanto a

---

<sup>247</sup> *Ibidem*.

privaciones de libertad que establece el artículo 13 de la Constitución de la República y vulnera el derecho fundamental de libertad física.<sup>248</sup>

#### **5.4 Medidas tomadas por el estado de El Salvador para abordar la situación del hacinamiento de las personas privadas de libertad.**

El Estado de El Salvador desde el año 2009 ha impulsado una Política Penitenciaria que comprende entre sus principales ejes la reducción del hacinamiento penitenciario, por medio de la sistematización de la información de las personas privadas de libertad y la construcción de más espacios o recintos penitenciarios. Entre las acciones que se han ejecutado o se están ejecutando para reducir el hacinamiento penitenciario se encuentran:<sup>249</sup>

##### **5.4.1 Ampliación y mejora de Infraestructura.**

Para el año dos mil quince El Salvador contaba con catorce centros que recluían solo hombres; cuatro centros penitenciarios que recluían hombres y mujeres en sectores separados y uno exclusivo para mujeres. Sin embargo para el mes de mayo del año dos mil diecinueve, el número de centros penitenciarios se incrementó a veintiocho en total, con una capacidad instalada para veintisiete mil cuatrocientas siete personas privadas de libertad.<sup>250</sup>

Se está implementando el “*Programa de Fortalecimiento del Sistema Penitenciario en El Salvador*”, financiado con un préstamo otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica, para la ejecución de proyectos de infraestructura penitenciaria y equipamiento, con el fin de aumentar la capacidad instalada y generar nuevos espacios que permitan disminuir el índice de

---

<sup>248</sup> *Ibíd.*

<sup>249</sup> Informe del Estado de El Salvador sobre su experiencia de buenas prácticas y medidas aplicadas para abordar la situación de sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento de las personas privadas de libertad, San Salvador, 30 de abril de 2015.

<sup>250</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia 0148/2019, *óp. cit.*

hacinamiento carcelario y mejorar las condiciones de seguridad, habitabilidad y rehabilitación.

Dicho programa comprende la construcción de dos centros penitenciarios nuevos; construcción y reconstrucción de tres granjas penitenciarias y la implementación del Sistema de Monitoreo de brazaletes electrónicos, cuya aplicación está sujeta a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal, que fue aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador, el 8 de enero del año dos mil quince. Con esto se busca ampliar la capacidad instalada para aproximadamente 15,000 privados de libertad.

En el caso de los brazaletes electrónicos, en el año 2017, en nuestro país se dio inicio a la utilización de estos dispositivos, como parte de una solución tecnológica para reducir el hacinamiento y el monitoreo electrónico, por lo que la DGCP adquirió un total de 2020 dispositivos de movimiento geográfico y 820 de arresto domiciliario, siendo que al siete de mayo del año 2019, se han utilizado 578 dispositivos de movimiento geográfico y 118 dispositivos de arresto domiciliario.<sup>251</sup> Es decir, que a la fecha antes reportada, se encontraban sin uso 1442 dispositivos de movimiento geográfico y 702 dispositivos de arresto domiciliario y la razón brindada por la DGCP, para la no utilización de los dispositivos adquiridos, es debido a que no se ha recibido solicitud por parte de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, para su utilización.<sup>252</sup>

Sin embargo, a manera de ejemplificar la precaria implementación de los dispositivos electrónicos, se tiene que durante el año 2018, fueron únicamente 18 privados de libertad, los que fueron beneficiados por los Juzgados de Vigilancia

---

<sup>251</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia 0130/2019 de las trece horas diecisiete minutos del día ocho de mayo dos mil diecinueve, emitida por la licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, oficial de Información.

<sup>252</sup> Ídem.

Penitenciaria y de Ejecución de la pena con libertad condicional, utilizando dispositivos electrónicos,<sup>253</sup> tal como se detalla a continuación:

**Cuadro No. 10. DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS INSTALADOS POR MES Y SEGÚN EL GÉNERO DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD QUE FUE BENEFICIADO, PARA EL AÑO 2018.**

Mes de Instalación	Genero		Dispositivos Instalados
	Masculino	Femenino	
Enero	2	2	4
Febrero	-	2	2
Marzo	-	1	1
Abril	-	-	-
Mayo	-	2	2
Junio	-	1	1
Julio	2	1	3
Agosto	-	1	1
Septiembre	1	1	2
Octubre	-	1	1
Noviembre	-	1	1
Diciembre	-	-	-
TOTAL	5	13	18

Por otra parte, en relación con los centros que actualmente se encuentran en funcionamiento, se trabaja por el mejoramiento de dicha infraestructura generando espacios más dignos, de esparcimiento y aprendizaje, por lo que se han reparado paredes, techos, tuberías de agua potable y aguas negras, se han adquirido plantas de tratamiento de aguas residuales, plantas energéticas de emergencia, entre otros. Aunado a ello a través del apoyo de la Cooperación de la Unión Europea se creó el Centro de Desarrollo Infantil en las instalaciones de la Granja Penitenciaria de mujeres en Izalco, departamento de Sonsonate, el cual comprende la infraestructura, equipamiento, programas de salud, educación y psicológicos.<sup>254</sup>

<sup>253</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia 002/2019, óp. cit.

<sup>254</sup> Informe del Estado de El Salvador sobre su experiencia de buenas prácticas y medidas aplicadas para abordar la situación de sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento de las personas privadas de libertad, *Op. Cit.*

La Dirección General de Centros Penales ha procurado mejorar también la infraestructura instalada en el ámbito de asistencia de salud, ya que se ha adquirido equipo médico y desde 2010 se ha incrementado en un 60% el personal de las clínicas penitenciarias, entre médicos, personal de enfermería y odontólogos. Se cuenta además con especialistas en las áreas de pediatría, psiquiatría, internista, geriatría, ginecología y un área de fisioterapia en la Penitenciaría Central La Esperanza, que alberga a la mayor cantidad de internos.<sup>255</sup>

#### **5.4.2 Acceso a beneficios penitenciarios.**

El Salvador desde el año 2015 se propuso como estrategia el elevar en lo posible el número de personas con sentencia penal sometidas a los regímenes de confianza y de semilibertad, favoreciendo el desarrollo de espacios de reinserción de las personas privadas de libertad. Para ello está desarrollando las siguientes acciones:

- Puesta en marcha del programa “Yo Cambio” en todos los penales del país, a efecto de reducir el ocio carcelario y potenciar las habilidades de los privados de libertad para el momento en que recobren su libertad.
- Potenciar la salida de privados de libertad de fase de confianza y semilibertad a los trabajos de apoyo a la comunidad con el objetivo de contribuir a su rehabilitación y reinserción.
- Habilitar los espacios en las granjas penitenciarias de Izalco y Santa Ana con el objetivo de que los privados de libertad aprendan oficios de agricultura, apicultura, entre otros. El Sistema Penitenciario ha implementado un modelo de granjas penitenciarias, como parte del programa “Yo cambio”, dirigido a personas que están a punto de cumplir sus condenas, para disminuir el hacinamiento y facilitar su proceso de reinserción a la sociedad. La primera de estas granjas fue inaugurada en

---

<sup>255</sup> Ídem.

febrero de 2012 y en estas se realizan actividades productivas, bajo la orientación técnica de expertos en producción agropecuaria. La población privada de libertad participa también de diferentes programas educativos, en derechos humanos, laborales, deportivos, arte y cultura, saneamiento ambiental, entre otros.

#### **5.4.3 Medidas de carácter legislativo y política pública.**

Se aprobó la Ley Reguladora de Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal,<sup>256</sup> que permite el uso de alternativas tecnológicas para asegurar la vigilancia y comparecencia de personas imputadas al proceso.

Además, en el año 2016 se aprobaron las Disposiciones Transitorias de Emergencia para el Descongestionamiento del Sistema Penitenciario,<sup>257</sup> las cuales estuvieron vigentes desde el 31 de marzo del 2017, que contemplan beneficios para personas que condenadas sin haber cometido delitos graves y cuya evaluación determine que no representan riesgo social alguno.

Sobre el punto anterior, según consulta realizada a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, se solicitó a dicha unidad indicara cuantas personas del sexo femenino y cuantas personas del sexo masculino, se incluyeron en el censo de población interna que podía ser beneficiada con libertad condicional según el decreto antes citado.

La respuesta a dicha solicitud, fue emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, mediante resolución con referencia UAIP/OIR/183/2017 de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, en la cual se respondió que las personas que podrían ser beneficiadas del sexo femenino eran 278; mientras que del sexo masculino 554. Es decir que el decreto en mención pudo beneficiar con libertad condicional hasta a un total de 832 personas, siempre

---

<sup>256</sup> D.L. N° 924 del 2/II/2015, publicado en el D.O. N° 23, Tomo N° 406 del 4/II/ 2015.

<sup>257</sup> D.L. N° 314 del 16/III/2016, publicado en el D.O. N°58, tomo 410 del 31/III/2016.

y cuando hayan cumplido la mitad de la condena impuesta o más y cumplieran con los siguientes requisitos: a) Que hayan observado buena conducta y participado, por lo menos, en uno de los programas generales permanentes impartidos en los distintos centros penitenciarios. b) Que las personas condenadas no mantengan un alto grado de agresividad o peligrosidad. c) Que hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho, determinadas por resolución judicial; que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas, o que demuestren incapacidad para su pago.

Por otra parte, la política de seguridad pública aplicada durante el pasado quinquenio, tenía como objeto afrontar el fenómeno de la violencia y la criminalidad en El Salvador, desde una visión colectiva y diversa de la sociedad, de la que se requiere una participación amplia desde todos sus componentes; siendo organizadas las políticas de seguridad públicas en los siguientes cinco ejes de trabajo:

- a) Control y represión del delito.
- b) Prevención social de la violencia y del delito.
- c) Ejecución de medidas y penas rehabilitación y reinserción social.
- d) Atención a víctimas.
- e) Reforma Institucional y Legal.

#### **5.4.4 Plan de reducción del hacinamiento.**

Según el portal web de la Dirección General de Centros Penales, consultado el tres de febrero del año dos mil diecinueve, se ha iniciado la implementación del plan de reducción del hacinamiento penitenciario, realizando acciones como la reestructuración de la información de registro y control de los privados de libertad para establecer la temporalidad en el cumplimiento de la detención provisional y proponer los beneficios judiciales y/o penitenciarios; contratación y capacitación de estudiantes y graduados en ciencias jurídicas para la recopilación de registros procesados por las Alcaldías de los Centros Penitenciarios con el propósito de actualizar y clasificar el registro y control

penitenciario. Indicándose además que la D.G.C.P también origina la reducción del índice de hacinamiento y ocio carcelario a través de la redención de la pena por el trabajo penitenciario; para ello ha promueve el trabajo remunerado de privados de libertad a través de ferias de artesanías, gestiones de carácter nacional e internacional; comercializándose guitarras, mesas, bisutería, zapatos, hamacas, entre otros, elaborados en los talleres ocupaciones y productivos de los Centros Penales.

En adición a lo antes expuesto durante el año 2019, la Dirección General de Centros Penales, estableció como acciones estratégicas para reducir el hacinamiento, el estudio y promoción de posibles reformas a la normativa vigentes, así como el incremento de propuestas y ratificación de beneficios judiciales y administrativos para ello estableció como actividades a desarrollar, las siguientes:<sup>258</sup>

- a) Promover la elaboración y entrada en vigor de decretos legislativos, encaminados a reducir el hacinamiento carcelario, y que se amplíe la cobertura de medidas sustitutivas a la ejecución de las penas privativas de libertad en delitos menores.
- b) Proponer un estudio exhaustivo del Reglamento General de Ley Penitenciaria en cuanto a la parte correspondiente al tratamiento general y especializado de acuerdo con el modelo de Gestión Penitenciaria “Yo Cambio”, a fin de realizar posibles reformas.
- c) Analizar una posible reforma al artículo 126 de la ley penitenciaria de forma que la participación en programas de tratamiento sea una obligatoriedad para los privados de libertad considerando la no vulneración a tratados internacionales ya suscritos.
- d) Implementar el uso de medios electrónicos para el caso de la revocatoria de medidas alternas a la prisión.
- e) Promover las penas alternas a la prisión.

---

<sup>258</sup> Unidad de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia 0157/2019, óp. cit.

- f) Efectividad en la aplicación del artículo 105-A de la Ley Penitenciaria, el cual en su primer inciso, establece: *“Dentro de la actividad de tratamiento orientada a la readaptación, el interno condenado podrá redimir su pena mediante el trabajo o actividades de apoyo a la comunidad, a razón de dos días de pena por un día de labor efectiva. Dicha actividad será realizada bajo la dirección, control y supervisión del consejo criminológico regional competente y la administración penitenciaria, los que emitirán los lineamientos, dentro de sus respectivas competencias.”*
- g) Ratificación de internos de fase ordinaria que al pasar a centros de detención menor saldrán a realizar trabajo de apoyo a la comunidad.
- h) Potenciar el sistema progresivo.
- i) Implementación de firma electrónica sobre dictamen criminológico.

**5.5 Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en la cual declara la existencia de estado de cosas inconstitucional debido a la condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad y ordena el cese de la sobrepoblación carcelaria.**

En una decisión sin precedentes en nuestro país, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el mes de mayo del año 2016, declaró en una sentencia de hábeas corpus, que las condiciones de hacinamiento en las que se encuentran los reclusos en las bartolinas de la Policía Nacional Civil y en los demás Centros Penitenciarios del país, constituyen un estado de cosas inconstitucional; el cumplimiento de penas de detención en esta situación vulnera los derechos a la integridad personal, salud física y mental de las personas privadas de libertad. En ese entonces las cárceles tenían una sobrepoblación del 360 %.<sup>259</sup>

El pronunciamiento de estado de cosas inconstitucional es un mecanismo que pretende estructurar una solución integral a una vulneración sistemática de

---

<sup>259</sup> Diana Escalante. Óp. Cit.

derechos fundamentales de determinados grupos. Este tipo de pronunciamiento tiene su origen y desarrollo en la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha establecido en su jurisprudencia los factores que deben concurrir para declarar un estado de cosas inconstitucional, entre ellos: la vulneración masiva y generalizada, repetida y constante, de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; la adopción de prácticas inconstitucionales como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestarias necesarias para evitar la vulneración de los derechos; la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades para atender problemas de orden estructural; si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la vía judicial para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.<sup>260</sup>

Los anteriores aspectos fueron advertidos por la Sala de lo Constitucional en lo referente al hacinamiento carcelario y por ello se pronunció al respecto en el Habeas Corpus clasificado al número 119-2014, cuya sentencia fue emitida a las doce horas y dos minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en la cual indicó que el hacinamiento en lugares de reclusión destinados para las personas acusadas o condenadas por la comisión de hechos delictivos es una realidad innegable, sostuvo además que la función de exclusiva protección de bienes jurídicos por el derecho penal encuentra su límite en el respeto a la dignidad humana. Ello impone que la intervención más intensa en los derechos fundamentales del imputado (la pena) no pueda suponer un menoscabo o un irreversible deterioro en su indemnidad personal. Por el contrario, tal planteamiento reafirma la necesidad de que el cumplimiento de la sanción penal

---

<sup>260</sup> Erika Saldaña. (6 junio 2016). Estado de Cosas Inconstitucional. *El Diario de Hoy*. Recuperado de <https://segundavueltasv.wordpress.com/tag/bartolinas/>

ofrezca al recluso las posibilidades de llevar una posterior vida en libertad sin reincidencia delictiva.<sup>261</sup>

El proceso inició a partir de que tres privados de libertad interpusieron procesos de habeas corpus (Erick Roberto González Grijalba, Jorge Alberto Portillo Maldonado y Omar Oswaldo Raymundo Salguero) en contra de los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional Civil de Quezaltepeque, San Vicente y Soyapango, respectivamente, así como del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Los peticionarios argumentaron que durante el período que se han encontrado en las delegaciones de la Policía Nacional Civil han sido víctimas de tratos vejatorios y han contraído enfermedades a causa de la situación de insalubridad y hacinamiento.

Uno de los peticionarios, Erick Roberto González Grijalba alegó que *“el lugar en el cual ha estado guardando detención es una celda aproximadamente de tres por tres metros cuadrados, en la cual han estado guardando detención hasta treinta o cuarenta personas cuando máximo, alegando que dicha situación puede configurar a la larga un delito que se llama tortura, y aunado a lo anterior esta situación a la larga genera o puede generar enfermedades mentales producto de dicho encierro violentando todas las normas mínimas de respeto a la integridad personal que puedan existir[...]”*.<sup>262</sup>

Por su parte, Jorge Alberto Portillo Maldonado manifestó que se encuentra en las bartolinas policiales de la subdelegación de San Vicente, en las mismas condiciones que González Grijalba, habiendo sido condenado el día veinticuatro

---

<sup>261</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Hábeas Corpus 119-2014. óp. Cit. P.1

<sup>262</sup> *Ibíd.*

de febrero de dos mil catorce, es decir no se encontraba en un centro penitenciario a pesar de ya no resguardar una detención preventiva sino estar cumpliendo ya una condena, después de haberle sido dictado una sentencia dos años antes, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

El tercer peticionario, Omar Oswaldo Raymundo Salguero alegó que padecer de hongos en su cuerpo, piel y dolor agudo en su espalda, por encontrarse durmiendo en el baño a causa del hacinamiento, se encuentra en un cuarto con una sola puerta de entrada y salida que es de hierro sólido, la cual permanece cerrada; en la entrada hay un pasillo donde están cuatro celdas divididas entre sí y con malla ciclón, la última celda son dos en una sola. Estas tienen capacidad normal para treinta reos aproximadamente, pero albergan hasta ciento cincuenta personas, lo cual rebasa la capacidad de las mismas, lo que implica hacinamiento, según alude. En su celda de reclusión había, en el momento de planteamiento de su solicitud, un aproximado de ciento veinte reos y, en las otras dos, alrededor de ochenta reos, pues hay algunos ya condenados que no los trasladan. Además, es expuesto a desnudos al público y ha sido transmitido por los medios de comunicación en esas condiciones; en ocasiones no le entregan la comida que le llevan sus familiares y se queda sin comer, o los agentes policiales botan esa comida frente a él, así como el agua que le llevan; y en las referidas bartolinas, desde su detención, ha sido golpeado en varias ocasiones, con puños, puntapiés, manotazos, empujones, ocasionados con palos, con fusiles o la cacha de las pistolas; le han apuntado con el fusil de forma amenazante a efecto de intimidarlo. Agregó el peticionario que lo ponen de cuclillas, lo obligan a hacer pechadas hasta por dos horas, le tiran gas pimienta cada vez que hacen requisas; además de dirigirse hacia él mediante palabras soeces, lo cual considera degradante, intimidatorio y violatorio de su psiquis y moral. Añadió que le dicen “basura”, “lacra”, que no vale nada, que no merece nada, que es vago sin oficio.

Respecto de los planteamientos esbozados por los peticionarios la Sala de lo Constitucional mandó a escuchar a los demandados, expresando el Jefe de la

delegación policial de Quezaltepeque, haber efectuado actuaciones para el traslado del imputado Erick Roberto González Grijalba hacia un centro penitenciario.

El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, manifestó que se emitió un fallo condenatorio, autorizando el traslado hacia la Penitenciaría Central La Esperanza. Luego de lo cual se declaró firme la sentencia y se puso al condenado a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla. Por su parte el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, que también fue intimado por uno de los jueces ejecutores, sin embargo, no rindió informe de defensa.

El jefe de la delegación policial de San Vicente, se limitó a expresar que los imputados se reciben en calidad de depósito; siendo responsabilidad del juez que decreto la medida de detención el que estos sean trasladados a un centro de readaptación adecuado una vez hayan recibido su condena.

El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador expresó que el procesado Jorge Alberto Portillo Maldonado se encuentra a la orden de ese juzgado por haber sido condenado a la pena de diez años de prisión, quien a la fecha del informe –18 de agosto de 2014– estaba en el Centro Penitenciario de San Francisco Gotera, Morazán, al cual ingresó el 28 de marzo de ese mismo año.

Finalmente, el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad expresó que ese tribunal no es responsable de esos señalamientos, puesto que oportunamente se solicitó a la Dirección General de Centros Penales, por medio de Inspectoría General, que con carácter de urgente y a la mayor brevedad posible se designara un centro penal para que el acusado cumpliera la detención en su contra; siendo imposible su ingreso a un centro penal, si no es hasta que la inspectoría General

de Centros Penales, autorice el cupo y designe el centro penal donde deberá cumplirla.

Habiendo escuchado a ambas partes, la Sala de lo Constitucional, estableció que el hacinamiento no es cualquier exceso en el número de internos lo que generará una situación capaz de vulnerar por sí misma los derechos fundamentales, sino una sobrepoblación carcelaria de determinadas características, destacándose algunos elementos que coadyuvan a determinar lo anterior, tales como que no se cumpla con un espacio aceptable para una celda de detención, que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso, que no se cumplan con las exigencias de la higiene, un mínimo, alumbrado, calefacción y ventilación, instalaciones sanitarias no adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, falta de exposición diaria a la luz natural, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad, entre otras.

Aunado a ello, en la sentencia se hace referencia a algunas medidas deseables de celdas para evitar el hacinamiento carcelario, según lo establece el Comité Internacional de la Cruz Roja, en una guía complementaria al manual titulado “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles”, según la cual el valor mínimo para alojamiento en celda individual es de 5,4 m<sup>2</sup> por persona y para alojamiento compartido o en dormitorio, es de 3.4 m<sup>2</sup> por persona, incluyendo los espacios de los implementos en los que duermen, dichas medidas son especificaciones mínimas para lugares en los que los privados de libertad se encuentran de forma más o menos permanente, es decir centros penitenciarios, y deben ser evaluados a partir de algunos factores: las necesidades específicas según las características de los detenidos (enfermos, adultos mayores, jóvenes, mujeres, personas con discapacidades físicas); las condiciones físicas de los edificios; la cantidad de tiempo que los detenidos pasan en el área de alojamiento; frecuencia de las oportunidades previstas para realizar ejercicios físicos, trabajar y

participar en otras actividades fuera del área de alojamiento; el número de personas presentes en el área de alojamiento; cantidad de luz natural y suficiente ventilación; otras actividades que se realicen en el área de alojamiento (lavar ropa, cocinar); otros servicios disponibles (retretes y duchas); y el grado de supervisión existente.

En razón de lo antes expuesto, la Sala de lo Constitucional analizó el supuesto factico planteado por los justiciables; en el caso de Erick Roberto G. G, se ordenó el reconocimiento Judicial en las bartolinas de Quezaltepeque, donde se encontraba el recluso, comisionando al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, respecto de lo descrito en la diligencia de reconocimiento judicial, respaldado por el informe realizado por el técnico correspondiente, el croquis practicado por el mismo y fotografías de las bartolinas de la subdelegación policial en mención; la Sala estableció la existencia de una sobrepoblación de tales dimensiones que constituye hacinamiento, ya que, según se indicó en la celda en que se permaneció el favorecido, la cual es de 2.70 x 3.75 (10.12 m<sup>2</sup>), se encontraban en el momento de la diligencia alrededor de 30 personas y, en ocasiones se han encontrado hasta 40.

Si permanecen aproximadamente 30 personas en la mencionada celda, ello implica que a cada una corresponde un espacio de 0.34 m<sup>2</sup> y si se trata de 40 reos corresponde 0.25 m<sup>2</sup>, lo cual evidentemente impide que se encuentren todos en el piso de la celda –ya sea parados, sentados o acostados– y se corrobora con la constatación de que varios privados de libertad colocan hamacas artesanales en la parte superior del recinto para su descanso, mientras otros deben permanecer sentados y parados. Esta situación se ve agravada pues los detenidos se bañan en el mismo suelo en que permanecen y en dicho espacio reducido también se encuentra un servicio sanitario que debe ser compartido por todos los reclusos y que, según consta en las fotografías, está expuesto a la vista de todos los que están recludos en dicho lugar. Es así que la estadía en una celda en la que cada recluso dispone de un espacio de 0.34 m<sup>2</sup>, en las condiciones

descritas, la Sala determino que se ha vulnerado el derecho fundamental de integridad personal del señor Erick Roberto González Grijalba.

En segundo lugar, en relación con Jorge Alberto Portillo Maldonado, detenido en la delegación policial de San Vicente, se tiene que de acuerdo con acta elaborada por la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, a quien la Sala comisionó para la realización de reconocimiento judicial en las mencionadas bartolinas y que se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2014, el señor Portillo Maldonado ya no se encontraba recluido en dicho lugar; sin embargo se llevó a cabo el reconocimiento judicial, del cual se establece que en las condiciones que permaneció el favorecido, al menos por dos meses hasta la promoción del hábeas corpus, en una celda de 12 m<sup>2</sup> , en la que se encontraban 36 internos, por lo que el espacio correspondiente a cada uno es de 0.33 m<sup>2</sup> , sin colchonetas para dormir, con una cantidad de hamacas que no alcanza al número de privados de libertad por lo que los demás deben descansar en el suelo, con un servicio deficiente de agua y ventilación inadecuada, evidencian una situación de sobrepoblación carcelaria de dimensiones que superan cualquiera de los estándares relacionados en la sentencia y, por tanto, existe hacinamiento que ha vulnerado la integridad personal del referido imputado.

En tercer lugar, respecto del favorecido Omar Oswaldo Raymundo Salguero se obtuvo que ingreso a las bartolinas de la delegación policial de Soyapango, las cuales tienen capacidad para 75 personas, encontrándose en el momento en que se apersono el Juez executor nombrado en el proceso, más de 400. Lo anterior implica que la sobrepoblación carcelaria en el lugar de reclusión donde permaneció el favorecido por varios meses hasta el planteamiento del hábeas corpus, es de más del 500% y esto se traduce en una situación de hacinamiento que vulneró el derecho fundamental de integridad personal del incoado Raymundo Salguero.

Sobre lo anterior, la Sala concluyó que respecto de todos los favorecidos se ha comprobado, en tres delegaciones policiales diferentes –Quezaltepeque, San Vicente y Soyapango– la existencia de condiciones de reclusión que no son compatibles con la dignidad humana y, si bien, este proceso constitucional ha sido promovido a favor de los imputados mencionados al inicio de esta resolución, se trata de una situación que evidentemente afecta a muchas otras personas que están en la misma condición, lo cual ha sido constatado en cada una de las delegaciones policiales y también tiene sustento en informes anteriormente citados en la presente sentencia.

Aunado a ello, la Sala expuso que la prisión y el tratamiento penitenciario, deben otorgar al condenado las herramientas para superar algunas de las carencias o deficiencias personales o ambientales que lo llevaron a cometer un hecho delictivo y pueda reincorporarse a la sociedad; sin embargo, cuando la prisión se lleva a cabo en hacinamiento, no se cumple dicha función, ocasionando efectos negativos no solo en el mismo penado, sino también en la sociedad en su conjunto, la cual verá incorporarse a la vida libre a una persona que, en lugar de haber trabajado en las deficiencias aludidas, ha permanecido en condiciones infrahumanas en un centro de reclusión que, con tales características, habrá sido para él un centro de aprendizaje y reproducción de conductas criminales.

Por tanto, el cumplimiento de las penas en específico y, en general, de medidas de restricción de libertad sin hacinamiento debe ser un interés de todos los ciudadanos, ya que obra a su favor al contribuir a que la preparación para la reincorporación social del detenido se realice exitosamente y que, en su nuevo proyecto de vida, esté descartada la dedicación a actividades delictivas, resguardando así la seguridad y otros bienes valiosos de los demás.

En razón de todo lo antes expuesto, la Sala de lo Constitucional, emitió un fallo en el cual declaró ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor de Erick Roberto González Grijalba, Jorge Alberto Portillo Maldonado y Omar Oswaldo

Raymundo Salguero, advirtiendo además vulneraciones al derecho fundamental de integridad personal, debido al cumplimiento de privación de libertad en condiciones de hacinamiento, así como vulneraciones al derecho de libertad física, al haber cumplido privación de libertad en lugares distintos a los autorizados por la normativa correspondiente y vulneración al derecho a la salud en relación con integridad personal, por no haber sido tratado de enfermedad en su piel.

Además, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordenó el cese de la condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática.

## CONCLUSIONES.

- Los derechos humanos que le son vulnerados a toda la población privada de libertad en el sistema penitenciario salvadoreño son: el derecho a la vida e integridad personal, derecho a la salud, derecho a la alimentación, derecho al trato igualitario y de libertad física.
- El hacinamiento penitenciario en El Salvador, en los años recientes ha superado el 300% de la capacidad instalada de las cárceles; en la actualidad al realizar un balance de capacidad instalada de todos los centros penitenciarios y el número total de internos que se encuentran albergados en estos, existe un hacinamiento del 145.99%, sin embargo, existen centros penitenciarios que sobrepasan por mucho la cifra anterior.
- Las causas comunes del hacinamiento en los centros penitenciarios son la ineficiencia del proceso de justicia penal, las políticas de justicia penal punitivas y el abuso del encarcelamiento, el excesivo abuso de la detención preventiva, la ausencia de programas de atención que faciliten la reinserción social, así como las limitaciones procesales que inhiben dictar sobreseimiento en los Juzgados de Paz y la falta de creación de leyes que contemplen medidas alternativas a la pena de prisión por parte del Órgano Legislativo.
- El Estado salvadoreño debe procurar la reducción del hacinamiento penitenciario implementando políticas de persecución penal adecuadas, tomando las medidas necesarias para abordar la ampliación y mejora de la infraestructura de los centros penitenciarios, ampliando de esa forma la capacidad instalada de los mismos.
- El Estado salvadoreño debe procurar a través de la Dirección General de Centros Penales que el establecimiento donde los privados de libertad se

encuentren guardando prisión cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física.

- A todo privado de libertad debe garantizársele las condiciones adecuadas para mantener sus relaciones de familia, para lo cual deberá disponerse dentro de los establecimientos de detención locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas.
- Se debe garantizar a la población privada de libertad el acceso a entrevistarse con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Director del establecimiento, su defensor, o cualquier profesional que lo asista en la atención de un problema personal o respecto a cualquier situación que afecte sus derechos.
- En la mayoría de los Centros Penitenciarios el acceso al agua potable y al saneamiento es escaso e insuficiente, lo que facilita condiciones insalubres para los internos, generando enfermedades que afectan a la mayoría de la población reclusa debido a los altos índices de hacinamiento a los que se enfrentan.

## RECOMENDACIONES.

El Estado de El Salvador como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe asegurar que estas personas, se encuentren en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana, para ello se considera necesario retomar las medidas establecidas por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de hábeas corpus, con referencia 119-2014, para cesar o disminuir el hacinamiento y como consecuencia de ello, evitar vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad ocasionados por la sobrepoblación carcelaria, siendo estas recomendaciones, las siguientes:

- a) A las **delegaciones policiales**, las bartolinas deben utilizarse solo momentáneamente para resguardar privados de libertad y no en tiempos que superen los plazos de detención administrativa y detención por inquirir, siendo necesario que el espacio en que permanezcan permita, al menos, que todas las personas que están en una celda puedan descansar en los implementos respectivos –colchonetas, catres, etc.– colocados sobre el suelo, debiendo permitir también un mínimo de movilidad, es decir, que los internos puedan caminar dentro de tales lugares y no mantenerse todo el tiempo sentados, agachados o parados –sin movimiento– debido a la falta de espacios mínimos
  
- b) A las **autoridades competentes** que ordenen la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios o readecúen otros inmuebles estatales con características similares, estableciendo además que para efectos del espacio que debe designarse para los reos en centros penitenciarios es necesario que se atiendan los parámetros indicados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, es decir, que el valor mínimo para alojamiento en celda individual es de 5,4 m<sup>2</sup> por persona y para alojamiento compartido o en dormitorio, es de 3.4 m<sup>2</sup> por persona.

- c) A los **jueces de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena** que efectúen una identificación de los internos que no deben continuar detenidos y que pueden disponer de beneficios penitenciarios, aunado a ello, se les exhorta a cumplir con la ley y visitar periódicamente los centros penitenciarios a verificar las condiciones de los internos y de los precintos en los que estos se encuentra, no debiendo delegar empleados para ello.
  
- d) A los **jueces o tribunales que juzgan en materia penal**, que analicen con detenimiento los casos que se les presentan, con el objeto de que apliquen el juzgamiento en libertad como regla general y utilicen de manera excepcional la detención provisional, la cual debe ser destinada para los casos más graves en los que se cumplan los presupuestos de ley; tal como se desprende del reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia.
  
- e) A la **Fiscalía General de la República** que debe decretar detenciones administrativas después de un análisis cuidadoso respecto al cumplimiento de los requisitos legales y de forma excepcional, evitando que dichas detenciones obedezcan al cumplimiento de cuotas de detenciones administrativas por determinado período, señalada a los agentes auxiliares.
  
- f) A los **legisladores** que regulen herramientas jurídicas o modifiquen las ya existentes, que permitan de manera eficiente la descongestión de los centros donde permanecen privados de libertad; sobre todo orientado establecer más alternativas en relación con penas de prisión. Exhortándolos además a que se amplíen las facultades de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, con el objeto de que puedan sugerir el examen de internos para la obtención de beneficios penitenciarios, según las características que observen de aquellos, y

además para que puedan requerir la realización de evaluaciones por parte de la administración penitenciaria y analizar la posibilidad de otorgar cualquiera de los beneficios penitenciarios regulados en la ley. Adicionalmente se recomienda a los legisladores que amplíen los supuestos que permiten la utilización de algunas salidas alternas al proceso penal como conciliaciones y suspensiones condicionales del procedimiento, en casos de delitos poco graves, con penas de corta o mediana duración, y que además regulen claramente algunos casos en los que no debe imponerse la medida cautelar de detención provisional.

- g) Al **Ministerio de Salud** realizar visitas periódicas médicas de visitas periódicas de personal médico a los lugares de reclusión para evaluar las necesidades sanitarias de éstos, pudiendo ejecutar adicionalmente cualquier otro mecanismo que estimen pertinente para asegurar la salud de dicha población.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS

- Andrade Laura y Carrillo Adilio; Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP); “El sistema penitenciario salvadoreño y sus prisiones”, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador, 2015.
- Bidart Campos, German, y Albanese, Susana; “*Derecho Internacional, Derechos Humanos, y Derecho Comunitario*”, Ediar, Buenos Aires, 1998.
- Buergenthal, Thomas, Grossman, Claudio, Nikken, Pedro; “*Manual Internacional de Derechos Humanos*”, Editorial Jurídica Venezolana, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Caracas, 1990.
- Carrillo Salcedo, J.A.; “Soberanía de los Estados y derechos humanos”, Tecnos, Segunda Edición, Madrid, 2001.
- Elías Carranza, coord.; “Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe cómo implementar el modelo de derecho y obligaciones de las Naciones Unidas”. México D.F., Siglo XXI Editores, 2009.
- Faúndez Ledesma, “*El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tercera edición, San José, 2004.
- Faúndez Ledesma, Héctor, “*El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*”, en *Revista del Instituto Iberoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 46, San José, 2007.
- Gros Espiell, Héctor, “*Estudios sobre Derechos Humanos II*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Uruguay, 1988.
- ILANUD/Comisión Europea. Proyecto de Sistema Penal y Derechos Humanos Justicia Penal: El reto de la sobrepoblación penitenciaria. Situación penitenciaria y alternativas a la Justicia Penal y a la Prisión en los Países de América Latina. Taller de Investigación efectuado en San José, Costa Rica del 3 al 7 de febrero de 1997.

- Instituto de derechos humanos de la UCA (IDHUCA); “Balance Anual sobre la situación de los Derechos Humanos”, 2017.
- María Noel Rodríguez; “Hacinamiento Penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1º Edición, México, D.F, 2015.
- Nogueira Alcalá, Humberto, “*El debido proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano*”, Librotecna, Santiago, 2007.
- Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona. Privación de libertad y DDHH. La tortura y otras formas de violencia institucional en el Estado español. 2007.
- Paredes, José Mauricio. “Situación del Sistema Penitenciario”, ILANUD/COMISION EUROPEA, San José Costa Rica, 1997.
- Piza Escalante, Rodolfo E., “*Justicia, Libertad y Derechos Humanos*”, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003.
- Ventura, M y Zovatto D., “*La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Civitas, Madrid, 1989.

## ARTICULOS DE PERIÓDICO

- Diana Escalante. (15 agosto 2019). El Salvador entre países con más reos por número de habitantes. *El Diario de Hoy*. Recuperado de <https://www.elsalvador.com/eldiariodehoy/el-salvador-entre-paises-con-mas-reos-por-numero-de-habitantes/630856/2019/>.
- Diario La Página, (26 de mayo de 2017). “Reos de bartolinas en Cuscatancingo padecen de sarna”, documento electrónico: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/128562/2017/05/26/Reos-de-bartolinas-en-Cuscatancingo-padecen-desarna>.
- Diario La Página, (17 de agosto de 2018). “Medidas extraordinarias de seguridad serán permanentes, decretó Asamblea Legislativa”, documento electrónico: <https://www.lapagina.com.sv/nacionales/con-71-votos-aprueban-que-medidas-extraordinarias-de-seguridad-sean-permanentes/>.

- Erika Saldaña. (6 junio 2016). Estado de Cosas Inconstitucional. *El Diario de Hoy*. Recuperado de <https://segundavueltasv.wordpress.com/tag/bartolin-as/>
- Juan Martínez d'Aubuisson. (10 julio 2018). Yo, narrador del Mundial en una cárcel de pandilleros. *El Faro*. Recuperado de <https://elfaro.net/es/201807/columnas/22209/Yo-narrador-del-Mundial-en-una-c%C3%A1rcel-de-pandilleros.htm>
- Gadiel Castillo (3 de abril de 2018). «Medidas extraordinarias, entre la polémica y la descalificación», *EL Diario de Hoy*, Recuperado de: <http://www.eldiariodehoy.com/noticias/nacional/77295/medidas-extraordinarias-entre-la-polemica-y-la-descalificacion/>.
- Gadiel Castillo. (21 abril 2018). La tuberculosis se prolifera entre presos en hacinamiento. *El Diario de Hoy*. Recuperado de: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/enfermedades-proliferan-por-el-hacinamiento-en-carceles/473308/2018/>.
- Mariana Arévalo. (13 abril 2019). Masacre en centro penal de Izalco por purga del Barrio 18. *La Prensa Gráfica*. Recuperado de <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Masacre-en-centro-penal-de-Izalco-por-purga-del-Barrio-18-20190412-0409.html>

## INFORMES

- Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev., adoptado el 6 de abril de 2001.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “*Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*”, 31 de diciembre de 2011.
- Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev., adoptado el 2 de junio de 2000.

- Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009.
- Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002.
- Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, 31 de diciembre de 2011.
- Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas, 31 de diciembre de 2011
- Informe Estadístico Penitenciario 2018-2019, Dirección General de Centros Penales, mayo 2019.
- Informe emitido por el licenciado Marcelo Giovanni Rivera Orellana, Jefe Unidad Penitenciaria de Derechos Humanos, 26 febrero, 2019.
- Informe Preliminar sobre el impacto de las medidas extraordinarias para combatir la delincuencia, en el ámbito de los derechos humanos, emitido por la Licenciada Raquel Caballero de Guevara, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, San Salvador, junio de 2017.
- Informe del Estado de El Salvador sobre su experiencia de buenas prácticas y medidas aplicadas para abordar la situación de sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento de las personas privadas de libertad, San Salvador, 30 de abril de 2015.

#### **DOCUMENTOS ELECTRONICOS.**

- Jaitman, Laura (ed.) (2017). Los costos del crimen y de la violencia, p. 30. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Documento electrónico: <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/8133/Los-costos-del-crimen-y-de-laviolencia-nueva-evidencia-y-hallazgos-en-America-Latina-y-el-Caribe.pdf?sequence=8>

## **LEGISLACIÓN.**

- Comisión Interamericana De Derechos Humanos (CIDH), Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131o período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.
- Constitución De La Republica De El Salvador, D.C. N°. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. N°. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.
- Convención Americana De Derechos Humanos, San José, Costa Rica, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.
- Declaración Universal De Derechos Humanos (DUDH), de 10 de Diciembre de 1948.
- Decreto legislativo N° 321, de fecha 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial N° 59, tomo 411, de esa misma fecha, Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.
- Decreto Legislativo N° 924 del 2/II/2015, publicado en el D.O. N° 23, Tomo N° 406 del 4/II/ 2015.
- Decreto Legislativo N° 314 del 16/III/2016, publicado en el D.O. N°58, tomo 410 del 31/III/2016.
- Declaración Interamericana sobre los Derechos y la Atención de las Personas Privadas de Libertad, San José, Costa Rica, abril 2001.
- Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos D.L. N°. 183 del 20 de febrero de 1992, D.O. N°45, Tomo 314, del 06 de marzo de 1992.
- Ley Penitenciaria, D.L. N°. 1027 del 24 de abril de 1997, D.O. N°. 85, Tomo 335, del 13 de mayo de 1997.
- Reglamento General de la Ley Penitenciaria, D.E. N°. 95 del 14 de noviembre de 2000, D.O. N°. 215, Tomo 349, del 16 de noviembre de 2000.

## **SENTENCIA Y CASOS JUDICIALES.**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012.
- Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, a las doce horas y dos minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, en el proceso de habeas corpus, clasificado al número 119-2014.

## **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.**

- Resolución CP/ TES.253 (343/78) “*Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.
- Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0085/2018, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las catorce horas del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.
- Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0188/2018, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las catorce horas con treinta minutos del día doce de junio dos mil dieciocho.
- Unidad de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia 0002/2019 de las quince horas del día veintitrés de enero dos mil diecinueve, emitida por la licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, oficial de Información.

- Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0034/2019, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las diez horas del día dieciocho de febrero del dos mil diecinueve.
- Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0063/2019, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las trece horas del día veinte de marzo de dos mil diecinueve.
- Unidad de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia 0130/2019 de las trece horas diecisiete minutos del día ocho de mayo dos mil diecinueve, emitida por la licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, oficial de Información.
- Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/0148/2019, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las nueve horas diez minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.
- Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0154/2019, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las catorce horas del día treinta y uno de mayo dos mil diecinueve.
- Unidad de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia 157/2019 de las ocho horas del día catorce de junio dos mil diecinueve, emitida por la licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, oficial de Información.
- Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Centros Penales, resolución con referencia UAIP/OIR/0233/2019, emitida por la Oficial de Información, Licenciada Marlene Janeth Cardona Andrade, a las trece horas con veintiséis minutos del día veintinueve de julio del dos mil diecinueve.

## VARIOS.

- Acuerdo Número 88 del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de fecha 08 de septiembre de 2018.
- Anexo al Comunicado de Prensa N° 104/10; “Observaciones preliminares de la visita de la relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad a El Salvador”; Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Washington, DC., 20 octubre, 2010.
- Callamard Agnes; “*Declaración final de misión en El Salvador*”, Relatoría Especial de la de sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, 5 de febrero de 2018.
- Comisión Interamericana De Derechos Humanos, CIDH, Comunicado de Prensa 104/10 – Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales de sistema penitenciario de El Salvador. Washington, D.C., 20 de octubre de 2010.
- Comunicado de Prensa N° 104/10; “*Relatoría de la CIDH constata deficiencias estructurales en sistema penitenciario de El Salvador*”; Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Washington, DC., 20 octubre, 2010.
- Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.
- Documento de antecedentes del Seminario sobre estrategias y mejores prácticas para prevenir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del 12do. Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. 2010.
- Fix-Zamudio, Héctor, y otros, “*México y las declaraciones de Derechos Humanos*”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Corte Interamericana de Derechos Humanos, México 1999.

- Pronunciamento de las Medidas Extraordinarias de Seguridad, emitido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, agosto, 2016.
- Ventura Robles, Manuel E., “*XIX Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos*”, San José, Costa Rica, 2001

## ANEXO

### MAPA DE UBICACIÓN DE CENTROS PENITENCIARIOS EN EL SALVADOR.



1	Centro Preventivo y de Cumplimiento Apanteos	11	Granja Penitenciaria de Izalco	21	Centro Penitenciario Preventivo de Jucuapa
2	Granja Penitenciaria de Santa Ana	12	Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de la Esperanza	22	Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Francisco Gotera
3	Centro Penitenciario de Seguridad de Penas Izalco	13	Centro de Detención menor La Esperanza.	23	Centro Penitenciario preventivo de La Unión.
4	Centro Penitenciario de Seguridad de Penas Izalco Fase II	14	Centro Penitenciario de Seguridad de Quezaltepeque	24	Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután.
5	Centro Preventivo de Máxima Seguridad de Izalco Fase III	15	Centro Penitenciario de Seguridad de Chalatenango	25	Centro Abierto para hombres de San Miguel
6	Centro preventivo y de cumplimiento de penas Metapan	16	Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas San Vicente	26	Resguardo de Hospital Nacional Psiquiátrico
7	Centro de penas Sonsonate	17	Centro de cumplimiento de penas de Sensuntepeque	27	Centro abierto para mujeres de Santa Tecla
8	Centro de atención integral en salud para privados de libertad	18	Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca.	28	Centro de Detención menor de Santa Ana.
9	Centro para mujeres de Ilopango	19	Granja Penitenciaria de Zacatecoluca		
10	Centro de Detención menor de Izalco	20	Centro Penitenciario de Seguridad Ciudad Barrios		